

IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ABREVIATURAS Y GLOSARIO	
Acción afirmativa	Son medidas compensatorias de carácter temporal, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado ¹ . Asimismo sus elementos fundamentales son: objeto y fin, destinatarias y la conducta exigible ²
Autoadscripción	Constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan ³ . Puede ser una persona o grupos de personas que se identifiquen como indígenas
Candidatura Común⁴	Es la alianza temporal que dos o más partidos políticos forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiene en la elección correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtenidos se suman en favor del candidato común.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
CDE	Consejo Distrital Electoral
CIGND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
CME	Consejo Municipal Electoral
CPPRP	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur
Coalición⁵	Son alianzas entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos en elecciones federales, ya sea para Presidente de la República, senadores o diputados, bajo el principio de mayoría relativa. La coalición suele conformarse para lograr un resultado electoral más favorable o para enfrentar coaliciones conformadas por otros partidos políticos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Diagnóstico	Diagnóstico integral de la aplicación del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular en el pasado Proceso Local Electoral 2017-2018
Estrategia	Estrategia de trabajo para elaborar la propuesta de modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular
Grupo de Trabajo	Grupo de trabajo para la generación de insumos integrado por el personal designado de las áreas de Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación, Dirección de Educación Cívica y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

¹ Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible para su consulta en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-30-2014/>.

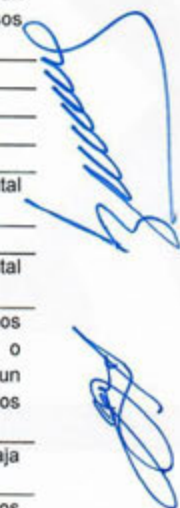
² Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Disponible para su consulta en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>.

³ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Disponible para su consulta en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>.

⁴ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Disponible para su consulta en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2013/>.

⁵ Concepto del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible para su consulta en: <http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATURA-COMUN.html>

⁶ Glosario del Instituto Nacional Electoral. Disponible para su consulta en: https://portalinterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#c.



ABREVIATURAS Y GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Interseccionalidad	Término que alude conceptual, visual y gráficamente a la interrelación y vivencia pluridimensional de la discriminación. Tiene la virtud de aludir de manera sintética a una realidad conformada por distintos conjuntos y cruces de por sí complejos. Su origen resume el sentido múltiple y polifacético de la discriminación en cuanto a discriminaciones
JEE	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
JIGND	Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
PNABCS	Partido Nueva Alianza Baja California Sur
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PES	Partido Encuentro Solidario
PHBCS	Partido Humanista de Baja California Sur
BCS COHERENTE	Partido Baja California Sur Coherente
PEL	Proceso Electoral Local
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento	Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de Elección Popular
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UCSI	Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del acuerdo CG-0018-MARZO-2015. El Consejo General aprobó en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2015, el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Registro, el cual presenta la armonización de la paridad vertical y fórmulas del mismo sexo.

1.2. Aprobación del acuerdo CG-0023-MARZO-2015. En fecha 26 de marzo de 2015 el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo por medio del cual se dio cumplimiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, integrando la paridad horizontal y/o transversal en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular al Reglamento de Registro.

1.3. Aprobación del acuerdo CG-0024-MARZO-2015. El 30 de marzo de 2015 el Consejo General mediante el citado acuerdo aprobó los criterios que debían observar los partidos políticos interesados en postular candidatos y candidatas a cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado.



1.4. Nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el Estado de Baja California Sur. El 26 de agosto de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG606/2016, una nueva demarcación que se utilizó en el Proceso Local Electoral 2017-2018, por lo que para la elección de 2018 no fue posible integrar bloques de competitividad.

1.5. Aprobación de Políticas y Programas Generales del Instituto. El 16 de febrero de 2017 el Consejo General mediante Acuerdo CG-0004-FEBRERO-2017 aprobó las Políticas y Programas Generales⁷ del Instituto encaminadas a contribuir a la implementación de mejores prácticas de planeación y gestión, orientadas a fortalecer la evaluación de metas y objetivos que identifiquen las áreas de oportunidad y se desarrollen las acciones de mejora que impacten la eficiencia de su operación.

1.6. Reforma a la Ley Electoral. Con fecha 30 de mayo de 2017, se publicaron en el Boletín oficial de Gobierno del Estado los Decretos números 2435 y 2436, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia.

1.7. Exhorto al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. con fecha 25 de octubre de 2017, fue recibido a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, mediante el cual exhorta a este Instituto a cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en la materia, como la paridad de género en las candidaturas, la prevención de la violencia política contra las mujeres y el liderazgo político de las mujeres.

1.8. Emisión del Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017. Mediante este Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2017 el Consejo General dio contestación a la consulta realizada por el entonces Diputado Camilo Torres Mejía mediante oficio número CTM233/2017, relativa a la postura para conocer si en el caso de pretender la elección consecutiva, las Diputadas y Diputados pueden continuar en el cargo durante los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos y en la campaña electoral.

1.9. Interposición de Juicio Ciudadano. El 4 de diciembre de 2017, el entonces Diputado Camilo Torres Mejía presentó ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017 antes referido, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral el día 7 del mismo mes por parte de la Secretaría Ejecutiva, así como el informe circunstanciado correspondiente y los anexos ofrecidos por el impugnante.

1.10. Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0016-2017. El 11 de diciembre de 2017 se dio inicio a la sesión extraordinaria de la CPPRP, misma que reanudó el 21 de diciembre de 2017, en el cual se aprobó el acuerdo relativo a modificaciones al Reglamento de Registro.

1.11. Resolución número TEE-BCS-JDC-08-2017 recaída al juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano antes referido. El 12 de diciembre de

⁷ Se establece en la Política General número 6 "Fortalecimiento de la perspectiva de género y no discriminación", en la cual se garantizará la igualdad en todas las actividades fomentando ambientes libres de violencia y discriminación, así como el respeto entre los distintos actores y la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de nuestra competencia.

2017, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió la resolución de mérito, recaída al Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado en el antecedente anterior.

1.12. Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0016-2017. El 21 de diciembre de 2017 se reanuda sesión extraordinaria de la CPPRP, programada para el día 11 del mismo mes y año, aprobándose el acuerdo por el que se aprueban modificaciones al reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

1.13. Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017. El 28 de diciembre de 2017 el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria aprobó mediante acuerdo modificaciones al Reglamento de Registro, que fueron de orden general, así como acciones afirmativas en materia de igualdad de género para la elección de 2018.

1.14. Sentencia SUP-JRC-4/2018. El 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del TEPJF, confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 y TEE-BCS-RA-03/2018, que, a su vez, confirmó el Acuerdo en el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular

1.15. Jurisprudencia 8/2018. "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Se resalta la importancia que han tenido los Amicus Curia en los medios de impugnación, particularmente en el Reglamento emitido por este órgano electoral con expediente SUP-JRC-4/2018. aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

1.16. Jurisprudencia 11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". Como resultado del medio de impugnación con expediente SUP-JRC-4/2018 del Reglamento emitido mediante acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 aprobado por el Consejo General de este Instituto y acumulados se generó esta jurisprudencia que robusteció la normativa en la materia, aprobada sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

1.17. Sentencia SUP-REC-1368/2018. La Sala Superior del TEPJF comunica a los organismos públicos electorales la sentencia respecto a que antes del inicio del siguiente proceso electoral, se emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

1.18. Notificación de la Sentencia SUP-REC-1368/2018. El 02 de octubre de 2018 se notifica a Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante correo electrónico [IEEBCS-SE-C4176-2018].

1.19. Reforma Constitucional en materia de Paridad entre los Géneros. En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Paridad entre los Géneros, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

1.20. Reunión de trabajo de la CIGND. En fecha 24 de enero de 2020 se llevó a cabo la primera reunión de trabajo en atención a los trabajos que realiza la JIGND sobre la revisión y elaboración de bases de datos respecto de los bloques de competitividad emitidos por los órganos electorales de las entidades federativas.

1.21. Reunión de trabajo de CIGND. Continuando con el seguimiento a los trabajos que realiza la JIGND, el 7 de febrero de 2020 se realizó la segunda reunión en materia de bloques de competitividad emitidos por los órganos electorales en las entidades federativas.

1.22. Aprobación de Programas Anuales de Trabajo. Los días 25 de febrero⁸ y 2 de marzo de 2020⁹ se llevó a cabo el análisis y aprobación del Programa Anual de Trabajo de la DEPPP y de la CPPRP en sesión extraordinaria de la CPPRP, aprobándose este último por el Consejo General el día 24 de marzo del año en curso.

Los días 02 y 03 de marzo de 2020 la CIGND aprobó en sesión extraordinaria el Programa Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio 2020¹⁰.

1.23. Solicitudes al ISIPD, INEGI, INPI e INAPAM. El 11 de febrero de 2020, mediante oficio número IEEBCS-PS-0096-2020, y correo electrónico número [IEEBCS-PS-0098-2020], se solicitó por parte de la Presidencia de este órgano electoral al Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad (ISIPD) y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respectivamente, diversa información relativa a las personas con discapacidad en el Estado.

Asimismo, mediante correo electrónico número [IEEBCS-PS-0097-2020] se solicitó al Representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en Baja California Sur diversa información relativa al número de personas indígenas que residen en Baja California Sur. Dando respuesta al citado correo mediante oficio ENLACEINPI/BCS/2020/OF/0015.

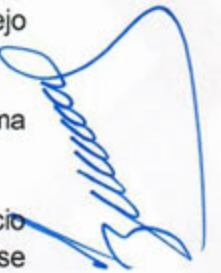
De igual forma, mediante correo electrónico número [IEEBCS-PS-0099-2020, se solicitó al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) diversa información relativa al número de personas adultas mayores que residen en Baja California Sur. Dándose respuesta al citado oficio el 24 de febrero del presente año, mediante oficio INAPAM-BCS/0012/2020

1.24. Presentación de solicitud. El 3 de marzo 2020 se recibió ante la Oficina de Consejeras y Consejeros de este Instituto, escrito signado por la ciudadana Margarita Vásquez Vásquez, en

⁸ En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Analizar y proponer en su caso, modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular

⁹ En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Aprobar la propuesta respecto a modificaciones y/o adiciones en su caso al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

¹⁰ En el cual se contempla en el objetivo 5. Contribuir en el análisis y propuesta en su caso, de las modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.



su carácter de ciudadana indígena náhuatl, mediante el cual solicitó la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas en el Estado, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur, para el proceso electoral 2020-2021.

1.25. Solicitud al INPI. El 13 de marzo de 2020, mediante oficio IEEBCS-CIGND-0011-2019, se solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) la información concerniente a Proceso de Consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas.

1.26. Acuerdo de medidas sanitarias frente a la emergencia nacional COVID-19 emitido por el consejo general IEEBCS-CG012-MARZO-2020. *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA SANITARIA: CORONAVIRUS (COVID-19)*, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de marzo del presente año.

1.27. Consulta a la Dip. María Petra Juárez Maceda. El 13 de marzo del presente año, mediante oficio número IEEBCS-CIGND-0010-2019 se solicitó a la Diputada María Petra Juárez Maceda, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de BCS la información concerniente a la consulta realizada de conformidad con el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dando respuesta a la citada consulta el día 21 de septiembre de 2020.

1.28. Reuniones de Trabajo. Los días 24, 25 y 26 de marzo de 2020 se llevaron reuniones de trabajo con las Presidencias y Secretarías Técnicas de la CPPRP y de la CIGND, para la elaboración de la Estrategia.

1.29. Remisión de anteproyecto. El 31 de marzo de 2020, se remitió el anteproyecto de la estrategia de trabajo para la elaboración de las propuestas de modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

1.30. Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.- En fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.31. Aprobación de la Estrategia de trabajo para elaborar la propuesta de modificaciones y/o adiciones al Reglamento. En sesión ordinaria de la CPPRP de este

Instituto, iniciada el 21 de abril de 2020 y concluida el día 24 de ese mismo mes y año se aprobó la Estrategia de trabajo para elaborar la propuesta de modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro.

1.32. Reuniones de trabajo. En fechas 20, 22, 24, 27, 28 y 29 de abril, 4 y 6 de mayo todas del 2020, el grupo de trabajo conformado por personal de la Secretaría Ejecutiva, DEPPP y JIGND de este Instituto llevaron a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de la elaboración del Diagnóstico así como los resultados obtenidos a partir de la aplicación del mismo.

1.33. Remisión del Diagnóstico Integral. El 12 de mayo de 2020, mediante correo electrónico número [IEEBCS-DEPPP-C0161-2020], se remitió el Diagnóstico Integral de la aplicación del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular en el pasado Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.34. Reunión de Trabajo. El 13 de mayo de 2020 se llevó reunión de trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales para el análisis y revisión de la base de datos sobre acciones afirmativas en materia de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres e inclusión que fue remitida el pasado 12 de mayo de 2020.

1.35. Reunión de trabajo. El día 18 de mayo de 2020, se llevó a cabo reunión con Consejeras y Consejeros Electorales para la revisión de la propuesta del Diagnóstico.

1.36. Reunión de Trabajo. El día 20 de mayo del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo para efectos de la revisión y análisis de la base de datos sobre acciones afirmativas en materia de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres e inclusión, en atención a la Estrategia, estando presente durante la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Representaciones de los Partidos Políticos.

1.37. Remisión de la Propuesta de Diagnostico. El 21 de mayo del presente año, se remitió la propuesta de Diagnóstico realizado por el grupo de trabajo conformado por personal de la SE, DEPPP, y de la JIGND.

1.38. Reunión de trabajo. Con fecha 25 de mayo de 2020, se llevó a cabo reunión con Consejeras y Consejeros Electorales y representaciones de los partidos políticos para la revisión de la propuesta del Diagnóstico, estando presente Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Representaciones de los Partidos Políticos.

1.39. Solicitud de Información. El 27 de mayo del presente año mediante oficio número IEEBCS-PS-0355-2020, a través de la presidencia de este órgano electoral se solicitó a los partidos políticos informara a más tardar el 1 de junio del presente año, sobre las consideraciones establecidas en su norma estatutaria para el cumplimiento de la paridad de género y grupos en situación de desventaja, en la postulación de candidaturas, así como si existe la posibilidad de que los Estatutos sean reformados previo al proceso electoral.

Cabe señalar que el PRI, PRD y MORENA dieron respuesta al citado requerimiento.

1.40. Reunión de trabajo. El día 1 de junio de 2020, se realizó reunión de las presidencias y secretarías técnicas de la CPPRP y CIGND y grupo de trabajo para revisar la integración de las observaciones del Diagnóstico.

1.41. Reunión de Trabajo. El 11 de junio de 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo para efectos de dar seguimiento a la Estrategia estando presente la Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero y Licdas. Cinthia Ramírez Vergara, Liliana García Murillo y Lidizeth Guillermina Patrón Duarte.

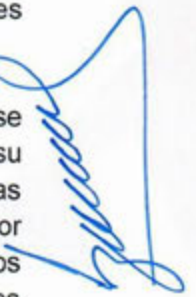
1.42. Reunión de Trabajo. El 16 de junio del presente año, se realizó reunión de trabajo para la revisión del Diagnóstico, con las modificaciones derivadas de la reunión de fecha 25 de mayo, así como de los Insumos de base de datos de reformas y criterios jurisprudenciales, así como el estado que guarda la generación del insumo de consultas, las Tablas de resultados electorales y consulta al INE y la Estructura del documento de propuestas de modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Representaciones de los Partidos Políticos.

1.43. Resolutivo Quinto de la sentencia SUP-JRC-14/2020. El 5 de agosto de 2020, se emite sentencia al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-14/2020, la cual ordena en su resolutivo QUINTO, notificar a los organismos públicos locales electorales de aquellas Entidades Federativas que se encuentran en una situación similar a lo resuelto en la misma por haberse emitido un criterio orientador para aquellos órganos locales para los efectos procedentes, así como a los Congresos de las entidades federativas y a los tribunales electorales locales.

1.44. Reunión de Trabajo. El 20 de agosto del presente año. Se llevó a cabo reunión de trabajo para tratar los avances de la propuesta de reforma al Reglamento de Registro, estando presentes Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Grupo de trabajo.

1.45. Reunión de Trabajo. El 26 de agosto del 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo, para la revisión del Avance de propuesta de adiciones y modificaciones al Reglamento de Registro, en cuanto a los temas de candidaturas independientes, elección consecutiva, paridad de género y violencia política, a través de una matriz, estando presente Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Grupo de trabajo.

1.46. Remisión de Matriz. El 27 de agosto del presente año se remitieron presentaciones respecto a la Matriz con propuesta de modificaciones y adiciones, escenarios y metodología para garantizar la no postulación con sesgo de género en espacios de bajo porcentaje de votación y Formatos auxiliares de procesamiento de información elaborados por cada grupo de trabajo.



1.47. Reunión de Trabajo. El 31 de agosto del 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo para la revisión y análisis de la Propuesta de cronograma de actividades para concluir con la reforma al Reglamento de registro y la Metodología y proyectos de escenarios para garantizar la no postulación con sesgo de género en espacios de bajo porcentaje de votación, estando presente en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Grupo de trabajo y Representaciones de Partidos Políticos.

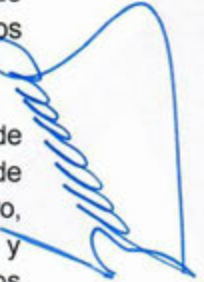
1.48. Reunión de Trabajo. El 1 de septiembre del presente año, se continuó con la reunión de trabajo iniciada el 31 de agosto del año en curso, para el análisis del tema de Metodología y proyectos de escenarios para garantizar la no postulación con sesgo de género en espacios de bajo porcentaje de votación, estando presente Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Grupo de trabajo y Representaciones de Partidos Políticos.

1.49. Reunión de Trabajo. El 2 de septiembre del 2020, se continuó con la reunión de trabajo iniciada el día 1 de septiembre del año en curso, para el análisis del tema de Metodología y proyectos de escenarios para garantizar la no postulación con sesgo de género en espacios de bajo porcentaje de votación, estando presente Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Grupo de trabajo y Representaciones de Partidos Políticos.

1.50. Reunión de Trabajo. El 3 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo para revisión y análisis de las acciones afirmativas relativas a la paridad, Igualdad de género, violencia política contra las mujeres e inclusión, aplicables al Reglamento de Registro, así como los avances en cuanto a la propuesta de adiciones a través de la matriz y observaciones vertidas en cuanto al tema de bloques y remisión de información relativa a los avances en la propuesta de adiciones al Reglamento de registro a través de la matriz; análisis jurídico en relación a la inclusión en el reglamento de las disposiciones emanadas de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y propuesta de metodología de bloques de competitividad.

1.51. Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En Sesión Extraordinaria de 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento al ordenamiento emitido hacia dicho órgano electoral nacional mediante la sentencia SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.52. Reunión de Trabajo. El mismo día 4 de septiembre del 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo para la revisión y análisis de las acciones afirmativas relativas a la paridad, Igualdad de género, violencia política contra las mujeres e inclusión aplicables al Reglamento de Registro, así como los avances en cuanto a la propuesta de adiciones a través de la matriz y observaciones vertidas en cuanto al tema de bloques derivado de las reuniones de trabajo.



1.53. Reunión de Trabajo. El 7 de septiembre de 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas e Igualdad de Género y no Discriminación, para efectos del análisis de las propuestas de bloques de competitividad en distritos en atención al artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de medidas afirmativas en el tema de paridad de género.

1.54. Notificación del Acuerdo INE/CG269/2020 al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El 8 de septiembre de 2020, se notificó a través de la Coordinación de Vinculación con el INE, la circular INE/URVOPL/ 072/2020, por medio del cual se hacen del conocimiento, en el carácter de sujeto obligado al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

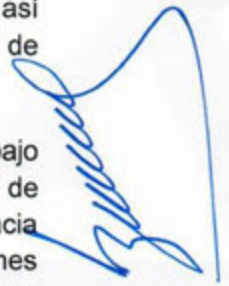
1.55. Continuación de Reunión de Trabajo. El 8 de septiembre del 2020 se dio continuidad a la reunión de trabajo iniciada el 7 de septiembre de Comisiones Unidas de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas e Igualdad de Género y no Discriminación, para efectos del análisis de las propuestas relativas a los temas de candidaturas independientes, elección consecutiva, paridad, igualdad de género y violencia política contra las mujeres aplicables al Reglamento de Registro, con base en criterios orientadores y determinaciones de los Tribunales Electorales, así como reformas constitucionales y legales en el tema de paridad y violencia política en razón de género.

1.56. Reunión de Trabajo. El 11 de septiembre del 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo para continuar con los trabajos relativos al análisis de las propuestas de los temas de candidaturas independientes, elección consecutiva, paridad, igualdad de género y violencia política contra las mujeres aplicables al Reglamento de Registro, derivado de las observaciones señaladas en la reunión de trabajo del pasado 8 de septiembre, estando presentes Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Grupo de trabajo.

1.57. Reunión de Trabajo. El 18 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo con la finalidad de presentar los avances sobre acciones afirmativas en lista de representación proporcional encabezadas por mujeres, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Grupo de trabajo y Representaciones de Partidos Políticos.

1.58. Reunión de Trabajo. El 21 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo con la finalidad de presentar los avances sobre acciones afirmativas en el tema de inclusión, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Grupo de trabajo, declarándose receso para continuar el día 22.

1.59. Reunión de Trabajo. El 22 de septiembre del presente año, se continuó con la reunión de trabajo iniciada el día 21 de septiembre del presente año, estando presentes en la citada



reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Grupo de trabajo. para efectos del análisis de acciones afirmativas relativas a inclusión.

1.60. Reunión de Trabajo. El 23 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo con la finalidad de presentar los avances sobre acciones afirmativas en materia de inclusión, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Representaciones de los Partidos Políticos, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Grupo de trabajo.

1.61. Reunión de Trabajo. El 24 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo con la finalidad de continuar el tema relativo a las acciones afirmativas en materia de inclusión, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Grupo de trabajo.

1.62. Reunión de Trabajo. El 25 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo para la presentación de la propuesta integral de modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Representaciones de los Partidos Políticos, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Grupo de trabajo.

1.63. Reunión de Trabajo. El 27 de septiembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo para la presentación de la propuesta integral de modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular derivadas de la reunión de trabajo del día viernes 25 de septiembre del año en curso, estando presentes en la citada reunión Consejeras y Consejeros Electorales, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Grupo de trabajo.

1.64. Reunión de Trabajo. El 28 del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo para la presentación de la propuesta integral de modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, estando presentes en la citada reunión, la Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero y Licdas. Cinthia Ramírez Vergara, Liliana García Murillo y Lidizeth Guillermina Patrón Duarte.

1.65. Aprobación de la propuesta por la CPPRP. El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020.

1.66. Recepción de oficios. El 1 de octubre de 2020 se recibieron ante este Instituto diversos oficios dirigidos a los integrantes del Consejo General, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas, por el que exhorta respetuosamente el análisis, revisión y aprobación de acciones afirmativas, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para integrantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia para la aprobación del Acuerdo

Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo al ser el órgano superior de dirección, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Instituto, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo primero y 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

2.2. Consideraciones Previas

De conformidad con el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, los artículo 1 y 7 de la Constitución Local señala que el Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, se debe mencionar que derivado de la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-1368/2018, en su resolutive OCTAVO, se ordenó comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana. Esto con fines estrictamente informativos, considerando que se trata de un criterio relativo al sentido y alcance de un mandato constitucional, además de que se trata de las autoridades electorales que están facultadas para adoptar los lineamientos y medidas adecuadas para instrumentalizar aquel en los procesos electorales respectivos. Esto antes del inicio del siguiente proceso electoral.

Lo anterior, para considerar lo que se expresa a la literalidad de dicha sentencia, en la página 41:

(...)

"...A partir de dicho análisis, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres. Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente."

Adicionalmente, lo establecido en la página 42:

(...)

"...ii) Hacerla del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas de la República mexicana. Ello con fines estrictamente informativos, considerando que se trata de un criterio relativo al sentido y alcance de un mandato constitucional, además de que se trata de las autoridades electorales que están facultadas para adoptar los lineamientos y medidas adecuadas para instrumentalizar aquel en los procesos electorales respectivos."

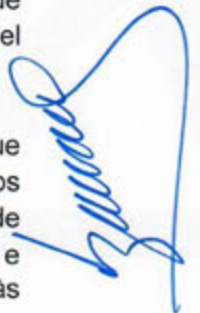
2.3. Fundamentación internacional para la emisión del presente acuerdo.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así, en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos y ciudadanas, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad



de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otro lado, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados que forman parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por último, los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem Do Pará*) se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

2.4. Fundamentación nacional y local para la aprobación del presente acuerdo

El artículo 35, fracción II de la Constitución General establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley, asimismo, los artículos 41, fracción I del citado ordenamiento y el 96 de la Ley Electoral señalan la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

En ese tenor, los artículos 7 de la LGIPE y el 46 de la Ley Electoral establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Así, el artículo 135 de la Constitución Local establece por un lado la forma de integración de las planillas en los 5 Ayuntamientos y por el otro lado la observancia de la paridad de género horizontal y vertical en sus postulaciones.

3. CONSIDERACIONES GENERALES Y METODOLOGÍA UTILIZADA

El Instituto en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que en los procesos electorales locales 2014-2015 y 2017-2018, se emitieron una serie de acuerdos para garantizar el cumplimiento de

la paridad de género, mismos que fueron robustecidos con los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, esta autoridad considera de vital importancia establecer reglas para el proceso electoral 2020-2021 en el que habrán de renovarse la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la paridad de género y las candidaturas independientes, se garantice la elección consecutiva y un proceso electoral libre de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así, inmerso en el desarrollo del Proceso Local Electoral 2020-2021 resulta importante contar con las herramientas necesarias que otorguen directriz a cada una de las etapas que lo componen; en este sentido, es materia del presente acuerdo analizar y finalmente contar con el ordenamiento que rija el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el presente proceso electoral, razón por la cual las Comisiones de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas y la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con el trabajo conjunto de la Secretaria Ejecutiva, la DEPPP, así como la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, llevaron a cabo el análisis, discusión y establecimiento de las modificaciones y/o adiciones que se presentan.

En este orden de ideas, en sesión ordinaria de la CPPRP de este Instituto, iniciada el 21 de abril de 2020 y concluida el día 24 de ese mismo mes y año se aprobó el Diagnóstico integral de la aplicación del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular en el pasado Proceso Local Electoral 2017-2018.

Así, en el citado Diagnostico se llevó a cabo un análisis en dos vertientes, por una parte la revisión y análisis jurídico sobre acuerdos y medios de impugnación que tienen una relación directa en el Reglamento y en el próximo PEL, señalándose aquellos temas que se deberán integrar al Reglamento; en otra vertiente se analizó cada uno de los capítulos del Reglamento, señalando de manera esquemática la aplicación y el resultado de ella, y al final de cada Capítulo se establecen la o las conclusiones y las áreas de oportunidad que resultaron.

Dentro de la operatividad interna para el cumplimiento del Reglamento fue necesario realizar una etapa inicial de fortalecimiento de las áreas involucradas, principalmente los órganos del Instituto encargados de recibir las solicitudes de registro como un primer momento de éste.

En ese sentido, una vez concluido el análisis del Reglamento en el referido diagnóstico y dentro de lo verificado por el grupo de trabajo resulta de vital importancia señalar dentro de las áreas de oportunidad advertidas lo siguiente:

Propuestas de inclusión al Reglamento

1. Se adiciona en los artículos 13, 15 y 18 de la posibilidad del registro de candidatura integrada por fórmula de diferente género o candidatura mixta a los

cargos de elección popular. Que favorezca a la postulación únicamente cuando sea el propietario hombre y suplente mujer cuando la misma sea presentada por el partido político, candidatura común o coalición.

2. Se incluye en el capítulo Octavo de las sustituciones y cancelaciones, artículo 49, lo relativo a la ratificación de renuncia del candidato o candidata que fue postulado o postulada por partido político, coalición o candidatura común.

Asimismo, derivado del estudio y análisis realizado y de las reuniones de trabajo que se han celebrado a lo largo del presente año 2020, resulta necesario integrar temas tales como paridad de género, candidaturas independientes, elección consecutiva y violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales a las que adelante se harán referencia.

En ese sentido, en relación con los resultados del Diagnóstico realizado con la finalidad de identificar dentro de la etapa de registro de candidaturas aquellas acciones que tuvieran un impacto en el Reglamento de Registro y que derivado de las mismas, se debiera integrar modificaciones o adiciones que permitan dar certeza a los procedimientos, se analizó lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral y 49 del mencionado Reglamento de Registro.

Lo anterior, toda vez que si bien, el citado artículo 110 de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas una vez vencido el plazo para el registro, los partidos políticos exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, sin embargo, dicho numeral no señala expresamente que documento o documentos deben presentarse, ni el procedimiento que debe seguirse para realizar tales sustituciones.

En los procesos locales electorales anteriores, específicamente tratándose de sustituciones por renuncia se ha venido siguiendo el criterio establecido por la jurisprudencia 39/2015¹¹, de rubro: *"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"*, la cual, señala que, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad.

De igual forma, la jurisprudencia citada, señala que la renuncia trasciende a los intereses personales de un candidato, candidata o del instituto político, así como de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia del o la renunciante, de tal forma que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En relación con lo anterior, se estima que, atendiendo a la trascendencia del tema de las sustituciones de candidaturas, y a las consecuencias que en su caso pudieran generar, es de

¹¹ Jurisprudencia que puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tooBusqueda=S&sWord=39/2015>

suma relevancia establecer en el Reglamento de Registro el procedimiento que debe seguirse para constatar que las solicitudes de sustituciones de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos coincidan con la causa que les dio origen.

De igual forma, se delimita expresamente ante que órgano u órganos del Instituto, debe comparecer una candidata o candidato a presentar y/o ratificar la renuncia de que se trate, considerando en este caso particular, que los renunciantes puedan acudir de forma indistinta ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto o ante las Secretarías Generales de los CDE o CME, según corresponda, atendiendo a la candidatura de que se trate, en consideración a las atribuciones con que cuentan dichos órganos electorales para realizar tales diligencias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones I, V y XVI, 16, apartado D, fracciones IV y VI y 17, apartado D, fracciones IV y VI de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, se adiciona al Reglamento de Registro la delimitación de actuaciones que deban realizarse con la finalidad de solventar la falta de comparecencia de un renunciante, así como el señalamiento del área que deba realizar las diligencias encaminadas a suplir las deficiencias detectadas.

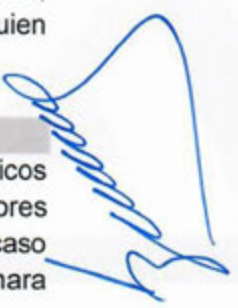
Por lo anterior, se estima que atendiendo a las atribuciones con que cuenta la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, específicamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracciones I, V y XVI de la Ley Electoral, sea precisamente dicho órgano de dirección quien realice las diligencias necesarias para solventar las deficiencias señaladas con anterioridad.

A) Paridad de Género

Así las cosas tenemos que en cuanto al tema de **paridad de género** los partidos políticos quedaron obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales fueran ocupadas por mujeres, asimismo se especificó que en ningún caso se admitirían criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros se le asignara exclusivamente aquellos distritos en los que el partido ha obtenido votación baja.

Derivado de la premisa establecida en el artículo 1ro de la Constitución General la cual constrañe a que las autoridades en todos sus niveles y ámbitos competenciales realicen lo conducente para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas favoreciéndolas en todo tiempo en su protección más amplia, se ha fortalecido al derecho interno de nuestro país pues brinda la pauta para maximizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las esferas jurídicas y sociales de las personas. Lo anterior, vinculado con el artículo 133 Constitucional, se posibilita adicionar la normativa convencional para generar las medidas que estas autoridades adviertan necesarias para cumplimentar la obligatoriedad constitucional antes mencionada.

En este contexto se debe indicar que el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución General, permeó el marco de los derechos político electorales de las personas, logrando un avance importante al introducirse en la reforma en materia electoral de 2014, con rango constitucional el principio de Paridad de género.



Como resultado de ello, se ha favorecido a impulsar la participación política de las mujeres transformando la percepción cultural sostenida por los roles estereotipados de las mujeres en ámbitos históricamente masculinizados que han repercutido en el establecimiento de brechas de género con respecto a la participación de los hombres en la conformación de los órganos del poder público.

Aunado a esto, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Lo cual se robustece en lo establecido constitucionalmente en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales¹².

Por lo anterior, en aras de continuar con los avances que perpetúen la concepción paritaria en la participación política de mujeres y hombres, el pasado 6 de junio de 2019, el Congreso de la Unión, publicó el Decreto Constitucional en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General en materia de paridad, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los Ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los Ayuntamientos municipales.

Adicionalmente, en el contexto estatal, el principio constitucional de Paridad ha sido fundamental para compensar el escenario histórico de la participación de las mujeres en el ámbito político, para lo cual, las acciones emprendidas por las autoridades electorales locales han sido fundamentales para la obtención de resultados que han logrado disminuir la brecha de género existente en la integración del Congreso Local y de los ayuntamientos del Estado.

Lo anterior ha sido posible a través de la implementación de medidas afirmativas jurisprudencialmente validadas emitidas por este órgano electoral como estrategia temporal

¹² Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos

para garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Lo cual, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio¹³, sin considerarse con ello que sean discriminatorias.

Por lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado para el caso de Baja California Sur¹⁴, con lo cual ha validado la implementación de acciones afirmativas frente al rezago histórico en la participación política de las mujeres en el Estado, ya que las impulsadas por este órgano electoral para el Proceso Local Electoral 2017-2018 generaron un acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público, protegieron la igualdad sustantiva como un valor en sí misma, fueron medidas razonables, temporales y acordes a la Ley electoral local.

Cabe señalar, la resolución mencionada contribuyó a reforzar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en ese año, misma que se cita a continuación:

Jurisprudencia 11/2018, rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹³ Jurisprudencia 11/2018, rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁴ Sentencia SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e7a4295db8d851c.pdf>

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

Con base en lo anterior, este Consejo General observa necesario impulsar el establecimiento de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas que maximicen el acceso efectivo de las mujeres en el ámbito público, hasta que cumplan su finalidad de que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación sin que tales medidas sean necesarias¹⁵.

En consecuencia, ante el imperativo escenario nacional que emerge al evolucionar los alcances de la Paridad de género en los marcos normativos locales, derivado de las reformas federales, criterios jurisprudenciales y convencionales, del que este órgano electoral tiene la obligación de realizar una interpretación de la norma conforme a los principios de progresividad, igualdad sustantiva y de no discriminación, y partiendo de lo que mayor beneficie al grupo o sector que se encuentre en desventaja para generar las condiciones mínimas para acelerar su inclusión en la participación política en igualdad en la contienda.

Lo anterior, se sustenta en lo contenido en diversos instrumentos convencionales en los que el Estado Mexicano es parte y ha generado el compromiso internacional de implementar en su derecho interno para la protección de los derechos humanos de las personas. Entre los cuales se encuentra:

Del Sistema Universal de los Derechos Humanos:

1. **La Declaración Universal de Derechos Humanos**¹⁶, que en su artículo 1, 21 y 23, sostiene en esencia que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así como señala la obligación de los estados partes de respetar los derechos y

¹⁵ Jurisprudencia 11/2015, rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

2. **La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**¹⁷, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.
3. **La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)**, en sus artículos 1,3,4 y 7, habilita la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad y así como de garantizar los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad con respecto a los hombres.
4. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos 2, 3, 25, y 26, por medio de los cuales se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos sin distinción alguna y reconoce el ejercicio de los derechos político electorales para todas las personas, dejando prohibida la discriminación.
5. **Convención sobre los derechos políticos de la mujer**, artículos 1, 2 y 3, en donde señala que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna reconociendo los derechos políticos de las mujeres para participar en órganos electorales y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones, entre otras actividades públicas.

Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

1. **Convención americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José)** artículo 1, numeral 1 y 2, por medio de los cuales los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará**", artículos 3, 4, y 5 principalmente, en los que

¹⁷Disponible para su consulta en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf

se destaca que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. **Ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres (mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará)** artículos 2, 4, y 7 principalmente, en donde establece que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

Así como de señalar que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios: a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género y b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.

4. **Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.** Por el que se determina la obligación de los Estados integrantes para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

A nivel nacional se cuenta con el marco normativo a considerar:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- III. Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- IV. Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales
- VI. Ley general de Partidos Políticos

A nivel local se cuenta con el siguiente marco normativo a considerar:

- I. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- II. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur
- III. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur
- IV. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur
- V. Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

En consonancia de ello, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, incluido deberán observar este bloque convencional como se mandata en la Constitución General y materializar su contenido en aras de brindar la máxima protección de los derechos humanos. En lo que

respecta a los órganos electorales, observar el marco normativo convencional, constitucional, jurisprudencial y las normas locales atinentes para materializar el objetivo de este bloque legal.

Por lo anterior, los organismos públicos locales gozan de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, entre de ellas, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto. Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución General, respecto de las facultades de la autoridad electoral en los procesos electorales.

Adicionalmente la Sala Superior ha manifestado que a fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal y se ha considerado, que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular¹⁸.

B) Candidaturas Independientes

Por su parte respecto de las **candidaturas independientes**, al haberse reconocido los derechos de las ciudadanas y ciudadanos en las reformas políticas del 2012-2013, inició el fortalecimiento a esta figura política en la esfera de derechos político electorales de éstos, lo cual se vio reflejado en la postulación de candidatas y candidatos del proceso electoral realizado en el año 2015, tema que se ha visto robustecido a través de las sentencias emitidas por las salas Superior y Regionales del TEPJF, las cuales han marcado precedentes y criterios a utilizar.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En relación a lo anterior los artículos 23 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano, son sudcalifornianos los que nazcan en el territorio del estado, los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, los mexicanos que tengan su domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años, por lo menos, dentro del territorio del estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad y los Mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos, residan cuando menos, un año en el estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

¹⁸ SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

En relación a lo anterior la fracción II del artículo 28 de la constitución local en apego a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política Federal, establece que es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos, entre otros, poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

C) Elección Consecutiva

En ese sentido, con relación a la **elección consecutiva** tenemos que para el caso de miembros de ayuntamientos se determinó que procede esta figura para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; por su parte, en cuanto a las diputaciones locales, ésta procede hasta por cuatro periodos consecutivos.

D) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

En consecuencia del aumento en la participación política de las mujeres, se han incrementado diversas manifestaciones de violencia hacia ellas, con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales. En este sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁹.

En este contexto, con la finalidad de brindar la protección más amplia a los derechos político electorales de las mujeres, en un primer momento, las autoridades electorales desarrollaron herramientas para compilar las normativas, procedimientos y competencias respecto a la prevención, atención y en su caso sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante el carente marco normativo y de sanción, como lo realizó el Instituto Nacional Electoral, y en pasado diciembre de 2019, este órgano electoral, al emitir el "*Protocolo para la Atención, Prevención y en su caso Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Baja California Sur*".

Por lo tanto, derivado de la necesidad de robustecer el marco legal en materia electoral para prevenir, atender y sancionar, en su caso este tipo de violencia, el pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016, rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica>

En otro orden de ideas, la Ley electoral establece que el Consejo General de este Instituto tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y al no hacer distinción al ámbito de dichas disposiciones, se refiere a disposiciones tanto locales como federales, siempre y cuando tengan relación con la materia electoral²⁰.

De igual forma, el máximo órgano de dirección tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral o en otra legislación aplicable²¹.

En este orden de ideas, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, adiciona a la LGIPE, disposiciones que promueven que los derechos político-electorales, se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²².

Por lo anterior, este Consejo General considera que es menester de este órgano electoral promover, respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales, sostenido por los preceptos normativos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, por tanto, se incorpora al cuerpo del reglamento la disposición expresa contenida en la LGIPE, en lo que respecta a la facultad que tiene este órgano electoral de implementar de forma supletoria²³, disposiciones expresas necesarias de esta Ley general, que mayor beneficien a las personas y en un ejercicio de maximización de derechos políticos electorales.

Lo anterior, se robustece con el contenido jurisprudencial:

Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las

²⁰ Artículo 12. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

²¹ Artículo 18, fracción XXIV de la Ley Electoral.

²² Artículo 7, numeral 5, LGIPE

²³ Artículo 1, párrafo tercero de la Ley Electoral, con relación a la Jurisprudencia 2a./J.34/2013 (10.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". Disponible para consulta: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003161&Clase=DetalleTesisBL>.

mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, considerando lo anterior, el conjunto de pactos y tratados internacionales a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado, obliga a este adoptar los mecanismos necesarios para concretar los acuerdos establecidos para lograr el fin por los cuales fueron creados, para el caso concreto de la violencia contra las mujeres en razón de género, las acciones a generar para la protección del goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso efectivo y puntual a la justicia en caso de requerirse, esto, como ejercicio fáctico de los derechos humanos.

Adicionalmente a los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, en el considerando de Paridad entre los géneros y que forman parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema interamericano de Derechos Humanos, se precisan los siguientes instrumentos:

2.- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará)

Esta ley, tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Esta ley comprende de once apartados, 49 artículos y 3 disposiciones generales, todos ellos de observancia.

3.- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres

Este instrumento tiene como fin el reconocer que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres pueden incluir cualquier acción o conducta basada en su género, de forma individual o grupal, con el objeto de menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos de las mujeres, a participar en los asuntos políticos en condiciones de igualdad con los hombres y su derecho a una vida libre de violencia.

Los estados partes se comprometen a impulsar normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

Por tanto, en observancia de lo anterior, y materializando lo contenido en las disposiciones internacionales señaladas, en lo referente al tema de violencia política contra las mujeres, la normativa general de igual forma, atiende lo conducente en diversas disposiciones, algunas de ellas, recientemente reformadas, como se ha comentado con antelación, para efectos de ampliar la protección de derechos políticos de las mujeres a través, de la siguiente manera:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual, como se ha comentado, a través de sus artículos 1 y 4, obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como consagra la prohibición de la discriminación en todas sus formas, así como de género, configurando a la igualdad y no discriminación en una concepción fundamental, considerando lo contrario a ello inconstitucional.

2. La Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres. La cual busca principalmente la eliminación de estereotipos que favorezcan a la discriminación y la violencia, en todas sus formas, contra las mujeres.

3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Legislación fundamental para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, puesto que plasma las diversas formas y modalidades de esta así como de los mecanismos para su atención interinstitucional.

Adicionalmente, con la reciente reforma, señala 22 conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de adicionar atribuciones y obligaciones a las autoridades electorales para prevenir, atender y sancionar esta violencia.

4. Ley General de Víctimas, Se considera en virtud de ser la legislación que brinda los procedimientos adecuados para la atención de la o las personas víctimas, asistencialidad y reparación del daño en la igual proporción de la violencia recibida.

5. Ley General en Materia de Delitos Electorales. Con la reciente reforma tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de 14 conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, derivado de la reforma y adiciones a diversos artículos, dota de herramientas precisas a las autoridades electorales para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, incorpora diversas atribuciones y obligaciones a dichas autoridades para el mismo fin.

7. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Derivado de la reciente reforma mencionada con antelación, se habilita el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para atender la violencia política contra las

mujeres en razón de género y vincula de forma específica para la atención de esta violencia a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

8. Ley General de Partidos Políticos. Otorga obligaciones específicas a los partidos políticos para que estos generen lo conducente para prevenir, atender, y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras disposiciones para impulsar la participación política de las mujeres al interior de sus institutos políticos.

E) Inclusión de Grupos en situación de desventaja

En ese orden de ideas, el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución General reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para:


“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

IV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”

Así mismo, el artículo 26, numeral 3 de LGIPE establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.**

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución General señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, en donde el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

Con este precepto constitucional se vincula al bloque de convencionalidad que aplique en cuanto a la protección de derechos humanos de diversos grupos poblacionales que consecuentemente son discriminados. Con lo anterior, vincula de igual forma que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias generen las acciones y medidas que sean necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



De igual forma, esta disposición constitucional manifiesta expresamente la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

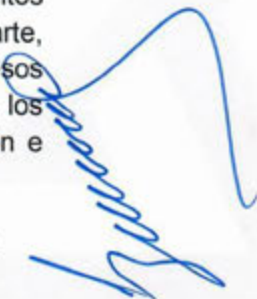
En este orden de ideas, la Constitución General brinda la ruta de forma precisa para que las autoridades de todos los niveles puedan articular medidas necesarias para cumplimentar la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atrayendo normativamente los instrumentos internacionales que atiendan las particularidades de cada grupo en situación de desventaja.

De igual forma, las leyes generales que atienden las disposiciones referidas de la Constitución General, validan que las autoridades competentes implementen las medidas necesarias para erradicar y compensar la discriminación que los ha conminado a relegarse de los diversos ámbitos públicos.

En este sentido, los organismos públicos locales, se encuentran obligados a garantizar una participación política de todas las personas bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, deben interpretar los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, implementando las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos en situación de desventaja, en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Para la atención de lo anterior, debe observarse los siguientes instrumentos internacionales:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
4. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
5. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará);
7. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;
8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
9. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad;
10. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;
11. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;



12. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
13. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
14. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989;
15. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. 5 de junio de 2013. Asamblea General de la OEA, Ratificada por el Estado Mexicano el 19 de noviembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020 y
16. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

En el derecho interno, se tiene como normativa general que atiende a grupos en situación de desventaja:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
6. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
7. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud;
8. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
9. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres;
10. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
11. Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
12. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
13. Reglamento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
14. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 2017 y
15. Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

En el Estado de Baja California Sur, se atiende el tema de grupos en desventaja mediante la siguiente normativa estatal:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
3. Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur;
4. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur;
5. Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;
6. Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

7. Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur y;
8. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

En atención a este conjunto normativo, este Consejo General considera que este órgano electoral, con base en sus atribuciones y competencias, debe realizar una interpretación conforme a los principios de derechos humanos, igualdad y no discriminación para incorporar disposiciones que promuevan el ejercicio de los derechos político electorales de aquellos grupos que se encuentran en desventaja y en consecuencia han sido discriminados, tales como personas que se auto adscriban indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad y jóvenes.

Por tanto, es ineludible la actuación de este órgano para establecer las condiciones mínimas para su inclusión en la vida democrática del Estado del que forman parte. Así como necesario promover de igual forma estudios, investigaciones y consultas para poder recabar las expresiones y necesidades de quienes conforman a estos grupos en desventaja, para que, en un ejercicio de reconocimiento de derechos político electorales participen, si es su deseo, en las contiendas electorales.

Es por ello, que en una suma de esfuerzos se incluyen medidas afirmativas para promover en lo que mayor beneficie su participación política con el establecimiento de acciones enfocadas a impulsar su participación en la próxima contienda electoral, como un primer ejercicio de promoción de sus derechos políticos, hasta en tanto se puedan tener las condiciones requeridas para ampliar el alcance de protección y la maximización de sus derechos y de otros grupos.

Revisión de Estatutos de los Partidos Políticos

Sin duda para el establecimiento de acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad y jóvenes se deben de tomar en cuenta las disposiciones emanadas de los partidos políticos, en ese aspecto es necesario visibilizar como en el caso particular de estos grupos se han implementado determinaciones por parte de los partidos políticos nacionales.

En el caso del **PAN**²⁴, No señala a ninguno de los grupos dentro de la participación política en los procesos electorales.

Para el **PRI**²⁵, en sus estatutos determina en su artículo 3 que impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente, fortalece las bases sociales del Estado

²⁴ ESTATUTOS PAN. Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>. <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Am2Q6fAcyl8cUHVYsR7D11cGNMQg8m.pdf>

²⁵ MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS APROBADOS EN LA LI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL CELEBRADA EL 3 DE AGOSTO DE 2020. APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. RESOLUCIÓN INE/CG280/2020. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 18 SEPTIEMBRE DE 2020. Disponible para consulta en: https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos_2020.pdf.



Mexicano, adicionalmente, de igual forma señala en su artículo 37, fracción VII que uno de los fines es fomentar la participación política, el desarrollo profesional y político de las mujeres e implementar programas de capacitación dirigidos en forma especial a mujeres jóvenes, indígenas, adultas mayores o con discapacidad²⁶.

Es así que, el partido contempla en su artículo 47 que conforme al principio de proporcionalidad incluirá a jóvenes en los cargos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular, por este principio establece que en las elecciones federal o locales, se deberá incluir a jóvenes como candidatas y candidatos propietarios y suplentes en una proporción no menor del 30%.

Y en la integración de planillas para la elección de Ayuntamientos y Alcaldías en el caso de la Ciudad de México, el Partido incluirá a jóvenes para candidaturas propietarias y suplentes en una proporción no menor del 30%. Y adicionalmente establece que se procurará que a las y los jóvenes les sean conferidas candidaturas preponderantemente en los distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales, en los que el Partido haya obtenido los mejores porcentajes de votación en el proceso electoral anterior.

En cuanto a las personas con discapacidad el partido en su artículo 184, párrafo 4 señala que el Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.

Por otra parte en el **PRD**²⁷, contempla en sus documentos normativos en su artículo 64, inciso g) que en caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante y de jóvenes, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertinencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite.

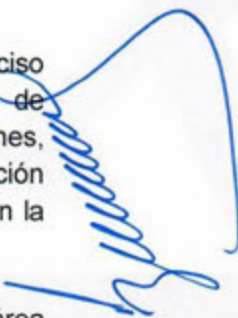
Respecto al **PT**²⁸ este, si bien es un partido progresista, no contempla ninguna acción o área dentro de su estructura para la atención para estos grupos.

Por su parte **MC**²⁹, en cuanto a estos grupos en primera instancia establece en su artículo 4, numeral 6 que impulsa la participación ciudadana de los grupos y organizaciones constituidos por mujeres, hombres, personas jóvenes y adultas mayores, de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, población LGBTI+ y personas con discapacidad, entre otros, cuya labor permanente, destaca su importancia para la vida política, económica, social y cultural del país, bajo el principio de igualdad sustantiva y en el mismo artículo señala que promoverá la participación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como la implementación de programas de capacitación dirigidos a su formación, respetando las particularidades de su cultura y características étnicas, para la juventud establece en su artículo 52 de jóvenes en movimiento que podrán incorporarse contando con una edad mínima de 14

²⁷ ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019). Disponible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>.

²⁸ Estatutos del Partidos del Trabajo. Disponible para su consulta en: <http://partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php>

²⁹ ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO. Disponible para su consulta en: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/270820_libro_3_2020_documentos_basicos_digital.pdf.



años y una máxima de 29 años; las personas menores de 16 años podrán participar como simpatizantes y/o adherentes, e incluye a jóvenes en los cargos de dirección y candidaturas a cargos de elección popular en todos los niveles, a efecto de garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social.

En lo relativo al **PVEM**³⁰, no contempla ninguna acción para la promoción y participación política de ninguno de los grupos en comento.

Se señala que **MORENA**³¹, en cuanto a estos grupos establece en su artículo 32 que cuenta con secretarías encargadas de las personas indígenas y jóvenes como se señala en los incisos g) de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional y i) de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional, sin señalar la participación de estos grupos en los procesos electorales.

Finalmente en lo que corresponde al **PES**³², de nueva creación y participación para este próximo proceso local electoral, establece en su artículo 41, en su fracción segunda que formularán e implementarán programas estratégicos que atiendan a los grupos vulnerables: adultos mayores, pensionados/as, jubilados/as, personas con discapacidad, migrantes, grupos indígenas, menores en situación de calle; así como proyectos encaminados a causas específicas que aborden temas de interés para mujeres, jóvenes, niños, desintegración familiar, adicciones, derechos humanos, justicia, medio ambiente, educación, por mencionar algunas de las más importantes.

Por otra parte señalan en su artículo 101 que dentro de los movimientos sectoriales del partido tendrán el Movimiento de Vinculación con Personas con Discapacidad y Encuentro Jóvenes, destacando en el artículo 108 que en el caso de Encuentro Jóvenes este es el órgano interno responsable de atender los requerimientos y demandas de la población juvenil de nuestro país, y que puede ser miembro quien lo solicite y que tenga entre 15 y 29 años de edad cumplidos, de igual forma será el responsable de promover la participación política. Y plantea el mismo artículo, en su fracción XI que se procurará presentar al Comité Directivo Nacional propuestas de jóvenes que cubran el 10% de candidatas/os a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, a excepción del cargo de Gobernador y Presidente.

Por parte de los partidos locales

De acuerdo a lo establecido por el **PRS**³³ en su artículo 24 establecen contar con una secretaría de Acción Juvenil y en el artículo 26, inciso p), fracción II, llevará a cabo las acciones a fin de

³⁰ "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" ESTATUTOS. Disponible para su consulta en: <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf>.

³¹ Estatuto de MORENA. Disponible para su consulta en: <https://regeneracion.mx/wp-content/uploads/2014/01/EstatutoMORENA.pdf>

³² Estatutos del Partido Encuentro Solidario. Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-Encuentro-Solidario-Estatutos-04-09-2020.pdf>

³³ Estatutos del Partido de Renovación Sudcaliforniana. Disponible para su consulta en: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/documentos_basicos/ESTATUTOS_PRS.pdf.

promover la capacitación y participación en los procesos internos y externos de los jóvenes, respecto de los otros grupos no hay una disposición sobre su participación.

En lo que refiere al **PHBCS**³⁴, establece en su artículo 23 que son órganos y dirección de gobierno en su fracción III, sobre secretarías estatales, en su inciso I, la de Jóvenes, en su artículo 47, fracción III, señala que dentro de las facultades y obligaciones de la secretaría de vinculación está el diseñar promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como intervenir ante las instituciones gubernamentales operativas pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables.

Por otra parte señala en su artículo 60, fracción IX que promoverá e impulsará a las y los jóvenes para ocupar las candidaturas de elección popular, en lo relativo a los otros grupos no establece ninguna disposición.

Por su parte, el **BCS Coherente**³⁵, establece en su artículo 53 que son funciones, facultades y obligaciones del Secretario de Desarrollo Social en su fracción VI, impulsar la creación de Comités Sectoriales Estatales que en relación con los grupos de esta revisión están contenidos en los incisos a) y d), no refiriendo si existe una disposición en la participación política en los procesos electorales de estos grupos.

Finalmente en lo que respecta al **PNABCS**³⁶, determina en su artículo 21 que la máxima autoridad del partido es la Convención Estatal y que a su vez está integrada en su fracción VIII por la coordinación de Movimiento de Jóvenes, en el artículo 150, fracción VI determina que este movimiento tiene la facultad de impulsar la formación y desarrollo político de jóvenes, respecto a los demás grupos no hace un señalamiento particular sobre el desarrollo político o participación política.

Por último, si bien se observa los partidos políticos a nivel nacional en algunos de los casos han establecido en sus estatutos disposiciones para estos grupos, como se ha observado en la participación de los mismos en el último proceso electoral no han tenido una representación material, ya que estas pocas postulaciones para personas indígenas, con discapacidad y en jóvenes donde se ha visto una mayor participación no ha implicado una integración efectiva y material a los órganos de gobierno.

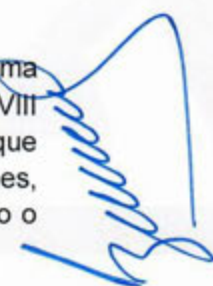
4. Estudio de Fondo

4.1. Paridad de Género

³⁴ Estatutos del Partido Humanista de Baja California Sur.
https://www.ieebcs.org.mx/documentos/documentos_basicos/ESTATUTOS_PHBCS.pdf

³⁵ Estatutos del Partido Baja California Sur Coherente. Disponible para su consulta en:
https://www.ieebcs.org.mx/documentos/documentos_basicos/ESTATUTOS_BCS_COHERENTE.pdf

³⁶ Estatutos del Partido Nueva Alianza Baja California Sur.
https://www.ieebcs.org.mx/documentos/documentos_basicos/PNA/ESTATUTO_NUEVA_ALIANZA_BAJA_CALIFORNIA_SUR.pdf



A) Metodología para materializar el cumplimiento a no admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el seguimiento del cumplimiento al principio constitucional de Paridad, este Consejo General precisa que, el órgano electoral no ha sido omiso en la implementación de medidas que permitan hacer efectiva la participación real y en condiciones de igualdad de mujeres y hombres en la contienda electoral. Muestra de ello ha sido la generación de acciones afirmativas que han impulsado la paridad en sus dos vertientes en los pasados comicios.

Sin embargo, resulta evidente la necesidad de generar mecanismos que materialicen la paridad cualitativa, que se refiere a no solamente garantizar un número de postulaciones igualitarias para mujeres y hombres, si no vigilar que esas postulaciones tengan posibilidades de triunfo dentro de la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado a favor del establecimiento de reglas de verificación que permitan al instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos, entre otras figuras de participación se han apegado o no al principio de Paridad.³⁷

En este sentido, la directriz de dichas reglas de verificación la otorga la Ley General de Partidos Políticos³⁸ al señalar que "*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de **votación más bajos** en el proceso electoral anterior.*" Por lo cual, en un ejercicio de hacer efectiva dicha disposición, el Instituto Nacional Electoral implementó una metodología para la verificación del cumplimiento a esta disposición en el Reglamento de Elecciones³⁹.

Dicha disposición establece una metodología aplicada para las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en la cual enlistaran los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida en el proceso anterior que obtuvo el partido político o coalición en lo individual en cada distrito, para posteriormente segmentar en tres bloques, en donde cada bloque está compuesto por un tercio de los distritos enlistados. El primer bloque conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo bloque con los distritos en los que el partido obtuvo una votación media, y el tercero, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación alta.⁴⁰

Lo anterior, tiene la finalidad de identificar, en su caso, un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

³⁷ SUP-REC-1195/2017, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/a0d83651f381c16.pdf>, similar al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016. Disponible para consulta: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/825/SUP_2016_REC_825-625138.pdf

³⁸ Artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos;

³⁹ Artículo 282, en su fracción II, inciso b), c) y d)

⁴⁰ Ibidem

Si bien es cierto es una metodología aplicada al ámbito federal, ha sido retomada por distintos institutos locales,⁴¹ con algunas variaciones ajustadas a su contexto local, y ha sido validada por la Sala Superior en distintas sentencias⁴².

En este sentido, el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, vigente, señala en el Artículo 6, segundo párrafo que *“Lo anterior, observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros”*.

Por tanto, en armonía con el artículo mencionado, es necesario establecer para el contexto local una regla que materialice lo contenido en la norma general, la cual permita verificar que las postulaciones en aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido votación baja, sean integrados de forma paritaria para igualar las condiciones de participación en la contienda y permear con ello las barreras invisibles que han anclado exclusivamente a uno solo de los géneros en espacios con baja probabilidad de obtención de resultados favorables y que históricamente han sido dados a las mujeres.

En este contexto, la implementación de reglas de verificación facilita, por un lado, el cumplimiento del mandato constitucional dado a los Partidos Políticos de garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos⁴³, al tiempo que favorece la identificación que realice la autoridad electoral para encontrar alguna notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Lo anterior, se robustece con el mandato constitucional que tienen de igual forma los partidos políticos a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México⁴⁴.

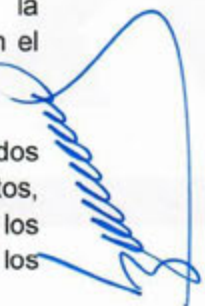
Por tanto, la jurisprudencia exige que para la implementación de medidas que maximicen la participación de las mujeres debe responder a diversos elementos tales como:

⁴¹ Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, y Yucatán. Información recabada en la base de datos de criterios emitidos por las entidades federativas que forma parte del compendio de insumos elaborados como parte de la estrategia para la modificación y/o adición al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

⁴² SUP-RAP-134/2015 Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00134-2015.htm>; así como SUP-REC-128/2016. Disponible para consulta en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-06-04/sup-rec-0128-2016.pdf>. Así como SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/825/SUP_2016_REC_825-625138.pdf

⁴³ Artículo 36, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación con el Artículo 232, numeral 3 de la LGIPE.

⁴⁴ conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- 1) Deben ser proporcionales, razonables y objetivas⁴⁵: al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, además de responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En este sentido, la medida pretende compensar la brecha histórica en la integración del H. Congreso del Estado, desde el inicio de las legislaturas, en lo que respecta específicamente en diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el cual es evidente las postulaciones hacia los hombres, escenario que se pretende revertir y que se analiza, no produce una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar.

Por tanto la representación de las mujeres que han alcanzado curules a través del principio de representación proporcional ha sido la siguiente:

- Participación política de las mujeres y hombres en las Legislaturas del H. Congreso del Estado mediante diputaciones por el principio de representación proporcional:

Tabla 1. Integración del H. Congreso del Estado a través del Principio de Representación Proporcional

Legislatura	Hombres	Mujeres
I	1	
II	1	
III	2	
IV	3	
V	3	
VI	3	
VII	0	
VIII	4	
IX	6	
X	4	2
XI	3	2
XII	4	1
XIII	3	2
XIV	2	3
XV		5

Como se observa en la tabla anterior, en cuanto a la integración del H. Congreso del Estado a través del principio de representación proporcional existe una diferencia relevante. Desde la legislatura constituyente hasta la VI solo se había integrado 1 mujer en cada una de ella, posteriormente en la VI y VIII la participación aumenta con dos mujeres, con ello, estamos hablando que la participación política de las mujeres no excedía del 15%. Es hasta la XIII Legislatura que la participación política avanza hasta alcanzar la paridad.

Derivado de ello, este Consejo General realiza una interpretación de la norma en ejercicio de sus atribuciones, con base en el principio de progresividad para la materialización de la

⁴⁵ Jurisprudencia 30/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b8ac220a9462104.pdf>




igualdad real de derechos político electorales de las mujeres, el cual maximiza el alcance del principio de paridad al impulsar que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral próximo, sin que trastoque la participación de estos últimos, lo cual resulta armónico con los principios constitucionales de auto organización y auto determinación⁴⁶ de dichos entes de interés público, puesto que se trata de una disposición potestativa, dejando libertad a los partidos para proponerlo.

Lo anterior, con base en los criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales analizados para tal efecto por lo que se considera viable adicionar al Reglamento de Registro la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones para el género femenino. Lo anterior, como una medida que responde a revertir una situación de desventaja histórica que trasciende en la integración de dicho órgano legislativo local⁴⁷.

Por tanto, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.⁴⁸

Esto es así, toda vez que constitucional y convencionalmente se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento⁴⁹.

B) Fórmulas de candidaturas que sea un candidato propietario hombre, su suplente sea Mujer a propuesta de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Con base en los criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que mejor benefician a las personas y un ejercicio que enfatiza la participación política de las mujeres, un partido político presentó en el pasado Proceso Local Electoral 2017-2018, una propuesta para registrar en las listas de candidaturas para la Diputación por el principio de Representación Proporcional, respecto de integrar en la segunda posición, una fórmula compuesta de un propietario hombre y suplente mujer.

Derivado de ello, este Consejo General considera que realizó una interpretación conforme al principio de igualdad sustantiva, en un sentido de maximización de derechos y con un enfoque específico del principio pro persona orientado a procurar la protección más amplia, al aprobar el registro de la fórmula de la segunda posición de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el partido político⁵⁰. Lo anterior,

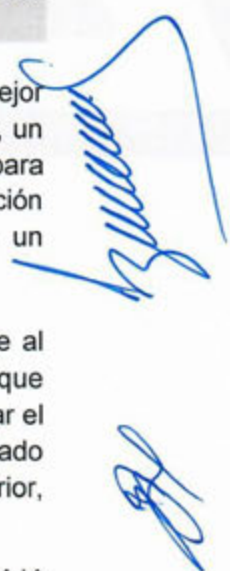
⁴⁶ 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁷ Jurisprudencia 6/2015, rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b6ac220a9462104.pdf>

⁴⁸ Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/374a55bc5ccae42.pdf>

⁴⁹ SUP-REC-0170/2020. Disponible para su consulta: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2020.pdf

⁵⁰ IEEBCS-CG081-ABRIL-2018. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE LA SEGUNDA POSICIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES



por considerar necesario interpretar la norma en el sentido que mejor beneficiara a grupos sociales históricamente discriminados, en este caso, las mujeres.

En este sentido, el criterio establecido por este órgano electoral fue sostenido por la Sala Superior, en diversas resoluciones⁵¹ las cuales de forma general establecen que las legislaturas o Institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer, confirmando que la interpretación con perspectiva de género que resulte favorecedora al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los Órganos de representación popular.

Lo cual, sigue los fines de la Constitución, dejando salvo el derecho de auto organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en la fórmula donde el candidato propietario es hombre existe la posibilidad de registrar como suplente en la candidatura de otro hombre o una mujer.

Adicionalmente, el establecimiento de fórmulas en las que en candidaturas propietarias compuestas por un hombre, puedan tener como suplente una mujer, se encuentra robustecida por la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

En consecuencia, se justifica una interpretación en beneficio de las mujeres, pues favorece al acceso de cargos de elección popular, este caso, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo justifiquen, además de que ello no abona al desmantelamiento de la situación de prevalencia que históricamente han tenido respecto de las mujeres.⁵²

AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018, disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG081-ABRIL-2018.pdf>

⁵¹ SUP-REC-7/2018, Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>, en relación con el criterio emitido por la Sala Regional SM –JRC-0010-2016. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00010-2016.htm>

⁵² Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS,



Si bien es cierto que el establecimiento de estas fórmulas fueron establecidas para las candidaturas independientes⁵³, la tesis indicada brinda la pauta para interpretar con perspectiva de género y atendiendo los principios de igualdad y de paridad, la integración de fórmulas que favorezcan el acceso a la participación política de las mujeres, tomando en cuenta que la paridad ha instaurado condiciones mínimas para impulsar el ejercicio real de derechos político electorales de las mujeres, y en un ejercicio de progresividad⁵⁴ de derechos, por lo que se incorpora como disposición potestativa hacia los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, la posibilidad de postular fórmulas con candidaturas propietarias hombres y con suplente mujer, sin afectar a sus principios de auto-determinación consagrado constitucionalmente.

4.2 Estudio de fondo de la pertinencia de implementar Acciones Afirmativas, en el apartado de Transitorios del Reglamento de Registro.

En este orden de ideas, como ya se ha mencionado, la Paridad como principio constitucionalmente exigido, tiene como fin garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que obstaculice el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

En virtud de lo anterior, requiere de estrategias que permitan alcanzar tal fin, muestra de ello, la reciente reforma conocida como "Paridad entre los géneros" la cual por sí misma es un instrumento normativo que propone en su interior disposiciones que incidan a acelerar la participación real de las mujeres en el ámbito público, como parte de la amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que las normas convencionales y jurisprudenciales permiten implementar.

En este sentido, de acuerdo al contexto de nuestro país, el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

En este contexto, las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, pueden generar acciones que estimen atinentes para promover, respetar y proteger, en este caso, los derechos políticos electorales de las personas que hayan sido históricamente excluidas y discriminadas y garantizar la Paridad de género⁵⁵.

FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Disponible para consulta en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007924&Clase=DetalleTesisBI.&Semana=0>

⁵³ Artículo 286 numeral 1, del Reglamento de Elecciones

⁵⁴ Jurisprudencia 28/2015 Rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES." Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia_28/2015

⁵⁵ SUP-RAP-103/2016. "...en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género." Página 16

Para ello, deben observarse diversos elementos para la implementación de estas medidas, como se indica en jurisprudencia⁵⁶ en virtud de que deben ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron establecidos cesarán.

En este sentido, se adoptan para continuar impulsando condiciones igualitarias en la contienda electoral dado el análisis del contexto histórico en la participación de las mujeres, por tanto, no se considerarán discriminatorias ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros es con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado⁵⁷.

Lo anterior, tiene sustento en preceptos normativos derivados de distintos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que refieren específicamente sobre el establecimiento de medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, mismas que son:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres sin distinción alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém Do Pará", dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. "CEDAW", dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b) de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas

⁵⁶ Jurisprudencia 11/2015. Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"

⁵⁷ Jurisprudencia 3/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&Word=3/2015>. Líneas Jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://www.te.gob.mx/ccie/archivos/equidad_genero_justicia_electoral.pdf

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como del desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.
- La Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres.
- Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina⁵⁸, señala que la democracia paritaria es un modelo en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, cuyos fines son:
 - a) El **establecimiento de un nuevo contrato social** y formal de organización de la sociedad por el cual se erradique toda la exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y niñas y;
 - b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

De lo cual, se destaca que es factible en la implementación de medidas siempre y cuando lleven al cumplimiento de los mandatos de no discriminación e igualdad y se traduzcan a una Paridad Sustantiva. Lo cual, como obligación a nivel constitucional, conlleva a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales⁵⁹.

De igual forma, del quehacer jurisdiccional se ha derivado jurisprudencia que atiende y armoniza lo contenido en los instrumentos internacionales y en la Constitución General, habilitando la generación de estas medidas para concretar la Paridad y acelerar la participación sustantiva de las mujeres en el ámbito político, constituyendo las acciones afirmativas para tal efecto.

⁵⁸ Parlamento Latinoamericano y Caribeño, "Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina", Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marcoparitario#view> Consulta realizada el 1 de agosto de 2020.

⁵⁹ SUP-REC-0170/2020

En este sentido, dichas jurisprudencias son:

- Jurisprudencia 11/2018, Rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."
- Jurisprudencia 11/2015, Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".
- Jurisprudencia 3/2015, Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".
- Jurisprudencia 43/2014, Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".
- Jurisprudencia 30/2014, Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

Ahora bien, en fecha reciente se ha robustecido la promoción y protección de los derechos políticos electorales de las mujeres con las recientes reformas⁶⁰ en materia de Paridad y de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que legalmente los congresos locales se encuentran obligados a generar las condiciones para armonización e implementación de las disposiciones reformadas en consecuencia.

Cabe señalarse que en lo que respecta a la reforma en materia de "Paridad entre los géneros" se establecieron reglas que trascienden en la postulación e integración de los órganos legislativos federales y locales, así como para los ayuntamientos. Así como también la reforma legal en materia publicada el 13 de abril del presente año, establece reglas respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y planillas; así como en la integración de los poderes legislativo federal y locales y los ayuntamientos.

Sin embargo, dado el panorama estatal el cual se sujeta a lo establecido en artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, por lo tanto, si el Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, inicia el 1 de diciembre del año en curso, los noventa días a que hace alusión el artículo de referencia se encuentra excedido.

Por lo tanto, se advierte que este Consejo General manifiesta que el órgano electoral, cuenta con la facultad de emitir acuerdos mediante los cuales pueda hacer efectivas disposiciones que emanen de leyes generales o cualquier otra disposición que resulte aplicable y tenga relación con la materia electoral, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones⁶¹.

⁶⁰ **Reforma en materia de Paridad entre los géneros.**- El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre los Géneros, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y; **Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**- El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶¹ artículos 12 y 18 fracción XXIV de la Ley Electoral

En este orden de ideas, el órgano electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de manera **precautoria y provisional**, válidamente puede emitir acuerdos, lineamientos, **o cualquier otra medida** que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad.⁶²

Por lo anterior, se precisa observar lo contenido en las reformas mencionadas, en virtud de que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, en observancia a las disposiciones establecidas en los decretos de reformas mencionadas, en armonía con los principios de progresividad de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, la igualdad sustancial y paridad se contemplan para el Proceso Local Electoral 2020-2021, las siguientes acciones afirmativas:

- 1.- Para el caso de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro, deberán estar encabezadas por mujeres.*
- 2.- Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa y Ayuntamientos, los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres.*
- 3.- El establecimiento de una Metodología para materializar el cumplimiento a no admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior*

Dichas acciones afirmativas, se establecen en favor de las mujeres, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material y son establecidas para revertir una situación de desigualdad histórica, por tanto, no podrán implementarse en perjuicio de las mujeres.

Lo anterior es así derivado de la brecha de género existente de la participación política de las mujeres en el órgano legislativo local, y en los ayuntamientos, tal como se desprende del siguiente análisis histórico realizado a dichos órganos públicos.

Contexto Poblacional:

Baja California Sur cuenta con un total de **712,029** habitantes de los cuales **352,892** son mujeres y **359, 137** hombres, el único municipio que contiene una población de mujeres mayor a los hombres es el de La Paz con **138,728** mujeres respecto a **133,983** hombres.

⁶² SUP-JRC-14/2020, página 70-71. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf

Se destaca que el municipio con mayor población es Los Cabos con **287, 671** y el de menor población es Loreto con **18, 912**, adicionalmente se resalta que la edad promedio en la entidad es de 28 años esto quiere decir que la mitad de la población tiene 28 años o menos.⁶³

Tabla 2. Población estatal y municipal.

Población	Mujeres	Hombres	Total
Baja California Sur	352,892	359,137	712,029
La Paz	138,728	133,983	272,711
Los Cabos	139,690	147,981	287,671
Comondú	36,151	36,413	72,564
Loreto	9,266	9,646	18,912
Mulegé	29,057	31,114	60,171

Por otra parte, en lo referente a la ciudadanía registrada en el Padrón y Listado Nominal en Baja California Sur se cuenta que el municipio con mayor Listado Nominal es el de Los Cabos con **217,611** que cuentan con credencial para votar y que tiene el porcentaje más alto con un **52.94%** de mujeres registradas, seguido de La Paz con **203, 606** como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 3. Estadística de Padrón y Listado Nominal con corte al 30 de enero de 2020

Entidad/ Municipios	Padrón Electoral		Total	%		Listado Nominal		Total	%	
	Mujeres	Hombres		M	H	Mujeres	Hombres		M	H
Baja California Sur	274,840	260,162	535,002	51.37	48.63	269,839	255,482	525,321	51.37	48.63
La Paz	102,916	103,917	206,833	49.76	50.24	101,340	102,266	203,606	49.77	50.23
Los Cabos	117,396	104,335	221,731	52.95	47.05	115,211	102,400	217,611	52.94	47.06
Comondú	27,134	26,552	53,686	50.54	49.46	26,554	25,973	52,527	50.55	49.45
Loreto	6,066	5,801	11,867	51.12	48.88	5,944	5,662	11,606	51.21	48.79
Mulegé	21,328	19,557	40,885	52.17	47.83	20,790	19,181	39,971	52.01	47.99
Totales	274,840	260,162	535,002	51.37	48.63	269,839	255,482	525,321	51.37	48.63

M-Mujeres H-Hombres

Fuente: INE

Corte: 30 de enero de 2020

⁶³ Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

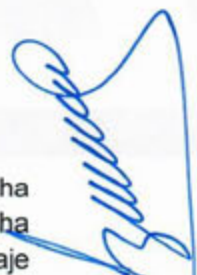
Contexto histórico en la postulación en Diputaciones:

Dentro de la revisión de la participación política en la entidad, se debe apreciar la manera en la cual se han presentado las postulaciones en procesos anteriores, desde la elección de 2005 a 2011 ha existido una diferencia significativa en las postulaciones de mujeres como se observa en la siguiente gráfica.

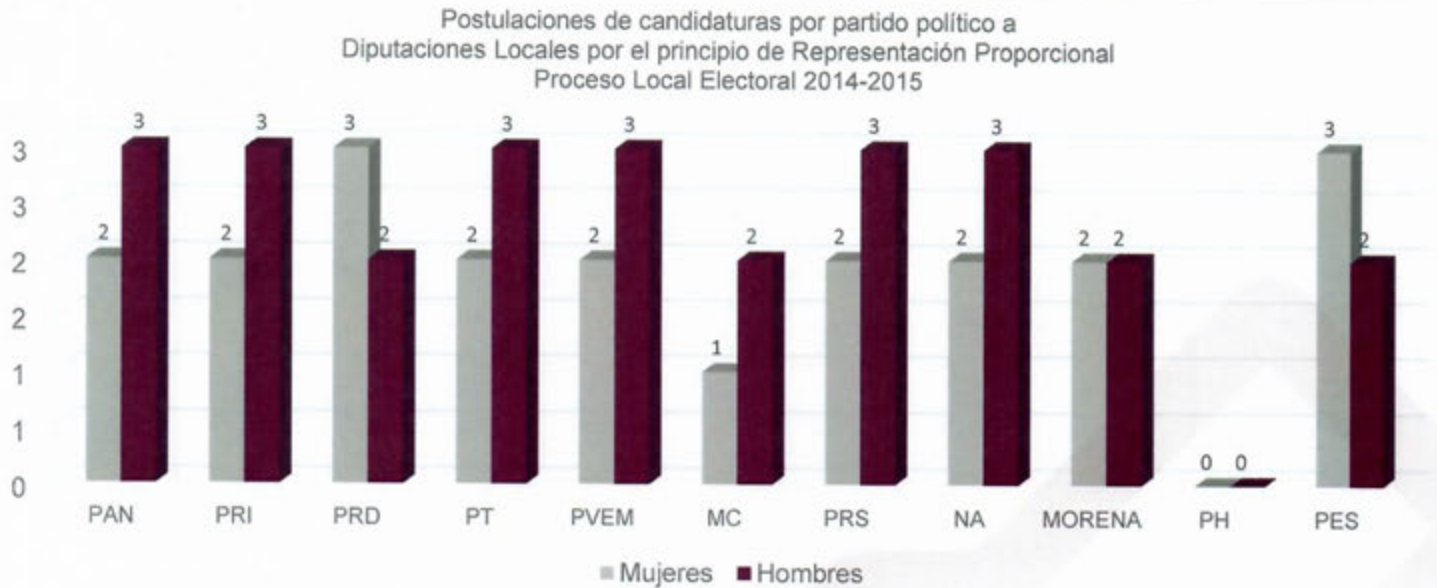
Gráfica 1. Porcentaje histórico en las postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por sexo



En ella, se presenta que en cuanto a la postulación de las Diputaciones de Mayoría Relativa ha existido una evidente brecha en la participación política de las mujeres en la entidad, la cual ha disminuido gracias a mecanismos como las cuotas de género que destinaban un porcentaje para la participación de las mujeres y como observamos en el proceso 2014-2015 se integra de manera obligatoria la paridad, lo que da por resultado postulaciones encaminadas a alcanzar la igualdad sustantiva.




**Gráfica 2. Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional
Proceso Local Electoral 2014-2015**



Es por ello que, exponiendo las desigualdades dentro del contexto histórico resulta necesario integrar acciones afirmativas, que vienen a robustecer los mecanismos que han fortalecido la participación de las mujeres, por lo que adicionalmente al cumplimiento de la paridad, se prevé alcanzar la igualdad sustancial, en el sentido de que las mujeres tengan mayor oportunidad de incorporarse a los cargos de toma de decisiones dándole de esta forma un tratamiento diferenciado.



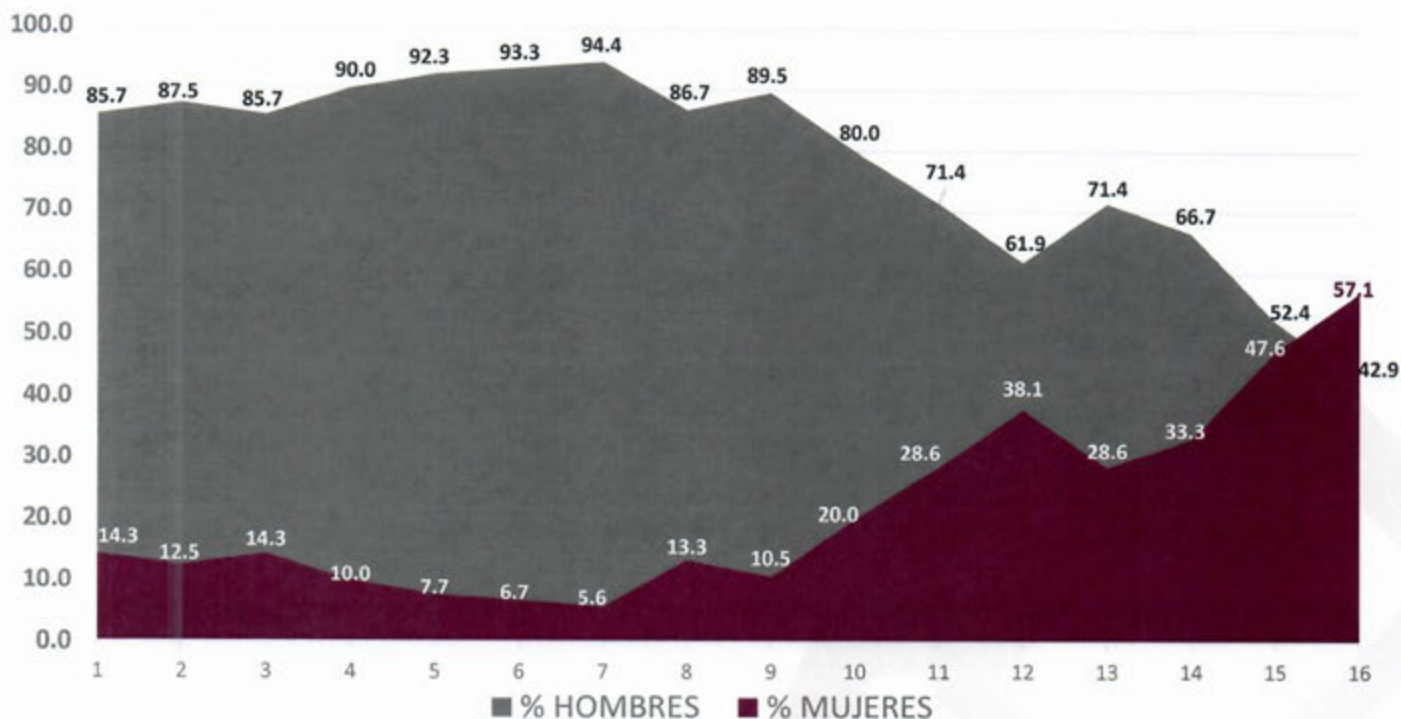

Tabla 4. Contexto histórico en la integración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur:

DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	LEGISLATURAS																
		Const.	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M	H	M	H	M	H	
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	M	M	
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	H	M	
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M	
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	M	
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	
12	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	M	H	M	H	H	M	H	M	
13	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	M	H	M	M	M	H	
14	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	
15	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	
16	MAYORÍA RELATIVA												M	M	H	M	M	
1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		H	H	H	H	H	H			H	H	H	H	M	H	M	M
2	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				H	H	H	H			H	H	H	M	H	H	M	M
3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					H	H	H			H	H	M	H	H	M	H	M
4	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										H	H	H	H	H	H	H	M
5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										H	H	M	H	M	M	M	M
6	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										H	M						
HOMBRES		6	7	6	9	12	14	17	13	17	16	15	12	15	14	11	9	
MUJERES		1	1	1	1	1	1	1	2	2	4	6	9	6	7	10	12	
TOTAL		7	8	7	10	13	15	18	15	19	20	21	21	21	21	21	21	
% HOMBRES		85.7	87.5	85.7	90.0	92.3	93.3	94.4	86.7	89.5	80.0	71.4	57.1	71.4	66.7	52.4	42.9	
% MUJERES		14.3	12.5	14.3	10.0	7.7	6.7	5.6	13.3	10.5	20.0	28.6	42.9	28.6	33.3	47.6	57.1	

Nota: Integración solo con propietarias y propietarios

Como se observa en la tabla anterior en cuanto a la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, la participación política de mujeres ha representado una diferencia relevante, desde la legislatura constituyente hasta la VI solo se había integrado 1 mujer en cada una de ellas, posteriormente en la VI y VIII la participación aumenta con dos mujeres, con ello, estamos hablando que la participación política de las mujeres no excedía del 15%. Es hasta la XIII Legislatura que la participación política avanza hasta alcanzar la paridad, como puede observarse en la gráfica siguiente:

Gráfica 3. Porcentaje de participación política de mujeres y hombres en la integración del H. Congreso del Estado.

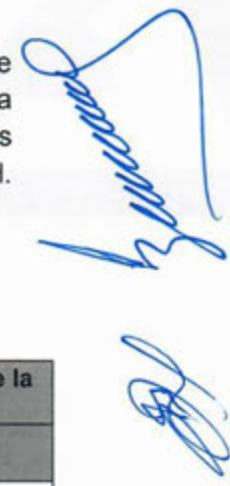


Ahora bien, el alcance de la paridad en las postulaciones y tener una integración mayor de mujeres es el resultado de las reformas en esta materia, así como de la acción afirmativa establecida en el noveno transitorio del Reglamento, con base en los resultados de los comicios de 2018. Es importante hacer la revisión de lo que constituyó la integración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, como se muestra en la siguiente tabla:

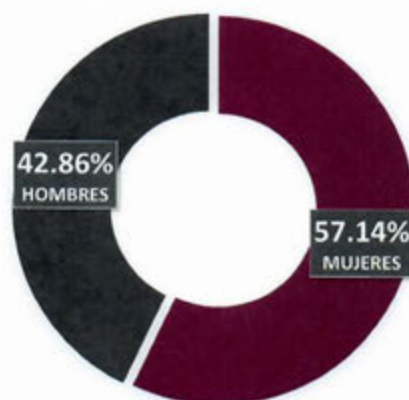
Tabla 5. Integración de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur resultado de la elección 2018.

Integración de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur resultado de la elección 2018					
Principio	Mujeres	Mujeres	Hombres	Hombres	Total
Mayoría Relativa	7	43.75	9	56.25	16
Representación Proporcional	5	100	0	0	5
Total	12	57.14	9	42.86	21

Es así que, una vez resueltas todas las impugnaciones por las instancias correspondientes, el H. Congreso del Estado de Baja California Sur quedó integrado por 12 Diputadas que corresponde al 57.14% y 9 Diputados es el 42.86%, como se muestra en la siguiente gráfica:



Grafica 4. Porcentaje de la Integración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, desagregada por sexo.



Finalmente podemos dar cuenta que, tanto el cumplimiento a la paridad y a la acción afirmativa, permitieron que respecto de la última elección de 2015 (ver gráfica 3) en la cual se obtuvieron 10 curules para mujeres y 11 para hombres de las 21 diputaciones que componen el Congreso, se colocó apenas con el 45.28% a las mujeres respecto a una mayoría de 54.72% de los hombres, mientras que para la elección de 2018, vemos el resultado con un aumento del 57.14% de las mujeres, colocándolas en mayoría, como efecto de la postulación y asignación de las 5 curules de Representación Proporcional asignadas a fórmulas integradas por mujeres encabezando la lista.

Es destacable que las reformas en materia de paridad en 2013 en el ámbito local, 2014 y 2017, permitieron un avance real en la participación política de las mujeres toda vez que hasta la elección de 2011 su participación no sobrepasaba del 35% en la integración del Congreso (ver gráfica 3). Las acciones afirmativas han sido medidas que han permitido un avance real para las mujeres.

Pero, si bien en la pasada elección se alcanzaron resultados históricos como ya se ha señalado, la normativa local no cuenta con la posibilidad de integrar un Congreso del Estado paritariamente como se ha explicado ante la gran diferencia entre la representación proporcional y la de mayoría relativa.

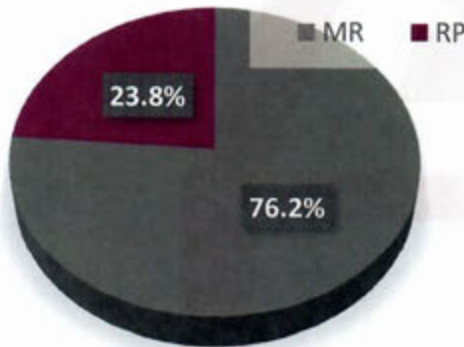
Tabla 6. Distribución de curules derivado de la forma de participación a través de los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de acuerdo a la norma local

DISTRITO/POSICIÓN	PRINCIPIO
1	MAYORÍA RELATIVA
2	MAYORÍA RELATIVA
3	MAYORÍA RELATIVA
4	MAYORÍA RELATIVA
5	MAYORÍA RELATIVA
6	MAYORÍA RELATIVA
7	MAYORÍA RELATIVA
8	MAYORÍA RELATIVA
9	MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO/POSICIÓN	PRINCIPIO
10	MAYORÍA RELATIVA
11	MAYORÍA RELATIVA
12	MAYORÍA RELATIVA
13	MAYORÍA RELATIVA
14	MAYORÍA RELATIVA
15	MAYORÍA RELATIVA
16	MAYORÍA RELATIVA
1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
2	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
4	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Lo que representa solo un 23.8% para las curules de representación proporcional y un 76.2% para mayoría relativa.

Grafica 5. Porcentajes de distribución de curules a través de los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional



En Ayuntamientos:

Como se ha mostrado ampliamente la participación política de las mujeres ha representado un avance en la historia en Baja California Sur, pero en algunos espacios como es el caso de Ayuntamientos ha sido a partir del establecimiento de normas que garanticen una postulación paritaria, aunado a ello, el implementar acciones han permitido que las mujeres accedan a más espacios a los cargos de elección popular, como ya se menciona anteriormente no solamente por espacios como las listas de presentación proporcional, sino también en las postulaciones por mayoría relativa.

Es por ello, que ante escenarios históricos se hace necesario integrar posiciones en la postulación por mayoría relativa, en el caso de los Ayuntamientos no ha sido la excepción en la generación de espacios para las mujeres, el cumplimiento a la paridad vertical y horizontal y la

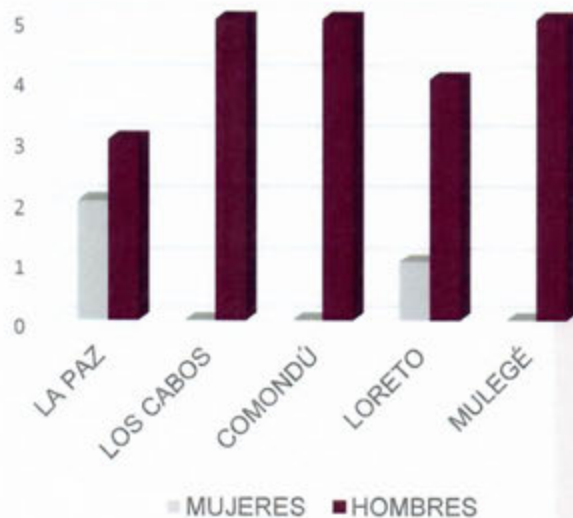


acción afirmativa en la cual la postulación impar sería para las mujeres, trajo consigo un avance significativo, ya que históricamente los Ayuntamientos han sido sobre todo en las Presidencias Municipales ocupadas por hombres.

Contexto histórico en la postulación en Ayuntamientos:

Del análisis presentado en el acuerdo IEEBCS-CG0093-DICIEMBRE-2017, se presentó una revisión de los procesos electorales 2010-2011 y 2014-2015 en los que se transitó de las cuotas de género a la paridad, información presentada evidenciaba una diferencia sustancial de un proceso comicial a otro, en cuanto a las postulaciones para Presidencias Municipales en los Ayuntamientos como se muestra en las gráficas siguientes:

Grafica 7. Postulaciones a la Presidencia Municipal por Municipio para el Proceso Local Electoral 2010-2011

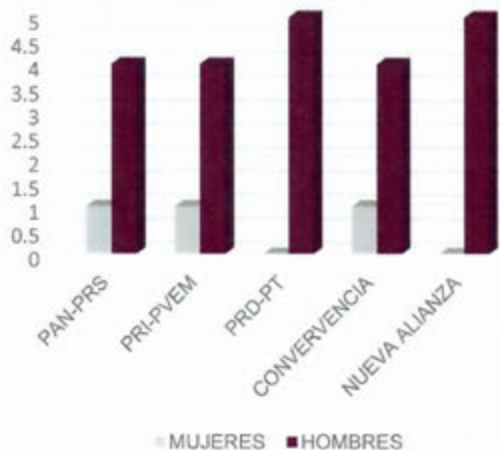


Grafica 8. Postulaciones a la Presidencia Municipal por Municipio para el Proceso Local Electoral 2014-2015

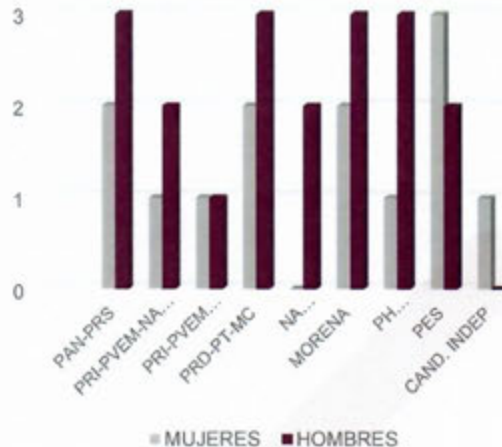


Sin duda el establecimiento de la paridad horizontal a través de la sentencia número SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, de fecha 25 de marzo de 2015, amplió los espacios de participación para las mujeres, lo que se puede observar a continuación en las postulaciones:

Grafica 9. Postulaciones por sexo a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2010-2011



Grafica 10. Postulaciones a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2014-2015



Como se observa en los gráficos anteriores, la desigualdad en la postulación para las Presidencias Municipales representan un campo en el cual se deberá integrar un tratamiento especial para poder garantizar la paridad, por tanto, es necesario establecer acciones afirmativas que promuevan alcanzar la igualdad sustancial, y con este fin, dar cumplimiento a la Constitución General en materia de igualdad.

Al respecto se ha emitido un criterio señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 lo siguiente:

“...
Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin...”

Adicionalmente la Sala Superior ha establecido en la SUP-REC-1183/2017 que dice:

“...
La asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares, generada como acción afirmativa, es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política, ya que fija mecanismos de distinción, de carácter temporal con el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido...”

Adicionalmente, derivado del reciente criterio emitido por la Sala Superior⁶⁴, el cual maximiza el principio de paridad al permitir que los partidos políticos postulen mayoritariamente a mujeres

⁶⁴ SUP-REC-170/2020. La Sala Superior que concluyó que es válido que los partidos políticos puedan integrar su planilla con una mayoría de mujeres, con la finalidad de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de los órganos de gobierno,

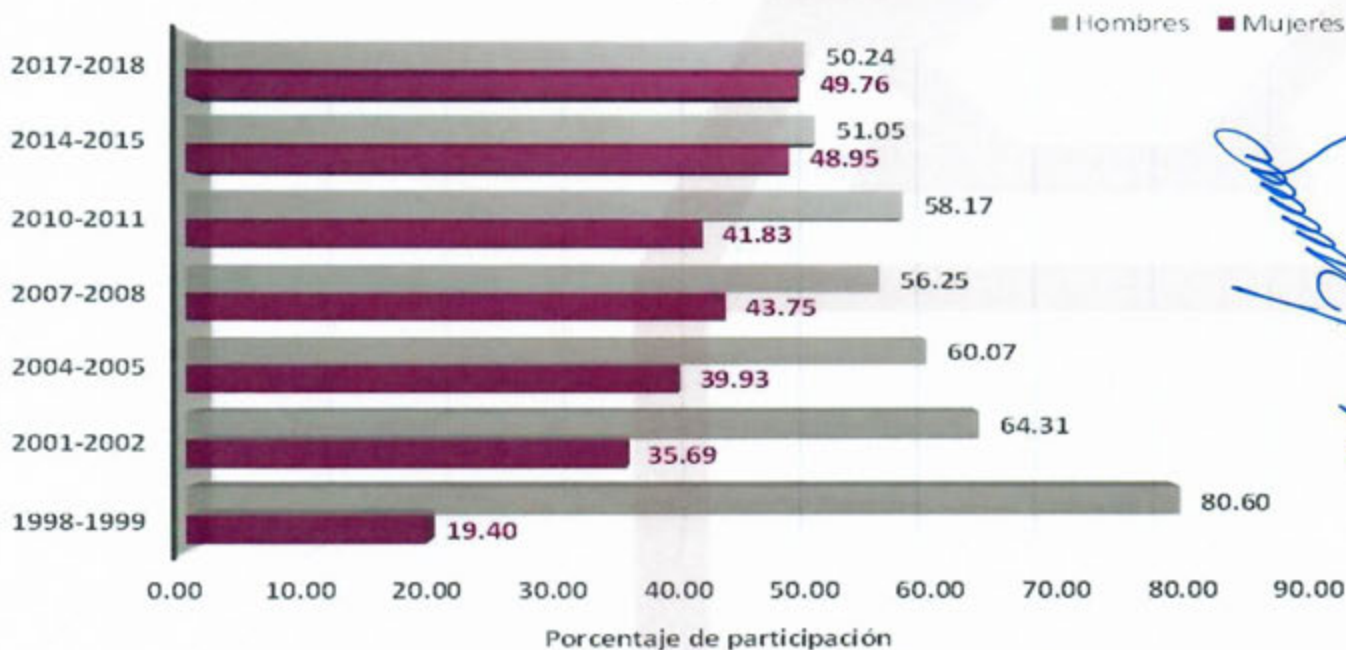



en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos. Esto es así, en virtud del análisis que realiza la Sala Superior respecto de la carente representación de mujeres en dicho órgano público, concluyendo que es válido que los partidos políticos, para el caso específico puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una sub representación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Por lo anterior, este Consejo General retoma el criterio establecido por la Sala Superior, al considerar que es razonable y objetiva su aplicación en el Estado, pues analiza fundamentalmente los aspectos históricos que han mermado el acceso en la participación e integración de órganos públicos de elección popular, que para el caso de Baja California Sur, se considera relevante, en un ejercicio de progresividad de derechos, del H. Congreso del Estado.

Contexto histórico en la integración de los Ayuntamientos:

Grafica 11. Porcentaje de la composición histórica de la elección de Ayuntamientos del Estado de BCS desagregada por sexo



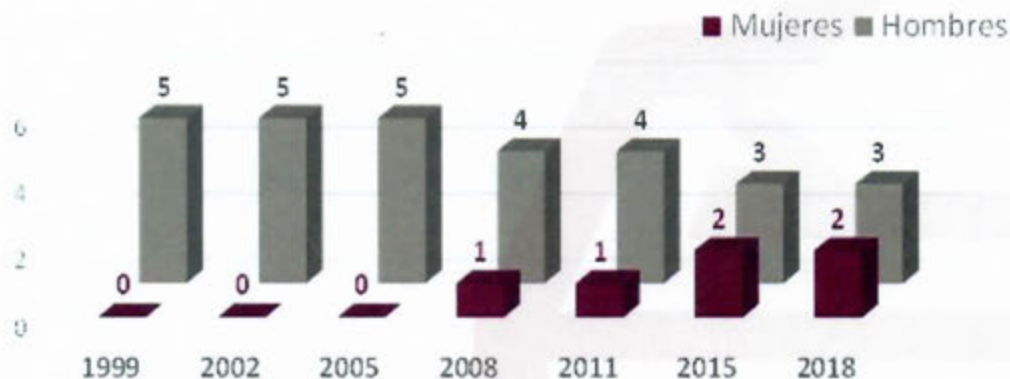
Nota: Las cantidades que se describen incluyen los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías propietarias(os) y suplentes⁶⁵.

principalmente en entidades donde aún persiste una sub-representación de las mujeres y sobre todo cuando esto no afecta la participación política del género masculino.
⁶⁵ Fuentes: https://www.ieebcs.org.mx/archivos/ieebcs_listado_candidatos_1998_a_2015.pdf y <http://eleccionesbcs.org.mx/rediee/src/#!/Concentrado-Total-Candidaturas>

De lo anterior, como se aprecia en la gráfica anterior el análisis histórico realizado en materia de postulaciones encontramos que hasta la reforma de 2014, el porcentaje de participación política de las mujeres en los cargos de la elección de ayuntamientos era muy lejano a la igualdad, tal es el caso de las presidencias municipales donde hay una diferencia significativa de los procesos 1998-1999 al 2010-2011 a favor de los hombres.

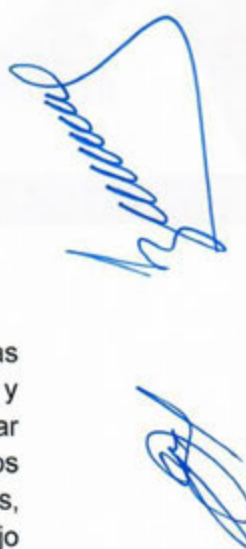
En ese sentido, derivado de la investigación se observó que predominantemente los hombres son postulados a los cargos de propietarios, dejando a las mujeres en desigualdad, como se puede ver en la gráfica 5, de igual forma la participación de las mujeres es mayor o más equiparable en los cargos de suplentes, por tanto que se haya establecido en la Ley que deberán estar compuestas las fórmulas por el mismo sexo a partir de 2014, maximizó los espacios para las mujeres en la postulación y consecuentemente en su acceso a los cargos de elección popular en la toma de decisiones y no solo como suplentes.

Gráfica 12. Composición histórica del cargo de Presidencia Municipal de la elección de Ayuntamientos del Estado de BCS desagregada por sexo.



Ahora bien, como resultado del análisis, el efecto de la reforma electoral de 2014 fue que las mujeres accedieran al cargo de la presidencia, presidiendo los municipios de Loreto y Mulegé. En la elección 2018 de igual forma se presiden dos municipios por mujeres, destacar que en esta elección por primera vez una mujer preside Los Cabos, uno de los Ayuntamientos con mayor presencia poblacional y mayor Listado Nominal de Electores, además de ser uno de los principales centros turísticos de la entidad y con mayor flujo económico.

Como ya se ha observado, el ampliar los espacios en la postulación para las mujeres, ha resultado en que sean dos municipios los que sean presididos por mujeres, como es el caso de Loreto que es de nuevo dirigido por la anterior alcaldesa, datos que se muestran en la gráfica que antecede.

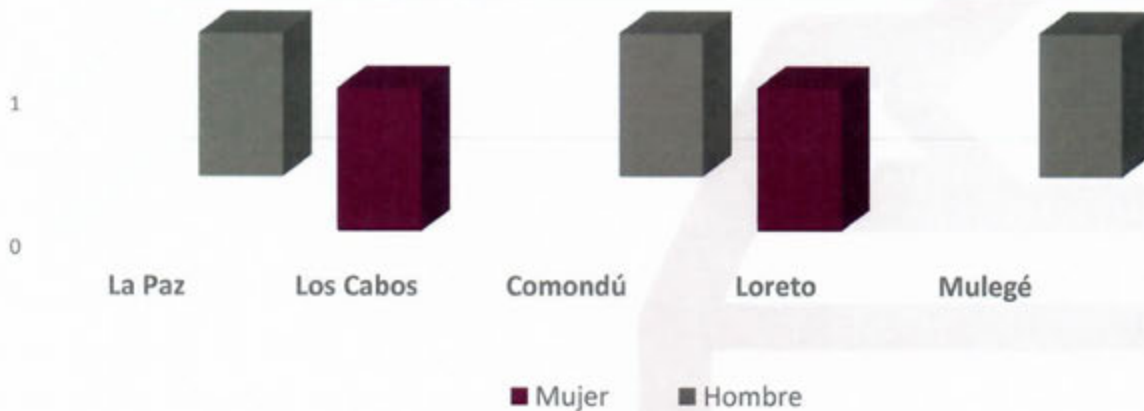


Por otra parte, no solo se tuvo un impacto en las presidencias municipales, las sindicaturas representaron mayores espacios con el cumplimiento de la alternancia, logrando que en los dos últimos procesos se han elegido mayormente mujeres.

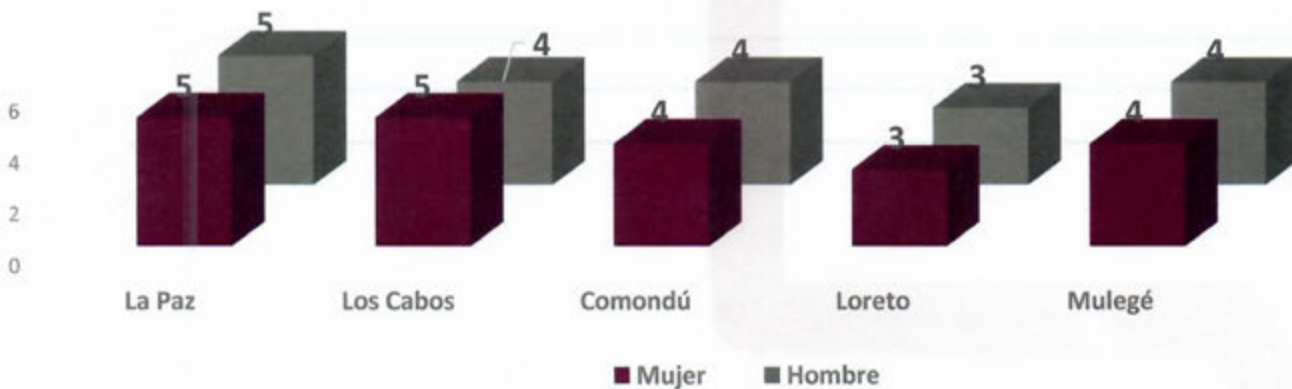
Ahora bien, en el contexto histórico que se ha expuesto precisa una menor representación política por parte de mujeres en los ayuntamientos, por lo que al tener un número impar asignado amplió la posibilidad de participación de este género. Se observa con los resultados que se ha obtenido un avance en la igualdad para mujeres y hombres, que en consecuencia implica el compromiso de asegurar una integración paritaria.

En el Estado, la participación de las mujeres ha aumentado a partir de estas buenas prácticas, resultado de ello es que haya más mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos y que los demás estén compuestos de forma igualitaria por el principio de Mayoría Relativa.

Grafica 13. Resultados desagregados por sexo de la Presidencia Municipal



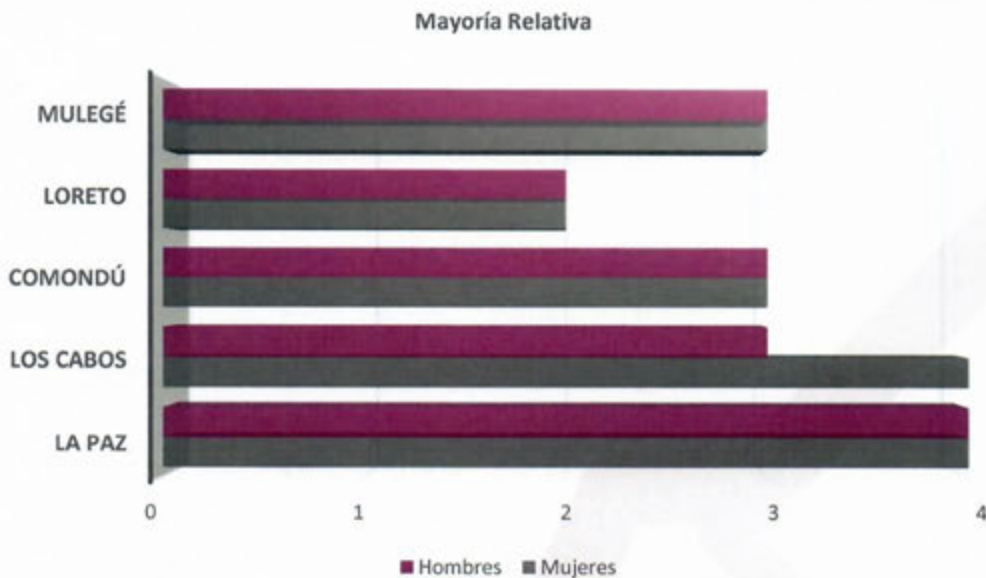
Grafica 14. Resultados por municipio desagregados por sexo de Mayoría Relativa



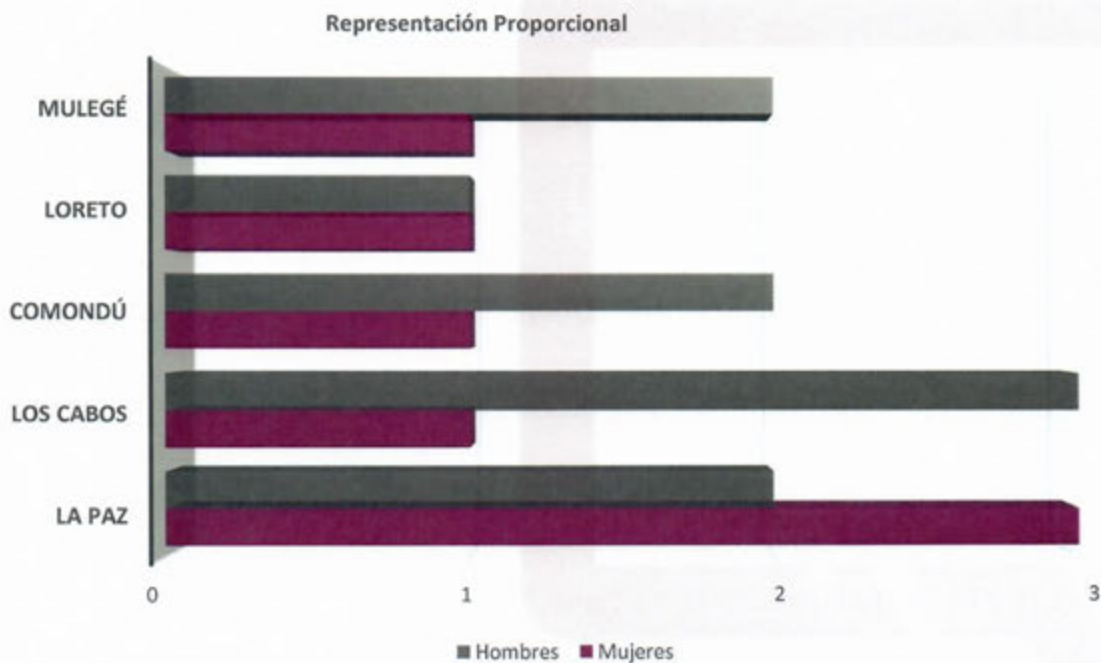


Como se ha mostrado la participación de las mujeres ha tenido un avance sustantivo, esto como resultado de las reformas en comento, así como de las acciones afirmativas impulsadas desde los órganos jurisdiccionales y electorales administrativos, pero se resalta que históricamente Baja California Sur.

Grafica 15. Integración de las regidurías de los cinco Ayuntamiento desagregadas por sexo.



Grafica 16. Integración de las regidurías de los cinco Ayuntamiento desagregadas por sexo.




Es así que, como se muestra en la gráfica anterior, en regidurías la paridad se cumplió en los cargos por el principio de mayoría relativa, a excepción de Los Cabos que está integrado por más mujeres derivado de la alternancia y de contar con un número impar de regidurías, no es el caso para el principio de representación proporcional donde la asignación de hombres en las regidurías fue mayor esto debido a la interposición de medios de impugnación a la asignación de las regidurías por este principio.

Por último, podemos ver la integración final de los cinco ayuntamientos de la entidad, se aprecia que La Paz está integrado por más mujeres, Los Cabos, Comondú y Mulegé por hombres y solo Loreto quedó integrado paritariamente como se muestra en la tabla y gráfica siguientes.

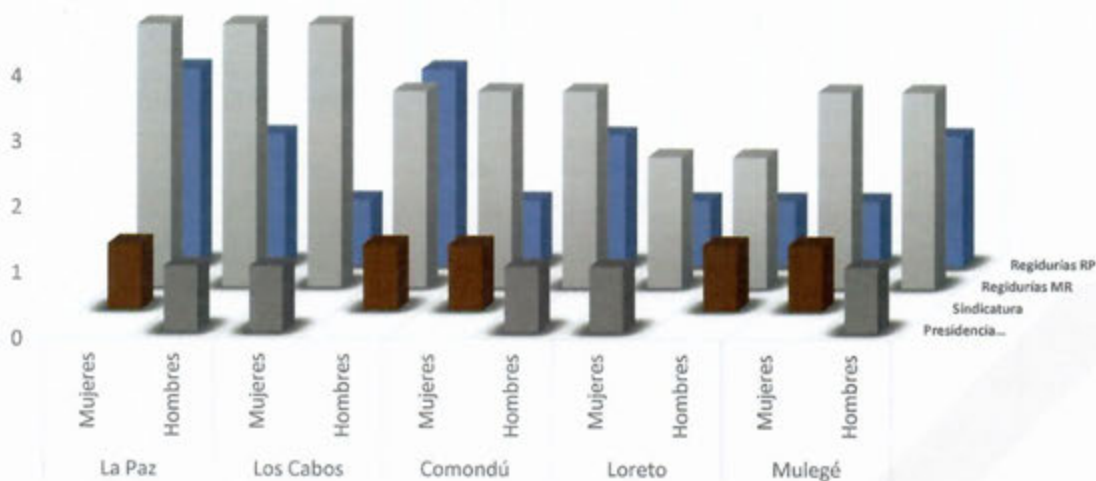
Tabla 7. Integración de los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur resultado de la elección 2018.

AYUNTAMIENTOS
PROPIETARAS/OS

INTEGRACIÓN AYUNTAMIENTOS 2018													
Id	Cargo	Principio	Resultados cómputos y asignación					Resultados cómputos y resoluciones					
			La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé	La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé	
A	Presidencia Municipal	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	M	H	M	H	
B	Sindicatura	MAYORÍA RELATIVA	M	H	M	H	M	M	H	M	H	M	
1	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	M	H	M	H	
2	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	M	H	M	H	M	M	H	M	H	M	
3	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	M	H	M	H	
4	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	M	H	M	H	M	M	H	M	H	M	
5	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H		H	H	M	H		H	
6	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	M	H	M		M	M	H	M		M	
7	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	H	M			H	M				M	
8	Regiduría	MAYORÍA RELATIVA	M				M						
1	Regiduría	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	H	H	H	M	H	M	M	M	M	H	
2	Regiduría	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	M	M	M	H	M	M	H	H	H	M	
3	Regiduría	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	H	H	H		H	M	H	H		H	
4	Regiduría	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	M	M				H	H				
5	Regiduría	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	H					H					
			HOMBRES	8	6	6	4	6	7	7	6	4	6
			MUJERES	7	7	5	4	5	8	6	5	4	5
			TOTAL CARGO	15	13	11	8	11	15	13	11	8	11
				La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé	La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé
			% HOMBRES	53.3%	46.2%	54.5%	50.0%	54.5%	46.7%	53.8%	54.5%	50.0%	54.5%
			% MUJERES	46.7%	53.8%	45.5%	50.0%	45.5%	53.3%	46.2%	45.5%	50.0%	45.5%



Grafica 17. Integración de los cinco Ayuntamiento desagregados por sexo.



Como se muestra en la gráfica anterior, tanto en las postulaciones como en la integración del Congreso y Ayuntamientos; se han logrado mayores espacios para las mujeres, pero si bien, la paridad y las acciones afirmativas han dado un gran avance en los resultados obtenidos en la elección 2018. Sin embargo es necesario precisar que aún existen retos fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que la desigualdad en las postulaciones representan un campo en el cual se deberá integrar un tratamiento especial para poder garantizar la paridad, por tanto, es necesario establecer acciones afirmativas que promuevan alcanzar la igualdad sustancial, y con este fin, dar cumplimiento a la Constitución General en materia de igualdad.

4.3 Candidaturas Independientes

La Constitución General otorga a la ciudadanía, el derecho a solicitar ante la autoridad competente, ser registrados como candidatas y candidatos independientes, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Para lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales deben fijar las bases y requisitos, para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votadas y votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Las candidaturas independientes tienen como finalidad abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político; se trata de personas ajenas a los partidos políticos, pues lo que se busca con ellas es evitar la participación o influencia de éstos en aquellos ciudadanos y ciudadanas que aspiren a un puesto de elección popular por la vía independiente.

Por lo que la ciudadanía interesada en ejercer el derecho a ser votada, deben satisfacer una serie de requisitos, que establezcan las autoridades locales competentes, los cuales deben de ser razonables y proporcionales como se ha manifestado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano SUP-JDC-0705-2016² Y SUP-JDC-1163/2017³, de los cuales se originó la Tesis XVII/2018. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS, misma que fue motivo de análisis para su incorporación al Reglamento.

De lo anterior se deriva que es constitucional y proporcional, el requisito del periodo en que deban estar separados del cargo las y los presidentes del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y las y los dirigentes de un partido político, que busquen ser candidatas y candidatos independientes, toda vez que el nivel de adhesión que tiene la o el presidente de un comité ejecutivo o la o el dirigente de un partido en funciones, es mucho más fuerte que el que tiene la militancia, afiliación o su equivalente, ya que las posiciones de la presidencia o dirigencia son desempeñadas por personas que han hecho una carrera dentro de un partido político y han mostrado en un período más o menos largo su compromiso con este, y lo que se busca con ese requisito es que no se sirvan de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de la candidatura independiente.

Por el contrario, la militancia, afiliación o su equivalente, resulta inconstitucional la exigencia de un periodo igual de separación que a las y los presidentes del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y a las y los dirigentes de un partido político, toda vez que, aunque tienen una relación formal con el partido político, sólo tienen la calidad de militantes y de ello deriva que no existe la presunción de la fuerza política con que si cuenta un dirigente partidista.

Por tanto, se considera razonable que las y los militantes, afiliados y afiliadas o sus equivalentes, se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.

En ese sentido se modifica una parte de la fracción VII del Artículo 40 del Reglamento de registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, respecto a que en la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad que deben acompañar a la solicitud de registro las candidaturas independientes se señala que en caso de ser militante, afiliada o afiliado o su equivalente, la separación del cargo sea a menos que renuncien a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente.

4.4. Elección consecutiva

La figura de elección consecutiva o reelección se estableció de nueva cuenta en nuestra legislación mediante la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, a través de la cual se modificaron los artículos 115 fracción I, párrafo

segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, a efecto de que los Congresos locales incorporaran en las constituciones de los estados, la elección consecutiva de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por un periodo adicional, y de Diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, se estableció que la postulación de candidatas y candidatos para efectos de la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En cumplimiento de lo anterior, por mandato Constitucional, a los Congresos de las entidades federativas se les trasladó la obligación de incorporar en sus constituciones locales, la figura de la elección consecutiva para los cargos antes mencionados, advirtiéndose que les fue otorgada libertad para realizarlo, toda vez que únicamente se establecieron dos condiciones en el sentido que a continuación se indica:

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos en cuanto a las Diputaciones locales y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- b) En caso de integrantes de los Ayuntamientos, deberá ser por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de éstos no sea superior a tres años, señalando también en este caso, que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Atendiendo al mandato del Constituyente Permanente, la legislatura del Estado de Baja California Sur, realizó la reforma a la Constitución Local, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014, modificando diversos artículos en materia político electoral.

Asimismo, en fecha 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, con posterioridad, mediante Decreto 2436, publicado en el mismo medio el 30 de mayo de 2017, se incorporaron las particularidades de la figura denominada elección consecutiva.

Considerando lo anterior, es que dentro de las modificaciones realizadas al Reglamento de Registro para efectos del Proceso Local Electoral 2017-2018 en Baja California Sur, el Consejo General determinó mediante acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017⁶⁶, adicionar al referido Reglamento, el Capítulo Noveno denominado "De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva".

⁶⁶ Acuerdo que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0093-DICIEMBRE-2017.pdf>

En ese contexto, tenemos que el antes citado Capítulo Noveno del Reglamento de Registro vigente, contiene las reglas para efectos de la elección consecutiva aplicables para aquellos Diputados y Diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que en su caso opten por reelegirse en el estado de Baja California Sur.

No obstante lo anterior, ante la proximidad del inicio del Proceso Local Electoral 2020-2021 en nuestro Estado, este Instituto en el marco de la Estrategia y el Diagnóstico Integral realizados, analizó y procesó los insumos⁶⁷ que darían origen a las propuestas de modificación del Reglamento de Registro, y de esta forma, brindar certeza en materia de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, las modificaciones al Reglamento de Registro en materia de elección consecutiva, versan específicamente sobre los artículos 19, 24, 25 y 57 de dicho ordenamiento.

Respecto de los numerales que se modifican, cabe aclarar que si bien, éstos se encuentran plasmados en diversos Capítulos del Reglamento de Registro, los cuatro tienen relación con el tema de elección consecutiva.

4.4.1. Cartas de Periodos y Límites

Al incorporarse las particularidades de la figura denominada elección consecutiva en la Ley Electoral, se estableció en los artículos 52, párrafo octavo y 53, párrafo quinto, que los candidatos y candidatas a una Diputación o como Integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en su cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General, la Constitución Local y en la Ley electoral, en materia de reelección.

Por ello, se estableció en el texto vigente del artículo 19 del Reglamento de Registro, específicamente en su fracción VIII, que para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular mediante la figura de elección consecutiva, éstos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia.

Sin embargo, los formatos elaborados para tal efecto de manera ilustrativa, denominados "Carta de Periodos y Límites"⁶⁸ no fueron agregados formalmente al Anexo Único del mencionado Reglamento de Registro.

En vista de lo anterior, se estima oportuno que los formatos de referencia, formen parte del Anexo Único del Reglamento de Registro con la finalidad de que los mismos se encuentren al alcance de los interesados e interesadas en todo momento, contribuyendo con ello a facilitar el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular que opten por la elección consecutiva.

⁶⁷ Con "insumos" nos referimos a reformas, jurisprudencias, determinaciones jurisdiccionales y/o criterios orientadores establecidos con posterioridad a la aprobación del acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 que fueron análisis del Diagnóstico Integral.

⁶⁸ Al referirnos a la Carta de Periodos y Límites se establece en plural toda vez que trata de dos formatos distintos: Uno para la elección de diputados y diputadas y otro para integrantes de Ayuntamiento.

4.4.2. Separación optativa para efectos de la elección consecutiva

Por lo que respecta al tema de la separación del cargo en relación con la elección consecutiva, resulta oportuno mencionar que el TEEBCS, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano identificado con el número TEE-BCS-JDC-08/2017⁶⁹, determinó la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 138 BIS, fracción II, 45, fracción II de la Constitución Local y artículo 49, último párrafo de la Ley Electoral, que se refieren a la obligación de diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos de separarse del cargo para poder ejercer su elección consecutiva.

Asimismo, derivado del control difuso de constitucionalidad⁷⁰ ejercido por dicha autoridad jurisdiccional en relación con el principio pro persona, se ordenó a este Instituto, implementar el criterio en el sentido de ser optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

En razón de lo anterior se llevaron a cabo modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Registro de este Instituto para que dicho ordenamiento se encontrara en concordancia con lo ordenado por el TEEBCS, estableciéndose específicamente en el artículo 55 del Reglamento de Registro vigente, que será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

Con posterioridad a la aprobación del acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se realizaron modificaciones al Reglamento de Registro, el TEEBCS, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TEE-BCS-JDC-005-2018⁷¹, determinó que de acuerdo al contenido de los artículos 138 y 138 BIS de la Constitución Local, éstos contienen un listado de cargos, indicando que quienes los ostenten y aspiren a ser integrantes de un Ayuntamiento, deberán separarse del cargo con la temporalidad establecida en los referidos artículos para cada caso, sin embargo, de dicho listado no se advierte que quien ocupe el cargo de diputado local deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar otro cargo de elección popular distinto al de diputado, como pudiera ser el de presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento.

Estableciendo el TEEBCS que el contenido y alcance del artículo 138 BIS a que nos hemos referido, ya había sido objeto de estudio por la Sala Regional del TEPJF en el expediente identificado con el número SG-JRC-73/2015⁷², y en ese mismo sentido consideró y resolvió que

⁶⁹ Resolución que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://teebcs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-JDC-08-2017.pdf>

⁷⁰Control difuso es la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales y especialmente de omitir su aplicación en un caso concreto, o si se tratara de actos en estricto sentido, declarar su nulidad. Definición del Profesor Rubén A. SÁNCHEZ GIL, de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su artículo "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicada en la revista "Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM, consultable en el siguiente enlace: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/articulo/view/5713/7486#:~:text=Por%20lo%20anterior%2C%20con%20la,actos%20stricto%20sensu%2C%20declarar%20su>

⁷¹ Resolución que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://teebcs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-JDC-005-2018.pdf>

⁷² Resolución que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/buscar/>

es irracional imponer como requisito de elegibilidad para un cargo de elección popular, la obligación de separarse de su actual función con determinada anticipación cuando el legislador no consideró en su momento necesario regularlo.

Y por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 49 último párrafo de la Ley Electoral, referente a la separación del cargo de un diputado local, el TEEBCS, señaló que su contenido fue objeto de estudio de manera previa por el mismo Tribunal al resolver el expediente identificado con el número TEE-BCS-JDC-08/2017, en el cual como se señaló con anterioridad, se inaplicó dicha porción normativa, ordenando a este Instituto implementar el criterio sostenido en dicha resolución.

Por lo anterior, el TEEBCS, resolvió en el asunto de referencia que los Diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular distinto al de Diputado, no tienen la obligación legal de separarse de sus funciones, pero si cuentan con la obligación de observar el principio de equidad en la contienda y la debida utilización de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior y una vez establecido el sentido y los alcances de las resoluciones TEE-BCS-JDC-08/2017 y TEE-BCS-JDC-005-2018, se considera oportuno armonizar el contenido los artículos 24 y 25 del Reglamento de Registro con lo ordenado por el TEEBCS.

4.4.3. Elección consecutiva y su ponderación para efecto de las postulaciones

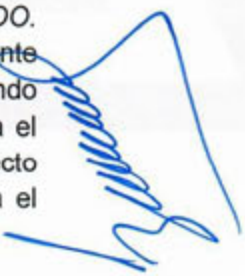
La Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el 7 de agosto de 2019, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 13/2019⁷³ de rubro: "*DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.*", mediante la cual establece que de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II de la Constitución General, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Estableciendo además que esa modalidad, refiriéndose a la elección consecutiva, no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, armonizando dicha posibilidad con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Para la aprobación de la Jurisprudencia 13/2019, la Sala Superior del TEPJF analizó lo resuelto en las sentencias SUP-JDC-1172/2017⁷⁴, SUP-JDC-35/2018⁷⁵ y SUP-REC-59/2019⁷⁶,

⁷³ Jurisprudencia que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/USFApp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tipoBusqueda=3&sWord=13/2019>

⁷⁴ Resolución que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



estimando en términos generales que la reelección supone la posibilidad jurídica de quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, para que pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos para ejercerla.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, señaló que la reelección dentro del ordenamiento mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, y por ello estima que no implica o establece una garantía de permanencia, concluyendo por lo tanto, que la reelección no tiene prioridad sobre la paridad o la auto organización de los partidos políticos, por lo que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales y sujetarse dicha figura a las reglas y limitaciones que la legislación establezca, así como a la normativa interna de los partidos políticos.

En ese contexto, es que se armoniza el contenido del artículo 57 del Reglamento de Registro con lo establecido por la Jurisprudencia 13/2019.

4.5. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con base en el ejercicio de la facultad reglamentaria, con que cuenta el Consejo General, con el objetivo de dotar de certeza jurídica al proceso local electoral 2020-2021, se considera que puede instrumentar acciones especiales de carácter temporal que contribuyan a la protección del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres, atendiendo preceptos constitucionales y convencionales, ante el contexto legislativo local, carente de armonización electoral frente a la reforma a leyes generales en la materia ya indicada.

Estas acciones, tienen sustento en diversas disposiciones convencionales⁷⁷ las cuales mandatan a los Estados Parte a adoptar las medidas especiales que por un lado logren la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres en cargos públicos y de representación política y por otro lado las acciones necesarias para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y que garanticen la igualdad de condiciones en su derecho a la participación política.

Aunado a ello, los elementos de acciones afirmativas abarcan una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario⁷⁸, siendo la vía idónea para alinear las disposiciones reformadas contenidas en las leyes generales en materia electoral concernientes a prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género en la etapa de registros de las candidaturas a cargos de elección popular.

De lo anterior, cabe indicarse que si bien, dicho Decreto de reforma no estableció un plazo cierto para su implementación en las normativas locales, el artículo 105, fracción II, penúltimo

⁷⁵ Resolución que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷⁶ Resolución que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷⁷ Artículo 7 de la Convención "Belem do Pará"; Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

⁷⁸ jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En este sentido, el marco normativo electoral local no fue armonizado en el sentido del Decreto de reforma indicado en el plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, sin embargo, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 12⁷⁹, primer párrafo, establece que el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, y al no hacer distinción al ámbito de dichas disposiciones, se refiere a disposiciones tanto locales como federales, siempre y cuando tengan relación con la materia electoral.

Por su parte, el artículo 18⁸⁰, fracción XXIV de la referida Ley Electoral, señala que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en las leyes generales de la materia, la propia Ley Electoral o en otra legislación aplicable.

Conforme a lo anterior el Consejo General, cuenta con la atribución⁸¹ de emitir acuerdos mediante los cuales pueda hacer efectivas disposiciones que emanen de leyes generales o cualquier otra disposición que resulte aplicable y tenga relación con la materia electoral, como es el caso de la reforma en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de fecha 13 de abril de 2020.

Reforzándose entonces la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo General para hacer efectivas disposiciones que emanen de leyes generales o cualquier otra disposición que resulte aplicable y tenga relación con la materia electoral, entendiéndose esta figura como la potestad conferida mediante ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Ahora bien, el ejercicio de esta facultad reglamentaria no puede ser dirigida a modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, estableciendo en ellos los supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.⁸²

⁷⁹ Artículo 12.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

⁸⁰ Artículo 18.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

... XXIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en las Leyes generales de la materia, esta Ley o en otra legislación aplicable;...

⁸¹ Artículos 12 y 18 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

⁸² SUP-REC-825/2016, página 28, Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/825/SUP_2016_REC_825-825138.pdf

Aunado a lo anterior, se debe considerar como criterio orientador lo expresado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-825/2016, en cuanto a que la Constitución General como en diversos ordenamientos legales, ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos administrativos, consistiendo en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, respondiendo a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley. Lo anterior debiendo guardar congruencia al principio de legalidad, en la medida en que se requiere de una disposición constitucional o legal que la prevea.⁸³

De igual forma, se observa lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Sentencia SUP-JRC-14/2020, en la cual estimó que el mandato convencional obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso a particulares a observar la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Señalando también que para lograr esa protección, no puede argumentarse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, toda vez que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en ciertas circunstancias ameritan una ponderación especial que atienda a las necesidades y realidades de cada entidad federativa, estableciendo que como acción afirmativa los Organismos Públicos Locales Electorales pueden emitir lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de materializar esos derechos.

En atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, en el ejercicio de las atribuciones de este instituto y en concordancia con lo establecido en la Sentencia SUP-JRC-14/2020, se estima atinente que dicho órgano electoral emita de manera **precautoria y provisional**, acciones especiales de carácter temporal⁸⁴ en cumplimiento al mandato constitucional, convencional y legal de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y propiciar con ello su participación en próximo Proceso Local Electoral.

Lo anterior, en observancia a lo establecido en la reciente reforma de fecha 13 de abril de 2020, en lo que respecta a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ha considerado las disposiciones que inciden al momento del registro de candidaturas, por ser el tema que se advierte en el Reglamento en comento.

En este sentido, se han analizado las disposiciones de la reforma señalada que promueven el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y que éste sea libre de violencia

⁸³ Tesis XCIV/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 157 y 158, con el rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"

⁸⁴ Lo anterior se encuentra detallado en la página 113, de la sentencia SUP-JRC-014/2020. "La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran..."

política en razón de género; que maximizan las condiciones de participación en los procesos de selección de los partidos políticos, conmina a quienes participen en alguna candidatura a no ejercer violencia política en razón de género, por lo que este Consejo General determina que se implementen las acciones conducentes en el marco de la reforma mencionada y la normativa antes señalada, para los casos que correspondan y se presenten en el marco del registro de candidaturas.

Ahora bien, al implementarse estas disposiciones normativas derivadas de la multicitada reforma, se debe precisar realizando un análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional correspondiente, toda vez que se advierte que para el establecimiento de medidas afirmativas, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas⁸⁵, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.⁸⁶

4.6. Inclusión de Grupos en situación de desventaja

Las personas que integran la sociedad, en tanto autónomas, tienen distintas formas de ver y entender el mundo, así como concepciones particulares, definidas como el conjunto de intereses, preferencias, valores, creencias, contenidos éticos y culturales que cada persona en lo individual considera valioso para llevar a cabo sus planes de vida satisfactoriamente y de acuerdo a sus propios fines. Las concepciones particulares del bien, asimismo, son parte de lo que da sentido a la vida de cada ser humano, haciendo de ellas vidas que cada uno considera que vale la pena vivir.

Sin embargo, estas concepciones, en la medida en que son individuales, no son necesariamente compartidas por otras personas, creando con ello sociedades diversas.

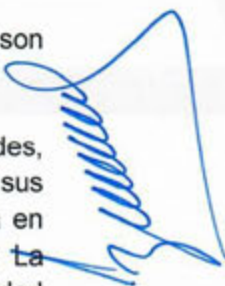
En este contexto, la discriminación es la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes son sujetos a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Así, cuando la discriminación se focaliza histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, se habla de grupos vulnerados que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad⁸⁷.

⁸⁵ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

⁸⁶ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".

⁸⁷ GRUPOS EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) disponible para consulta en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38



En este sentido, se debe reflexionar dentro del ámbito que nos ocupa para lograr armonizar la democracia y la no discriminación, entendiendo por estos principios como conceptos que en el ámbito teórico se complementan. Una sociedad verdaderamente democrática es una sociedad en la cual la igualdad es sustantiva, material entre las personas y, en esa medida, una sociedad democrática es entendida como una organización entre iguales, en donde no se discrimina y las personas obtienen el mismo reconocimiento tanto por parte de las instituciones como por parte de sus iguales como miembros de una comunidad política, como sujetos tutelares de una economía política, como personas con una dignidad individual que, más allá de sus diferencias, logran el mismo reconocimiento y la misma dignidad social⁸⁸.

En ese sentido, la agenda de la no discriminación es la agenda de la consolidación de la democracia mexicana, y se requiere se convierta en un modo de convivencia cotidiana, para materializarlo tenemos que garantizar que esa convivencia se presente sobre las bases de la no discriminación.

Considerando lo antes referido, es necesario virar al contexto estatal, que más allá de la obligación constitucional, es preciso que las autoridades encargadas promuevan la participación de todas las personas en aras de formar una democracia inclusiva.

Por ello, se ha considerado promover acciones que favorezcan al reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en alguna situación de desventaja, máxime se encuentren en una situación de interseccionalidad⁸⁹.

Por lo que se ha considerado analizar aquellos grupos en los que no se ha evidenciado participación en la vida democrática del Estado, con el objetivo de reiterar el reconocimiento de sus derechos político-electorales como mecanismo para impulsar su participación en la contienda electoral.

En este sentido, este Consejo General implementa acciones tendientes a visibilizar los derechos político electorales en un primer acercamiento con grupos en situaciones en desventaja.

Lo anterior, en un ejercicio de reconocimiento de derechos políticos electorales de todas las personas como principio de la construcción de una democracia igualitaria y participativa, se pretende generar acciones las cuales a partir de este reconocimiento, se incentive la participación de grupos históricamente relegados en el ámbito político del Estado, como lo son las personas que se autoadscriben indígenas y/o afromexicanas, personas con discapacidad, y personas jóvenes.

Ello, derivado a que la inercia de participación política en el Estado, ha sido carente de la promoción de espacios hacia estos grupos en desventaja, por tanto, la configuración de una

⁸⁸ Desigualdad de trato y derechos de las personas, Pedro Salazar Ugarte. del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible para consulta en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier_LFPED_INACCSS.pdf

⁸⁹ Interseccionalidad. Término que alude conceptual, visual y gráficamente a la interrelación y vivencia pluridimensional de la discriminación. Tiene la virtud de aludir de manera sintética a una realidad conformada por distintos conjuntos y cruces de por sí complejos. Su origen resume el sentido múltiple y polifacético de la discriminación en cuanto a discriminaciones.

medida afirmativa que permita alcanzar estándares democráticos inclusivos, es acorde con los bloques constitucionales y convencionales.

En este sentido, se permite, a elección del partido político, seleccionar el grupo en desventaja a impulsar en ayuntamiento y en los distritos, que para este caso sería personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, personas con discapacidad y jóvenes.

Lo anterior, no es limitativo a impulsar otros grupos en desventaja, finalmente lo que se busca alcanzar es la inclusión en la participación política de nuestra entidad, toda vez que el caso particular de Baja California Sur es complejo en virtud de contar con apenas 5 ayuntamientos y 16 distritos electorales, lo que reduce el número de espacios a repartir, por lo que esta medida es un primer ejercicio para establecer las condiciones mínimas para maximizar los derechos político electorales de estos grupos en la contienda electoral.

Por todo lo anterior, y con base en la fundamentación establecida en el considerando 3 de este Acuerdo⁹⁰, este Consejo General considera que, de una interpretación acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 1, párrafo quinto, apartado A, fracción VII y 41 Base I, de la Constitución General deben ser ponderados y salvaguardados los derechos político-electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas de jóvenes, personas con discapacidad y personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas.

Lo anterior en armonía con los principios constitucionales de paridad, auto determinación de los Partidos Políticos, y del derecho de la elección consecutiva.

En otro orden de ideas, de la mano del tema, debe considerarse el enfoque de la interseccionalidad se centra en la intersección del género con otros factores de discriminación. Este enfoque hace hincapié en las discriminaciones múltiples. La interseccionalidad es una herramienta imprescindible para entender la vulnerabilidad como situación de exposición a las violaciones de derecho y abordar la situación específica en la intersección entre distintas categorías protegidas.⁹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando como características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Lo anterior, considera a las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones⁹².

⁹⁰ Consideraciones generales en materia de Inclusión de grupos en situación de desventaja

⁹¹ La Barbera, MC. (2017). Interseccionalidad. En *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*.

⁹² Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Registro: 2010268, rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE

En este sentido, este Consejo General, ha considerado que de existir un supuesto de coincidir más de una característica de las mencionadas en alguna persona que sea registrada en una fórmula de postulación para contender a algún cargo de elección popular, para cumplimentar con la acción afirmativa implementada para personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, personas con discapacidad o joven, deberá considerar por cuál de estas categorías participará en la contienda a efecto de cumplimentar dicha acción, acreditando para tal efecto con el documento correspondiente.

Por tanto, de ser una persona que se autoadscriba indígena y/o afroamericanas, deberá presentar el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad anexo al Reglamento de Registro. Si es una persona con discapacidad deberá acreditar con documento expedido por autoridad de salud correspondiente, o bien, si pretende postularse en su calidad de persona joven deberá acreditarlo con acta de nacimiento.

Personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriban Indígenas y/o afroamericanas

De acuerdo al artículo 1 constitucional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El mismo establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para la determinación de los grupos que se han integrado en este análisis se vierte la necesidad de considerar aspectos relevantes:

1. Datos demográficos;
2. Normativa aplicable;
3. Contexto del grupo en la entidad;
4. Participación política histórica y
5. Espacios asignar de acuerdo a la estructura de los órganos de gobierno, Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Por tal motivo, ha sido necesario contemplar aquellos grupos que representan una obligatoriedad como lo son las personas indígenas ya que el artículo 2 constitucional determina en sus Apartados A, fracción III y B, que es obligación de las autoridades mexicanas velar por la tutela de estos derechos político-electorales, mismos que a la fecha no se han dado de manera natural en la postulación y por consecuente en una integración material a los cargos de elección popular.

Así como lo establecido en el Apartado C de la mencionada Constitución en relación a reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, población que representa el 1.55% de la población total de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI.

Adicionalmente atendiendo a lo que demandan los instrumentos convencionales como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3 y 5 ; Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 111, fracción XIII y numeral 3, fracción XXIII, en consonancia con el Convenio 169 de La OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en lo establecido en sus artículos 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) y la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículo 1, 2 y 23.

Señalar que en concordancia con la Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. En la cual se establece que las acciones afirmativas para este grupo tiene un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Así también, que dentro del ámbito político-electoral se permita la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Es así que, este grupo presenta datos estatales y municipales de orden demográfico contando con una población estatal del 14.47% y que a nivel municipal Los Cabos y Mulegé integran los ayuntamientos con la mayor población indígena migrante, como se ha vertido existe una normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para su plena integración, si bien no se cuenta con información sobre el contexto pluriétnico, ni como está estructurada su población en nuestros ayuntamientos, se requiere de estudios específicos que a futuro permitan conocer las características propias de esta población indígena pluriétnica en nuestra entidad.

Sin embargo, existe una manifestación de los mismos por una representatividad que se ha pronunciado en consultas realizadas por el H. Congreso del Estado para la construcción de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Baja California Sur la cual no fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no concluyéndose el proceso legislativo.

Por otro lado, el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas de igual forma realizó la consulta previa e informada en julio 2019 con la participación de 205 representantes de los pueblos mazateco, mixteco, zapoteco, náhuatl, mayo, tepehua, chinanteco, purépecha, mixe, huichol, totonaco, cora, yaqui, cochimí y afromexicano, en su condición de migrantes asentados en los municipios de La Paz, Los Cabos, Mulegé, Comondú y Loreto, así como de autoridades estatales y federales, en la cual se abordó el tema de la Participación y Representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional de las entidades federativas y municipales.

No obstante, ante el contexto que viven las personas indígenas en la entidad, están protegidas por el artículo 7 Bis, párrafo tercero de la Constitución Local en la cual se establece que las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. Por tal motivo, no existe ninguna limitación, por el contrario hay la obligatoriedad de que este Consejo General impulse medidas que materialicen su participación política, ante un precedente histórico de rezago y discriminación.

Por lo que respecta a los jóvenes, se ha atendido su integración ya que al ser un segmento importante en Baja California Sur, representando un 27% de la población total y como lo señala la OEA⁹³, en la mayoría de las sociedades, a la juventud se le niegan las oportunidades para el adelanto social, económico y político, y son frecuentemente excluidos de la participación en discusiones y debates sobre los asuntos que más afectan su futuro. Es por tanto de suma importancia integrar a la juventud ya que representa el futuro; y en esa medida se deben conceder derechos y oportunidades para su integración.

Por otra parte, la ONU⁹⁴, resalta que en la actualidad, hay 1.200 millones de jóvenes de 15 a 24 años, el 16% de la población mundial. Y que para 2030, se estima que la cantidad de jóvenes habrá aumentado en un 7%, llegando así a casi 1.300 millones, ante este escenario, los jóvenes son un sector relevante ya que son agentes de cambio, encargados de explotar su propio potencial y asegurar un mundo apropiado para las generaciones futuras. Adicionalmente es un grupo que amerita ser impulsado ante los nuevos contextos sociales y tecnológicos los cuales dominan, resaltar también que a pesar de ser un segmento de la población importante ha sido también uno de los que menos participación política y ciudadana representan ya que de acuerdo a datos del INE⁹⁵ en los comicios del 1 de julio de 2018, participó el 65% de los jóvenes de 18 años. Sin embargo, la participación en el segmento de entre 19 y 34 años fue del 55%. Es decir, pareciera que pierden el entusiasmo o la confianza en las instituciones electorales.

Por otra parte, con base en la encuesta nacional de dinámica demográfica de 2018, de 124.9 millones de habitantes en México, 30.7 millones tenían entre 15 y 29 años. Es decir 24.6 por ciento, casi una cuarta parte de la población mexicana puede considerarse joven. En ese

⁹³ Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible para su consulta en: <http://www.oas.org/es/temas/juventud.asp>

⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html>

⁹⁵ Promueve INE participación de las y los jóvenes en actividades político-electorales. Disponible para su consulta en: <https://centralelectoral.ine.mx/2019/11/27/promueve-ine-participacion-las-los-jovenes-actividades-politico-electorales/>

sentido este sector de la población está subrepresentado en las candidaturas políticas, “la experiencia registrada en el proceso electoral 2017-2018, muestra que de 21 mil 689 candidaturas en todo el país, 2 mil 708 aspirantes tenían menos de 29 años, lo que quiere decir que 12.4 por ciento de candidaturas correspondieron a jóvenes”.

Es así que, ante la importancia que representa la población joven en el mundo, en México y en nuestra entidad, se integra esta medida de carácter temporal para impulsar la participación política desde las postulaciones y por ende el voto activo el cual como se ha expresado ha tenido un decremento de este sector tan relevante.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas con discapacidad, la ONU⁹⁶ ha establecido que es necesario promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marca el enfoque de los derechos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, y menciona, en el segundo párrafo del Artículo 1^a, que el término “Personas con Discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

México como país firmante se ha comprometido a adoptar medidas para trabajar contra los estereotipos, los prejuicios, por la sensibilización pública, promover percepciones positivas y, en general, trabajar con el concepto de la discapacidad en un marco de derechos a fin de que las Personas con Discapacidad o puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Si bien esta población representa el 4% de la población total su integración aduce a la necesidad de que sean integradas mediante acciones materiales a la participación política, ante las condiciones pronunciadas de exclusión, adicionalmente a la alta proporción de personas que viven en pobreza, y discriminadas en la educación, la salud y el empleo, por mencionar algunas.

Es importante recalcar también que dentro de este grupo se pueden adicionar otros factores que determinan la interseccionalidad como origen étnico, diversidad sexual o de género, edad, las cuales exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y política, exponenciándose su exclusión.

Resaltar también, que dentro de este grupo se integran diversas causas que producen la discapacidad como enfermedades, edad avanzada, nacimiento, accidentes y violencia, lo que expresa claramente que cualquier grupo o segmento de la población puede integrarse en cualquier momento de su vida a este grupo.

⁹⁶ ⁹⁶Resolución 47/3 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/RES/47/3>

De forma concisa se presenta que son las mujeres las que reportan porcentajes más altos en discapacidad por edad avanzada y enfermedad, encontrando que la mayoría de las personas con discapacidad tienen más de 29 años y que el 47% está integrada por personas de 60 años y más, el 35% se encuentra entre las personas con edades entre los 39 y 50 años⁹⁷.

Por lo antes expresado, es que esta autoridad electoral hace necesario la visibilización de los derechos político-electorales y el acceso a espacios de toma de decisión de este grupo, al tener una inferencia transversal en todos los grupos.

Si bien como se ha hecho mención, existen otros grupos, es necesario plantear que en varios de ellos no se cuenta con datos poblacionales, contexto histórico de participación, tomando en cuenta los espacios existentes para la integración de los órganos de gobierno que para Baja California Sur son pocos al ser un Estado joven y uno de los que menor población tienen en el país, esto sin perjuicio del reconocimiento de todos los grupos, en consecuencia se advierte la necesidad de generar un piso mínimo de participación y de avance con los grupos analizados.

Es así que, dando cuenta del presente análisis se impulsa la participación política de las personas indígenas, jóvenes y con discapacidad ante lo vertido, pero resulta relevante como ya se ha manifestado que estas medidas no son limitativas, por tanto los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en su libertad de autodeterminación y auto organización pueden postular a otros grupos, así como un número mayor de postulaciones de las que se establezcan para el cumplimiento del presente documento.

Para ello, la autoridad dará seguimiento puntual a través de sus órganos competentes para integrar la información antes señalada, así como la interseccionalidad, es decir que una persona que se postule se encuentre en más de dos grupos de los aquí establecidos o de otros.

Para ello se integrará a través del SRC, información estadística que permita integrar los datos correspondientes a otros grupos y sus características, mismo que deberán atenderse por parte de la autoridad a través del Registro.

a. Implementación de Acciones Afirmativas para Jóvenes

En observancia a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, se ha reconocido a las y los jóvenes como sujetos de derechos y actores estratégicos del desarrollo, así como personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades; en ese sentido se obliga a los Estados parte a generar estrategias que hagan posible el respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

En este contexto, el artículo 5 de esta Convención reconoce el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la

⁹⁷ CONAPRED. Personas con Discapacidad. Disponible para su consulta en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>

orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

De igual forma se reconoce su derecho a la participación política, así como a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones⁹⁸.

De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas, los jóvenes deben ser considerados y son reconocidos como agentes de cambio, encargados de explotar su propio potencial y asegurar un mundo apropiado para las generaciones futuras.

En materia de educación para la juventud las estadísticas más recientes sugieren que existen profundas disparidades globales en la educación, en cuestiones del desempleo, el subempleo y la mala calidad del empleo han demostrado ser persistentes y desalentadoras.

En este sentido, los jóvenes tienen tres veces más probabilidades de estar desempleados que los adultos, con una tasa global de desempleo juvenil del 13% en 2017. Muchos jóvenes se dedican a un trabajo poco remunerado, precario o informal.

Los desafíos de asegurar y conservar un trabajo decente son aún más serios y complejos para aquellos vulnerables y marginados, como mujeres jóvenes, aquellos que viven en zonas que precisan de asistencia humanitaria, jóvenes con discapacidades, los jóvenes migrantes y los jóvenes de las comunidades de LGBTTT+.

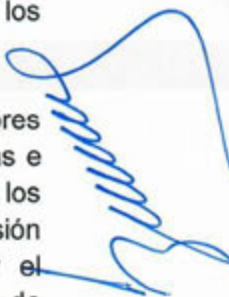
Por tanto, el bienestar, la participación y el empoderamiento de los jóvenes son impulsores clave del desarrollo sostenible y la paz en todo el mundo. Se requiere asociaciones sólidas e inclusivas entre los jóvenes y todas las partes interesadas, de modo que se aborden los desafíos de desarrollo a los que se enfrentan los jóvenes (como el desempleo, la exclusión política, la marginación, el acceso problemático a la educación y la salud, etc.) y el reconocimiento de su papel como socios en la promoción del desarrollo y el mantenimiento de la paz⁹⁹.

Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que en el tema que nos ocupa es necesario el entrenamiento de los jóvenes como líderes eficaces, la extensión del acceso a la justicia y la generación de espacios para que los jóvenes interactúen con autoridades públicas, y el fomento de la creación de consejos y planes nacionales para la juventud¹⁰⁰.

⁹⁸ Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Hasta la fecha, los Estados Unidos Mexicanos no han ratificado dicho instrumento internacional.

⁹⁹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html>

¹⁰⁰ <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/08/el-pnud-y-los-jovenes/>



En el ámbito nacional, la juventud en México representa un 37.5 millones de personas jóvenes entre los 12 y los 29 años (31.4 por ciento de la población nacional) (Instituto Mexicano de la Juventud 2015). Se trata de uno de los grupos etarios más numerosos, que en 2020 alcanzará su nivel más alto. El problema principal de este grupo de población es la pobreza, pues casi la mitad de ellas y ellos vive en dicha situación.

Las personas jóvenes enfrentan un problema de discriminación estructural que es reproducido por el Estado, la sociedad y el sector privado. Dado que se les percibe como amenaza para la cohesión social, muchas veces se les excluye de espacios y oportunidades laborales o educativas, y se impide el reconocimiento de sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos.

Es común que las y los jóvenes enfrenten discriminación por su condición social, su apariencia física (ligada a su condición económica), la escuela donde estudiaron, el lugar donde viven, o incluso sus publicaciones en redes sociales.

Todas estas acciones contribuyen a que la mayoría de las personas jóvenes de México se mantenga en pobreza o no pueda ascender socialmente¹⁰¹.

En este contexto, para Baja California Sur, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017), señala dentro de los grupos de análisis de la encuesta tienen el porcentaje más alto teniéndolos como que la mayoría de las y los jóvenes son irresponsables con el 63% de hombre y 58% de mujeres participantes en la encuesta mayores de 18 años y en el caso de BCS cuenta con un porcentaje del 56.8% ese prejuicio. Además la encuesta también señaló que son el sexto grupo de los que se analizó que opina que en el país sus derechos se respetan poco o nada con un 36%¹⁰².

En este sentido, se consideran jóvenes las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en la entidad y sus normas se les aplicarán de manera independiente a su condición política, familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal¹⁰³, en el mismo sentido el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece el mismo rango de edad para este grupo. Mientras que las Naciones Unidas, sin perjuicio de cualquier otra definición hecha por los Estados miembros, definen a los jóvenes como aquellas personas de entre 15 y 24 años¹⁰⁴.

Por lo anterior, la ley estatal en materia de juventud, indica que el Estado y los ayuntamientos impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones, e incentivando su derecho de adherirse en agrupaciones políticas, sociales o académicas¹⁰⁵.

¹⁰¹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id_opcion=184&op=184

¹⁰² http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PticionENADIS2017_08.pdf

¹⁰³ Artículo 2 de la LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

¹⁰⁴ Esta definición, que surgió en el contexto de los preparativos para el Año Internacional de la Juventud (1985) (A/36/215), fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 36/28 de 1981.

¹⁰⁵ Artículo 26 de la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur

Por tanto, dentro de los derechos que establece la Ley en la materia en el ámbito local, establece que son derechos de las personas jóvenes la participación social y política¹⁰⁶.

En este contexto, diversos organismos públicos locales han implementado diversas acciones afirmativas para la impulsar y maximización los derechos político electorales de las y los jóvenes, por tanto, se debe considerar que los criterios derivados de las cadenas impugnativas generadas en este aspecto han validado la implementación de medidas afirmativas para promover la inclusión de las y los jóvenes en espacios de toma de decisiones dentro de sus entidades federativas.

Al respecto debe considerarse lo establecido en la sentencia **SUP-RAP-71/2016**, la cual emitió un criterio relevante en lo que respecta a la inclusión de al menos 1 fórmulas de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad en planilla de alcaldías, para la Ciudad de México.

1. Acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se considera fundado el agravio en cuestión, toda vez que dicho requisito se encuentra previsto en la Constitución General en su artículo 1°, el cual dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa para ese sector de la sociedad.

...

En primer lugar, las Constituciones no son meros textos declarativos o programáticos, sino instrumentos dotados de valor normativo, lo que implica, entre otros aspectos, que la validez jurídica no ha de entenderse en términos puramente formales sino materiales y la constitucionalización de los derechos humanos.

La Constitución tiene un carácter material. En segundo lugar, la Constitución no es sólo un texto jurídico sino también la "expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas" (énfasis añadido).

Lo anterior es así, porque todos los ciudadanos deberán gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en el entendido de que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, correlativamente del artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...

El concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo. Los jóvenes, han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la

¹⁰⁶ Artículo 11 de la misma Ley.

articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización. Los efectos de estos fenómenos, han provocado un cambio en la integración, reorganización y en los valores de la sociedad que inciden directamente sobre los jóvenes. En este sentido, la juventud no debe concebirse como un concepto o una condición social, sino que el joven es un actor social dotado de una identidad propia en los espacios de opinión, y por tanto, posee una amplia visión sobre la vida y su entorno siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad. En ese tenor, resulta de la mayor relevancia que se establezcan medidas e impulsen así acciones que sean incluyentes de los jóvenes a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado en diversas ejecutorias®, que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa por la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial. Entre la más conocida se encuentra la acción afirmativa de género. En este sentido, las acciones afirmativas en materia político electoral, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento trascendental del sistema democrático.

...
Por tanto, las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, como los jóvenes, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad, de ahí que el Decreto de reforma referido no excluye el reconocimiento que tienen los jóvenes a participar en los asuntos públicos de la entidad.

De igual forma, en congruencia con el criterio establecido en la resolución **SUP-REC-59/2019**, se arribó a la conclusión que la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional y pugna por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Además, refirió que las medidas posibilitan a las personas pertenecientes a grupos en desventaja tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Por tanto, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes.

En este sentido, sostiene la Sala Superior, que es deber de las autoridades electorales establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Contexto Poblacional:

Para el Estado de Baja California Sur, se analizó la información poblacional de este sector, a través de la información brindada por INEGI respecto al Censo Poblacional 2010,¹⁰⁷ la cual, permite conocer la incidencia poblacional de éste grupo como se muestra a continuación:

En Baja California Sur hay 173, 928 jóvenes de 15 a 29 años, que representan el 27% de la población total. Hay más hombres jóvenes, con 89, 603 y 84,325 de mujeres.

Tabla 8 Jóvenes en Baja California Sur

	Población	Mujeres	Hombres	Personas jóvenes	Mujeres jóvenes	Hombres jóvenes	% de Población	15-19 años	20-24 años	25-29 años
Estatal	637,026	311,593	325,433	173,928	84,325	89,603	27%	57,713	58,690	57,525
La Paz	251,871	125,474	126,397	67,538	32,973	34,565	27%	22,896	23,470	21,172
Los Cabos	238,487	115,386	123,101	68,373	33,445	34,928	29%	20,774	22,903	24,696
Comondú	70,816	34,380	36,436	17,609	8,422	9,187	25%	6,580	5,647	5,382
Loreto	16,738	7,856	8,882	4,521	2,081	2,440	27%	1,551	1,554	1,416
Mulegé	59,114	28,497	30,617	15,887	7,404	8,483	27%	5,912	5,116	4,859

En lo que respecta al Padrón Electoral y Listado Nominal, la juventud en Baja California Sur con corte al 24 de marzo de 2020 de acuerdo al Instituto Nacional Electoral se encuentra a nivel distrital de la siguiente forma:

Tabla 9. Padrón Electoral y Lista Nominal en Baja California Sur

Padrón Electoral	Lista Nominal
153652	148556

Por distrito encontramos lo siguiente:

Tabla 10. Padrón Electoral y Lista Nominal por Distrito

Distrito	Padrón Electoral	Lista Nominal
Distrito 1	11,404	9,253
Distrito 2	8,217	8,116
Distrito 3	8,457	8,342
Distrito 4	12,340	12,169
Distrito 5	9,438	9,308
Distrito 6	9,120	9,008

¹⁰⁷ Información emitida por INEGI mediante Oficio núm. 1313.8/567/2020 INEGI.ESD2.01 de fecha 23 de septiembre de 2020, a solicitud de este órgano local electoral.

Distrito	Padrón Electoral	Lista Nominal
Distrito 7	11,811	11,665
Distrito 8	11,224	12,158
Distrito 9	13,224	13,039
Distrito 10	7,802	7,688
Distrito 11	6,838	6,724
Distrito 12	9,733	8,574
Distrito 13	7,349	7,223
Distrito 14	6,847	5,668
Distrito 15	7,973	7,887
Distrito 16	11,875	11,734
TOTAL	153,652	148,556

A nivel municipal se presenta la siguiente distribución:

Tabla 11. Padrón Electoral y Lista Nominal por Municipio.

Municipio	Padrón Electoral	Lista Nominal
Comondú	14,640	14,412
La Paz	55,545	54,830
Loreto	3,049	2,992
Los Cabos	69,271	66,423
Mulegé	11,147	9,899
TOTAL	153,652	148,556

En este sentido, tenemos que el 27% de la población total en la entidad es población joven, por lo que representa un porcentaje relevante que incide en diversos ámbitos en el Estado. Ahora bien, es necesario analizar para la implementación de medidas que impulsen su participación en el ámbito político, si han sido postulados para cargos de elección popular en las pasadas elecciones 2017-2018, por lo anterior, se presenta la tabla siguiente:

b) Contexto de participación política:

Tabla 12. Postulaciones jóvenes Diputaciones MR

Distrito	Mujeres	Hombres	Total	Edades
1	1	1	2	22 y 24
2	1	3	4	21, 22 y 29
3	2	0	2	25 y 29
4	3	1	4	19, 23, 25 y 26
5	1	0	1	25
6	2	1	3	20, 22 y 25

Tabla 12. Postulaciones jóvenes Diputaciones MR

Distrito	Mujeres	Hombres	Total	Edades
7	1	1	2	22 y 29
8	1	2	3	23, 24 y 28
9	3	0	3	19, 22 y 25
10	0	2	2	25 y 28
11	0	2	2	19 y 24
12	1	0	1	26
13	3	0	3	19, 23 y 28
14	0	0	0	0
15	2	4	6	21, 23, 25 y 29
16	1	2	3	23, 24 y 29
Total	22	19	41	

Tabla 13. Postulaciones jóvenes Diputaciones RP

Posición	Mujeres	Hombres	Total
1	5	0	5
2	0	2	2
3	3	0	3
4	0	4	4
5	3	0	3
Total	11	6	17

Tabla 14. Total de postulaciones realizadas por los partidos políticos:

Postulaciones	Cantidad	%
Diputaciones MR	252	25%
Diputaciones RP	113	11%
Total Diputaciones	365	37%
Ayuntamientos	627	63%
Totales	992	100%

MR= Mayoría Relativa

RP= Representación proporcional

%= Porcentaje por elección respecto al total de postulaciones

En este sentido, se da cuenta de que las y los jóvenes han sido postulados en diputaciones por ambos principios a 58 personas jóvenes, de un total de 365 postulaciones que hicieron los partidos políticos en el pasado proceso local electoral 2017-2018. Lo anterior, representa apenas un 15.8% de participación de jóvenes en cuanto a postulaciones dentro de la contienda electoral para esta elección en contraste con el total de las postulaciones realizadas por los partidos políticos.

Ahora bien, en cuanto a su postulación para los ayuntamientos se cuenta con la siguiente información en cuanto a jóvenes en la entidad.

Tabla 15. Postulaciones jóvenes en Ayuntamientos

Ayuntamiento	Mujeres	Hombres	Total	Edades
La Paz	16	17	33	19 a 29 años
Los Cabos	15	16	31	
Comondú	12	18	30	
Loreto	4	9	13	
Mulegé	10	8	18	
Totales	57	68	125	

De lo anterior se puede observar que se contó con un total de 125 postulaciones, de un total de 627 postulaciones que realizaron los partidos políticos, representando apenas un 19.9% de las postulaciones hacia jóvenes en contraste con las postulaciones realizadas.

En consecuencia es necesario analizar, el impacto de dichas postulaciones realizadas por los partidos políticos en cuanto a jóvenes, para visibilizar con ello si dichas postulaciones trascendieron en la integración de los órganos públicos.

En este sentido, se cuenta que para el caso de personas jóvenes electas para las diputaciones **no se integró ninguna persona** de las 58 postuladas por los partidos políticos, con ello no fue posible materializar su participación en la integración de los cargos de elección popular.

En cuanto a los Ayuntamientos se integraron:

Tabla 16. Personas jóvenes electas en Ayuntamientos

Id	Municipio	Cargo	Principio	Género	Forma de participación	Postulante	Edad
1	Mulegé	Regidor 8	RP	Mujer	Coalición	MORENA-PES	26
2	La Paz	Regidor 1	MR	Hombre	Coalición	MORENA-PES	29
3	La Paz	Regidor 2	MR	Mujer	Coalición	MORENA-PES	25
4	Los Cabos	Regidor 2	MR	Hombre	Coalición	MORENA-PES	29
5	Los Cabos	Regidor 3	MR	Mujer	Coalición	MORENA-PES	29

Por tanto, se puede observar que de las 125 postulaciones realizadas por los partidos políticos, solamente 5 personas jóvenes fueron electas y fueron parte de la integración de 3 ayuntamientos de los 5 ayuntamientos que integra al Estado.

Del análisis de lo anterior, es posible identificar la necesidad de impulsar la participación política de las y los jóvenes sudcalifornianos, siendo un sector de la población que representa un porcentaje importante de la población total y a pesar de ello no han conseguido materializar su participación en cargos de toma de decisión, por lo que es necesario implementar medidas que contribuyan a maximizar sus derechos políticos electorales con el fin de que ese 27% de jóvenes tengan incidencia en los espacios de toma de decisión en la entidad.




Necesidad de establecimiento de medidas que impulsen la inclusión de personas jóvenes.

La Constitución Estatal establece que es finalidad del Estado promover la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano¹⁰⁸.

De igual forma establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, atendiendo las disposiciones normativas locales, así como el contexto estatal poblacional y de participación política dentro de la contienda referida, y a fin de alcanzar una democracia inclusiva, este Consejo General precisa pertinente que este órgano electoral promueva acciones que incluyan a las y los jóvenes en las plataformas electorales de las fuerzas políticas.

Esto es así, en virtud de la necesidad de ampliar las oportunidades de la juventud para ocupar candidaturas y contender en igualdad de condiciones, ya que como se ha analizado, si bien, han participado en contiendas electorales, ello, no se ha traducido en espacios de toma de decisión, por lo cual, que torna necesaria la implementación de una acción afirmativa que garantice la participación efectiva de la juventud en los procesos electivos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la población de las y los jóvenes corresponde a un 27% de la población total sudcaliforniana, la cual ha participado un 15.8% en diputaciones y un 19.9% en ayuntamientos, logrando integrar un órgano público apenas 0.7% del total de los cargos a ocupar en los 5 ayuntamientos del Estado.

En este sentido, se considera necesario integrar a este grupo dentro de la acción afirmativa que se impulsa a través del Reglamento de Registro para que las fuerzas políticas postulen de forma obligatoria en La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, los ayuntamientos que integran el Estado, una fórmula de candidatura para cualquiera de los cargos de los Ayuntamientos de Baja California Sur, con ciudadanas o ciudadanos que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos: personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, personas con discapacidad o personas jóvenes.

En este sentido, se busca impulsar en un primer ejercicio en la historia sudcaliforniana una medida que considera la inclusión de grupos que se encuentran en desventaja, como lo son los jóvenes, que por su edad, son relegados de la arena política por diversas causas o prejuicios de entre ellas, su escasa experiencia, o bien, por considerarse un sector con falta de interés en el tema¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

¹⁰⁹ INEGI, Encuesta Nacional sobre discriminación, 2017, 2018, disponible para consulta en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>

Por lo anterior, es necesario contribuir a erradicar la discriminación al que este sector ha sido objeto, desde el ámbito laboral, educativos, de salud, entre otros, y que merman su desarrollo humano, así como su calidad de vida.

Por ello, impulsar postulaciones para jóvenes es ampliar las posibilidades de que sean electas estas candidaturas para que logren espacios de toma de decisión que contribuyan a representar ese porcentaje de la población, para que por un lado, visibilicen sus necesidades y a su vez fortalezcan las instituciones y órganos públicos a través de su potencial, profesionalismo.

Ahora bien, la medida que se implementa incluye a la población joven, toda vez que permite, a elección del partido político, seleccionar el grupo en desventaja a impulsar tanto en ayuntamientos como en los distritos. De esta forma se constituye como una medida flexible que se ajusta equilibradamente y convive con los principios constitucionales y derechos, en tanto a que se permite postular una fórmula en los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, para cualquier cargo de la planilla, y así como también permite postular una fórmula en cualquier distrito que integra a la entidad. Siendo obligatoria la postulación de una fórmula para alguno de estos tres grupos para ambas elecciones.

Lo cual, no se considera una disposición limitativa, pudiendo impulsar las fuerzas políticas, mayores espacios para jóvenes adicionalmente a la medida que se establece, ya que se pretende impulsar y promover condiciones mínimas para la maximización de sus derechos político electorales de este y otros grupos.

Derivado de ello, en un primer ejercicio de progresividad de derechos que alcance a aquellos grupos en desventaja como los jóvenes que por las condiciones antes expuestas, han sido relegados del ámbito político, se pretende impulsar de igual forma la formación de plataformas juveniles al interior de los partidos políticos para estar en posibilidades de mejorar las condiciones para estos grupos y trascender en postulaciones de real competición frente a otros sectores.

c) Pertinencia de implementación de medidas para Personas que se auto adscriban Indígenas y/o afromexicanas.

La Constitución General, precisa todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, con relación al artículo 2 de la Constitución General, brinda una protección prioritaria para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, ante la composición pluricultural de la nación, y que dichos pueblos conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Y respetando con ello conciencia de su identidad indígena

deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En este sentido, la Constitución General, obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ello alcanza de igual forma a quienes integran los pueblos indígenas.

Lo anterior, se requiere constitucionalmente así, derivado a que las comunidades que estas personas conforman enfrentan una situación de discriminación estructural. En principio, han sido históricamente relegadas en ámbitos tan diversos como la salud, la educación, la justicia y el empleo. Los estereotipos que asocian a las comunidades indígenas con la pobreza o con falta de disposición y capacidad para trabajar han reforzado esta exclusión, tanto en lo público como en lo privado. Así, quienes pertenecen a una comunidad indígena tienen, por ejemplo, menor probabilidad de contar con suficientes recursos para su formación académica (o extracurricular) o menos facilidades para adquirir un crédito. Como resultado, los pueblos indígenas enfrentan importantes obstáculos en el goce de sus derechos.

Se resalta que en cuanto a la educación la escolaridad promedio de las y los hablantes de una lengua indígena es de 5.7 años, lo que equivale a una educación primaria inconclusa. Por otra parte, Conapred y CEPAL realizaron un estudio que resultó en que de 28 mil jóvenes de entre 20 y 24 años que hablan una lengua indígena sin hablar español en el país, prácticamente ninguno ha logrado siquiera terminar la secundaria.

En el ámbito económico se enfrentan también a grandes obstáculos donde sólo 44 de cada cien hablantes de una lengua indígena trabajaban o estaban buscando empleo en 2015 (frente a 50% a nivel nacional). Existe una brecha de género de 47.1 puntos porcentuales en el acceso al empleo, en contraste con una de 35 en el país.

Otro punto importante es que casi ocho de cada diez personas que hablan una lengua indígena se encuentran en situación de pobreza, y la proporción en pobreza extrema es de más de un tercio.

Es así que, la población indígena es objeto de múltiples prejuicios y estigmas. Por citar un caso, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, un tercio de nuestro país cree que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura (Conapred 2018), por tal motivo, de acuerdo a lo que se señala los estereotipos limitan seriamente las posibilidades de inclusión de este grupo social¹¹⁰.

De acuerdo a ENADIS 2017¹¹¹, las personas indígenas sufren de prejuicios como que su pobreza se debe a su cultura con un porcentaje del 36% de hombre y 33% de mujeres encuestadas, la encuesta también señaló que son el segundo grupo de los que se analizó que opina que en el país sus derechos se respetan poco o nada con un 49.3%.

¹¹⁰ <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

¹¹¹ Encuesta Nacional sobre Discriminación http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PticionENADIS2017_08.pdf

2017, disponible para consulta en:

En Baja California Sur

Con la finalidad de establecer un contexto local referente a las personas indígenas es necesario comentar que la entidad no cuenta con población indígena originaria, y de acuerdo a Del Río (1998) su descenso demográfico se produjo desde inicios del siglo XVIII, que tuvo como causa principal las enfermedades llevadas por la gente exterior, así como la importancia que tuvo en ese proceso el trastorno, el desajuste de la organización misional incapaz, de sedentarizar a la población originaria de manera definitiva.¹¹²

En ese sentido, para tratar de población indígena en nuestra entidad debemos comentar que se atribuye a procesos migratorios de etnias indígenas que tienen origen en los demás estados de la república para ello es necesario hacer un análisis de su integración.

Derivado de lo anterior, Velazco-Hernandez (2018)¹¹³ señalan que desde la década de 1990, Baja California Sur se ha posicionado como uno de los principales destinos de atracción de migración interna reciente en México, y sostiene un elevado crecimiento demográfico por migración reciente neta de otros estados, principalmente de Sinaloa, Guerrero, Ciudad de México, Veracruz y Oaxaca (Hernández, 2014).

Así mismo, en el año de 2015 fue uno de los estados menos poblados (lugar 31 de 32), y el que tuvo la menor densidad de población del país (INEGI, 2015), contando con 712 079 habitantes, distribuidos en cinco municipios con distinta vocación económica. Los municipios turísticos como La Paz, Los Cabos y Loreto concentran 81.4 por ciento de la población, y los municipios rurales y agroexportadores de Comondú y Mulegé concentran 18.6 por ciento de la población total del estado.

Se vuelve relevante la información antes citada, toda vez que la entidad *no cuenta con población indígena originaria*, pero a través de movimientos migratorios internos se ha dado un factor importante de crecimiento poblacional, al igual que las migraciones indígenas.

Es así que dicho estudio menciona que entre 1980 y 2015, la población nacida en otro estado pasó de 28.1 a 38.5 por ciento de la población estatal y dentro de los flujos de inmigrantes recientes de otros estados, la población indígena (hablante o que se auto identifica como indígena) se incrementó de 4.3 a 22.6 por ciento entre 1990 y 2015.

También señala y se destaca que a partir de 2010 la diversificación de las migraciones indígenas en el estado es un hecho que refleja la incorporación de otros pueblos a las migraciones internas del país, a causa del incremento de la desigualdad, las dificultades para cruzar a Estados Unidos y la violencia del narcotráfico en el centro y sur del territorio nacional.

Asimismo, en su estudio establecen dos fases en la dinámica de los flujos de migraciones indígenas recientes en el estado. La primera se da entre 1990 y 2000, cuando los inmigrantes

¹¹² Conquista y aculturación en la California jesuita (1679-1768). Del Río, C. A. 1998. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas.

¹¹³ Migración, trabajo y asentamientos enclaves globales: Indígenas en Baja California Sur. Velazco, L. y C. Hernández. 2018. El Colegio de la Frontera Norte. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

indígenas recientes son predominantemente hablantes de lengua indígena (81.1-58 %), grupos familiares (87-95 %), jóvenes en edades productivas y reproductivas (edad mediana de 21 años), personas que arrastran fuertes rezagos educativos (77.3 % de los de 15 años y más contaban con primaria completa o menos). En 1990 prevalecen los grupos indígenas originarios de Oaxaca (71.6 %), seguidos de los de Guerrero (8.2 %) y Veracruz (2.7 %). Respecto a la lengua, destacan los hablantes de mixteco, con 72.8 por ciento (90.2 % procedentes de Oaxaca); de náhuatl, con 9.2 por ciento (51.5 % de Guerrero y 23.8 % de Puebla), y de zapoteco, con 8.5 por ciento (oaxaqueños en 94.6 %).

Señalan también que la segunda etapa de este proceso se da a partir de 2000 y se caracteriza por la recomposición del flujo migratorio convirtiéndose Los Cabos en el principal municipio de destino de los flujos de inmigrantes recientes hablantes de lengua indígena (38.9 %), seguido del de La Paz (29.7 %) y Mulegé (27.2 %). Para 2010 la migración sufre cambios importantes ya que aunque las migraciones familiares siguen siendo predominantes, las migraciones de personas indígenas solas se aumentan sobre todo a Los Cabos.

Como lo describen en su estudio la población indígena en nuestra entidad refiere a procesos migratorios derivados de las propias necesidades económicas enfocadas en el turismo ya sea en la venta ambulante o en la atención y servicio, así como en campos agrícolas y también con el tema de seguridad para sus familias, sin embargo el estudio plantea también el control de la movilidad, residencia y trabajo de la mano de obra agrícola migrante por parte de las empresas que los contratan, lo que conduce a invisibilidad y normalización de la explotación laboral, racismo y desigualdades sociales en perjuicio de las comunidades indígenas migrantes, lo que los sitúa como uno de los grupos con una muy alta marginación.

Finalmente, el estudio es relevante para el objeto de este análisis debido a que ofrece información de primera mano respecto al comportamiento de la población indígena en años recientes, destacando las desigualdades que viven estas personas en nuestra entidad y de la pérdida de su identidad para afrontar la sobrevivencia en nuevos contextos sociales, el mismo señala que existe un proceso de etnización intergeneracional negativa con pérdida lingüística y autoadscriptiva misma que se relaciona con la pérdida de utilidad de la lengua para comunicarse con personas fuera del hogar, además de que el uso de su lengua materna es un factor de importantes expresiones de discriminación étnica, como acoso, estereotipos y estigmatización de los nativos no indígenas que propician que las nuevas generaciones nieguen su origen étnico.

Si bien, existe en nuestra constitución la tutela de sus derechos, a la fecha no se cuenta con un catálogo población indígena en nuestra entidad, así como tampoco de una Ley para personas indígenas ni organización oficial de las personas que liderean los comunidades pluriétnicas establecidas en nuestro Estado, lo que refiere la necesidad de medidas especiales para impulsar el avance en su participación política, generando espacios donde puedan manifestarse sus necesidades y acceso a políticas públicas que protejan sus derechos y la conservación de sus usos y costumbres como lo señala el artículo 2 constitucional.

El estudio también señala que los principales Estados de los que proviene la población indígena son:

Tabla 17. Estados de donde proviene la población indígena.

Id	Entidad origen	Porcentaje
1	Oaxaca	30.5%
2	Veracruz	24%
3	Guerrero	16.6%

Por otra parte los municipios a los cuales se dirigen principalmente son:

Tabla 18. Municipios a los que se dirigen la población indígena

Id	Municipio	Porcentaje
1	Los Cabos	37.4%
2	Mulegé	33.1%
3	La Paz	18.8%

Importante señalar que el Municipio de Los Cabos representa uno de los más importantes económica y socialmente por tanto permite observar la importancia de Los Cabos y Mulegé como municipios atractivos para las inmigraciones indígenas en las últimas dos décadas, derivado el dinamismo turístico y agroexportador del segundo.

Es así que, aunque la entidad no represente una población indígena propia, como se ha vertido en los párrafos anteriores debido a los movimientos migratorios, hoy día se cuenta con una importante población indígena y afroamericana para ello se hace el siguiente análisis de su conformación.

Contexto Poblacional:

El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva¹¹⁴.

Nuestra entidad a pesar de no contar con una población indígena originaria, se ha integrado con personas indígenas que provienen de otras entidades federativas del país, contando con una población indígena estatal que representa el **14.47%** y el **1.55%** de población afroamericana.

¹¹⁴ Artículo 7 BIS, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Es así que, las personas indígenas y afroamericanas representan una población total de **114,067¹¹⁵**, siendo el Municipio de Los Cabos el que presenta la población más alta con 50,025 personas.

Tabla 19. Relación de la población indígena y afroamericana en BCS.

	Población	Mujeres	Hombres	Pob Indígena	% de Población Indígena	Población Afroamericana	%Pob.Afro	Población Indígenas y Afroamericana	%
Estatal	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47	11,036	1.55	114,067	16.02%
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43	1,200	0.44	35,098	12.87%
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24	3,308	1.15	50,026	17.39%
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54	109	0.15	11,385	15.69%
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16	23	0.12	1,755	9.28%
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63	6,378	10.6	15,783	26.23%

De acuerdo a datos de INPI, en 2015 se contaba en la entidad con una importante diversidad étnica contando con 44 etnias provenientes de otras entidades federativas como se presenta a continuación¹¹⁶:

Tabla 20. Etnias en BCS provenientes de otras entidades federativas.

Pueblo Indígena	
Amuzgo	Náhuatl
Ch'ol	Otomí
Chatino	Paipai
Chinanteco	Popoloca
Chocholteco/Chocho	Popoluca de la sierra
Chontal de Oaxaca	Pápago
Cora	Q'anjob'al
Cucapá	Qato'k/Motocintleco
Cuicateco	Seri
Guarijío	Tarahumara
Huasteco	Tarasco/Purépecha
Huave	Teko
Huichol	Tepehuano del sur
Jakalteco	Tlapaneco
K'iche'	Tojolabal
Kiliwa	Totonaco
Maya	Triqui
Mayo	Tzeltal
Mazahua	Tsotsil
Mazateco	Yaqui
Mixe	Zapoteco
Mixteco	Zoque



¹¹⁵ Datos proporcionados por INEGI respecto de la Encuesta Intercensal 2015.

¹¹⁶ Atlas de los pueblos indígenas en México| Baja California Sur 2015. Disponible para su consulta en: http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7176.

Estudios antropológicos respecto al asentamiento indígena en Baja California Sur.

En las últimas tres décadas, el creciente número de inmigrantes indígenas –jóvenes en edad reproductiva- asentados en Baja California Sur, ha propiciado una explosión demográfica sin precedentes de esta población que pertenece a hogares indígenas.

Con lo anterior, se reafirma que en el estado no existen pueblos originarios, por lo que la población perteneciente a hogares en los que el jefe o cónyuge habla lengua indígena o se autoidentifica como indígena, agrupa a la primera generación de inmigrantes anteriormente referida.

Por lo que en estas últimas décadas, las migraciones de indígenas hacia Baja California Sur han constituido dos tipos de flujos de movilidad según el destino: los urbano-turísticos y los rurales-agroexportadores. En el primero predominan las migraciones familiares con destino a Los Cabos, La Paz, y Loreto donde hay núcleos de población indígena asentados en las colonias urbanas. El segundo a regiones agroexportadoras de Comondú, Vizcaino (Mulegé) y La Paz y está conformado por migración familiar e individual, que va desde la migración circular o temporal, hasta el asentamiento permanente en años más recientes.¹¹⁷

Como se ha hecho mención, las etnias indígenas asentadas generacionalmente en la entidad, responden a la fecha a un **14.47% y el 1.55% de población afromexicana** con respecto a la población total del estado, representando un porcentaje a considerar, adicionalmente de la importancia que representa este sector para el sostenimiento del desarrollo económico del estado y que requiere de representación en posiciones de toma de decisiones en el poder público.

Contexto de participación política.

En cuanto a la participación política de estos grupos, se debe mencionar que actualmente existe una representante indígena en el H. Congreso del Estado, la cual participó mediante la figura de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, por el partido MORENA, la cual al momento de su postulación por el Distrito 07 en la pasada contienda electoral 2017-2018, no se autoadscribió como persona indígena, sino que posterior a la elección, manifestó pertenecer a este grupo.

Por lo cual, únicamente se tiene conocimiento de una sola persona, en este caso, mujer indígena que ha contendido por un cargo de elección popular, haciendo visible una brecha histórica de desventaja en la participación política de este grupo, con respecto al resto de la población.

Ante este escenario de escasa participación política de estos pueblos, existen diversos factores que contribuyen a obstaculizar el avance hacia el reconocimiento y representación efectiva de esta población, que radica desde la falta de estrategias que promuevan su impulso político,

¹¹⁷ 2018, Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales, en Baja California Sur. Velazco-Hernández,

hasta la falta de marco normativo que materialice lo contenido en la convencionalidad, constitucionalidad federal y local, lo que repercute a continuar su invisibilización.

En este sentido, este Consejo General considera necesario impulsar medidas que contribuyan a robustecer el reconocimiento de sus derechos humanos, como lo son los derechos político electorales y consciente de la falta de estudios y consultas atinentes para concretar acciones contundentes, sostiene su determinación con base al marco normativo convencional, constitucional y jurisprudencial, vinculado con la pertinencia de la medida al ponderar el porcentaje de la población que representa en la entidad, como se detallará en el apartado correspondiente al análisis de proporcionalidad que realiza.

Por lo anterior, se considera en primera instancia lo siguiente:

Requerimiento de Consultar a los pueblos indígenas

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

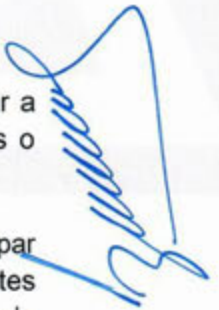
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas I 107 a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.



De igual forma se presentan criterios orientadores para el establecimiento de acciones afirmativas como:

Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.)Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.- El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en



Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Tesis XLI/2015. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

Tesis LXXXVII/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.—De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,

determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente.

Contexto internacional y nacional frente a la emergencia sanitaria COVID-19 y su impacto en la restricción de aglomeraciones poblacionales.

En este contexto, resulta importante mencionar que el 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, además, que, al 16 de marzo, a nivel mundial se habían reportado 179,112 casos confirmados de SARS-CoV-2 y 7,426 defunciones con una tasa de letalidad global: 4.15%. Por lo cual, desde esa fecha se identificó un número creciente de casos a nivel mundial, por lo que diversas instituciones públicas federales y locales de nuestro país emitieron medidas de contingencia preventivas y de suspensión de labores, dependiendo en todo momento de los estadísticos oficiales y evitar así una mayor propagación del virus en lugares concurridos.

Al respecto, el órgano electoral realizó lo propio, por lo que a través de la Junta Ejecutiva de este Instituto, el 18 de marzo de la anualidad aprobó el Plan de Contingencia: Coronavirus (COVID -19) con el fin de establecer medidas para generar un entorno seguro de trabajo a través de la prevención y atender de manera eficiente cualquier situación de emergencia que se presente dentro de las Instalaciones. Por tanto se aprobaron Medidas de actuación para la protección de la salud de las y los trabajadores del Instituto, representaciones partidistas y público en general, así como para el adecuado funcionamiento institucional y evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19)¹¹⁸

Derivado de lo anterior, el órgano electoral estuvo ante la imposibilidad de concretar las gestiones conducentes para llevar a cabo la cumplimentación del requisito de consulta constitucional y jurisprudencialmente establecido, ante la situación de emergencia sanitaria.

¹¹⁸ ACUERDO IEEBCS-CG012-MARZO-2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA SANITARIA: CORONAVIRUS (COVID-19), aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de marzo del presente año. Disponible para consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG012-MARZO-2020.pdf>

Por lo tanto, ante este escenario, se vislumbró la necesidad de analizar instrumentos internacionales que brindaran una orientación a las instituciones y autoridades que ante este estado de emergencia sanitaria no hubiesen concretado la consulta a pueblos indígenas requerida para el establecimiento de medidas que maximicen sus derechos humanos, que para el caso que nos ocupa, sus derechos político-electorales.

En este contexto, se analizó la siguiente resolución emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de la pandemia y derechos humanos en las Américas.

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de la pandemia y derechos humanos en las Américas.

En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado "estados de emergencia", "estados de excepción", "estados de catástrofe por calamidad pública", o "emergencia sanitaria", a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva.

"Pueblos indígenas

54. Proporcionar información sobre la pandemia de forma en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia.

55. Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.

56. Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la pandemia del COVID-19, tomando en consideración que estos colectivos tienen derecho a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales.

57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia." (Con énfasis adherido)

En este sentido, de una interpretación conforme al principio de progresividad de derechos humanos, se consideró la viabilidad de construir una medida que permitiera incluir a este grupo relevante de la entidad con la finalidad de visibilizar sus derechos político-electorales que en el histórico de participación en el ámbito político ha sido nulo.

Para el contexto local, si bien es cierto, la Constitución estatal, realiza un especial reconocimiento a los derechos de las personas indígenas y mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas¹¹⁹.

Aunado a lo anterior, continúa señalando que el Estado asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en la Constitución General. Así como también, que las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

Por lo tanto, se precisa mencionar que de igual forma, dicha normativa señala que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur¹²⁰.

No obstante, pese al reconocimiento y protección de los derechos humanos que mandata la norma constitucional estatal, no ha sido posible su inclusión a plenitud del ejercicio de los derechos político- electorales. De igual forma, si bien, la Constitución estatal, señala autoridades para que atienda los asuntos indígenas en la entidad, se requiere de estrategias que permitan integrar a este grupo poblacional a espacios que permitan incidir en las políticas públicas del estado en pro de la visibilización de sus derechos.

Por otro lado, se cuenta con otro obstáculo más, al no contar con marco normativo local que materialice lo mandatado en la Constitución estatal, lo que repercute en accionar medidas que permitan impulsar los derechos humanos de este sector.

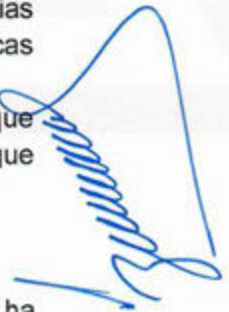
Ante todo lo anterior, este Consejo General considera que este Órgano electoral que se ha caracterizado por emitir determinaciones progresivas que acuerpen en todo momento el ejercicio de los derechos político electorales de todas las personas constituidas en la entidad, considera necesario empezar con un primer paso para alcanzar la maximización de sus derechos de esta población.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en virtud de que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica¹²¹.

¹¹⁹ Artículo 7 Bis. Párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

¹²⁰ Artículo 7 Bis. Párrafo segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

¹²¹ Tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.



Derivado de lo anterior, esta autoridad considera necesario determinar que una vez concluido el Proceso Local Electoral 2020-2021, se elabore el Protocolo de Consultas previas, libres e informadas a personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas asentadas en el estado de Baja California Sur, para efecto de cumplimentar lo establecido en la normativa convencional y constitucional, en términos del considerando 4 del presente acuerdo.

Implementación de acción afirmativa

Con base en este contexto, se ha precisado integrar a este grupo poblacional con presencia en el estado de un 16.02% en una acción afirmativa a fin de promover condiciones mínimas para que tengan una representatividad efectiva de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas en el ámbito político.

En este sentido, la Sala Superior, ha establecido que para alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, se debe atender la compensación a los grupos históricamente discriminados, sustituyendo por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.¹²²

Así mismo manifiesta que nada impide, que dichas acciones afirmativas se establezcan a favor de las comunidades indígenas, ya que lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos¹²³.

Ante ello, se ha considerado implementar dos acciones afirmativas en los términos siguientes:

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas.

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán, para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé se deberá postular una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afroamericanas para cualquier cargo.

Destinadas a tres grupos en situación de desventaja, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriban como indígenas y/o afroamericanas, como un primer ejercicio para establecer condiciones mínimas que visibilicen la necesidad de su integración en la participación política de la entidad.

En este caso, para favorecer a quienes integran los pueblos y comunidades indígenas se considera la autoadscripción en los términos precisados en las siguientes jurisprudencias:

¹²² SUP-RAP-726/2017, disponible para consulta: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

¹²³ *Ibidem*

Jurisprudencia 04/2012, rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹²⁴ e la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Tesis: 1a. CCXII/2009, PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.

El artículo 2o. de la Constitución General, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución General prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo



¹²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de provisiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

En este sentido, para el caso concreto, es suficiente el criterio de auto adscripción o de conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así pues el citado precepto constitucional, acorde a lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en virtud de que armoniza el hecho de tomar la autoconciencia o la auto - adscripción como criterio determinante al indicar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".¹²⁵

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas y/o afromexicanas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por ende, se deben regir por las normas especiales que las regulan.

En este orden de ideas, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por lo anterior, se incluye en la acción afirmativa el reconocimiento de la persona de autoadcribirse como indígena, para lo cual, se habilita como parte de los escritos anexos al

¹²⁵ Artículo 1, numeral 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, disponible para su consulta en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Reglamento de Registro, el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad para efecto de acreditar su autoadscripción.

Lo anterior, toda vez que este Consejo General, actúa de buena fe, se precisa necesario implementar las acciones necesarias para garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de esta población, en aras de maximizar su participación política en ejercicio de sus derechos políticos electorales.

c) Implementación de medidas para Personas con Discapacidad

El marco convencional brinda directrices necesarias para que los estados parte, articulen los mecanismos que en su derecho interno, correspondan para la protección de los derechos humanos, prioritariamente para aquellos grupos que se encuentren en situación en desventaja.

En este sentido, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en la vida política y pública, para ello los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

Por lo anterior, como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional¹²⁶ de tipo físico, mental, intelectual o sensorial.

¹²⁶ Se utiliza el término "diversidad funcional" porque el término que la CDPD utiliza, "deficiencia", puede tener una connotación peyorativa o imprecisa acerca de las características propias de las personas.

En el marco normativo nacional, como ha quedado referido, el estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En consecuencia, de manera enunciativa y no limitativa, la Ley general para la Inclusión reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio¹²⁷.

Al respecto, en el ámbito local, la Ley estatal para la Inclusión, refiere que en un ejercicio de progresividad que obliga a las autoridades para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones.¹²⁸

De igual forma, la misma normatividad menciona de forma expresa la necesidad de implementar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir para que una persona con discapacidad sea tratada de forma menos favorable. Así mismo, señala que la Administración pública impulsará el establecimiento de acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural¹²⁹.

En este contexto, ante un entorno histórico que ha naturalizado la discriminación ante la existencia de dichas características, y que las cuales han estado asociadas con las dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad. Lo que se traduce a que las personas con discapacidad enfrentan en los espacios urbanos, en la transmisión de mensajes o ideas, e incluso en el trato cotidiano han alentado la generación y la prevalencia de prejuicios y estereotipos.

Además, estas barreras impiden tomar conciencia de la discapacidad como parte de la diversidad humana, de las aportaciones que las personas con discapacidad ofrecen a las comunidades, así como de la capacidad que estos individuos tienen para tomar sus propias decisiones, sin que tengan que ser sustituidas por una tercera persona.

Como resultado, las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos. Cuando, además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoren. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

¹²⁷ Artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹²⁸ Artículo 3, fracción XXXV, de la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur.

¹²⁹ Artículo 8, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur.

Contexto Poblacional:

De acuerdo a CONAPRED se estima que, de los 31.5 millones de hogares del país, en 6.1 millones vive al menos una persona con discapacidad (19 de cada 100), adicionalmente la mayoría de las personas con discapacidad (ocho de cada 10) tienen más de 29 años.

Resalta que la mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema esto de acuerdo a datos presentados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Adicionalmente las personas con discapacidad tienen los deciles de ingreso más bajos y gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto, siendo dicho gasto hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad.

Otro rasgo es que de cada cinco personas con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%), aunado a ello la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%. Conforme pasa el tiempo, sólo el 28% de este sector se incorpora a la educación media superior y superior.

En el ámbito laboral más de seis de cada diez personas sin discapacidad se ocupan en alguna actividad económica, sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada y sólo 25% de las personas con discapacidad con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. A nivel nacional, las cifras son 40% y 43%, respectivamente. Y cabe resaltar que las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad del que se trate (Solís 2017)¹³⁰.

ENADIS 2017, señala dentro de los grupos de análisis de la encuesta tienen el prejuicio de que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo con el 25% de hombre y 24% de mujeres participantes en la encuesta mayores de 18 años, adicionalmente la encuesta también señaló que son el ter grupo de los que se analizó que opina que en el país sus derechos se respetan poco o nada con un 48.1%¹³¹.

Es importante entender que la discapacidad no es una cuestión inherente a las personas, sino que está asociada a las barreras de toda índole (económicas, políticas, legales y culturales) que acentúan las deficiencias y las convierten en discapacidad. Seis años después que México firmó esta Convención, el Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad de la ONU emitió en 2014 Observaciones y Recomendaciones a nuestro país, entre las cuales se encuentran recomendaciones sobre la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad¹³².

¹³⁰ <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>

¹³¹ Encuesta Nacional sobre Discriminación

¹³² http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PTcionENADIS2017_08.pdf

Fuente: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf p 10.

Tabla 21. Población de personas con discapacidad en el Estado.

	Población	Mujeres	Hombres	Población con discapacidad	% de Población
Estatal	637,026	311,593	325,433	23,988	4%
La Paz	251,871	125,474	126,397	10,145	4%
Los Cabos	238,487	115,386	123,101	7,342	3%
Comondú	70,816	34,380	36,436	3,296	5%
Loreto	16,738	7,856	8,882	568	3%
Mulegé	59,114	28,497	30,617	2,637	4%

En este sentido, como puede observarse, las personas con discapacidad constituyen un 4% de la población total, prevaleciendo la mayor concentración de este grupo en los municipios de La Paz y Los Cabos.

Cabe señalar, que las personas con discapacidad, enfrentan diariamente obstáculos que les impiden desarrollarse plenamente, como lo es, la falta de espacios públicos adaptados, a falta de accesibilidad en los transportes públicos, entre otros, así como la falta de sensibilización en la sociedad respecto al lenguaje y al trato diferenciado hacia ellas.

Por tanto, en aras de sumar en la estrategia estatal para la atención a este sector de la población, se requiere impulsar y establecer las condiciones mínimas para logren alcanzar espacios que toma de decisiones, e incentivar la generación de políticas públicas que contribuyan a erradicar los obstáculos y discriminaciones que ha enfrentado este sector.

En este sentido, este Consejo General, en una interpretación conforme a la progresividad de derechos en cuanto a todas aquellas disposiciones que mayor beneficien a las personas, con observancia en lo establecido en la Constitución General, y leyes generales y estatales de la materia,¹³³ y con base en sus competencias, implementa acciones que impulsen y maximicen los derechos político electorales de las personas con discapacidad para su inclusión en la participación en la próxima contienda electoral.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio orientador:

Tesis XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.- Todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo

¹³³Artículo 1ro de la Constitución Federal, artículo 4 de la Ley General Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y del artículo 8, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur.

social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Adicionalmente, se considera relevante destacar los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que han brindado orientación que valida el establecimiento de medidas que impulsen la participación de las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho a votar y ser votadas para alcanzar espacios de toma de decisión en los órganos públicos de sus entidades.

Por tanto se observa pertinente considerar de igual forma el criterio emitido por dichos órganos jurisdiccionales, tales como:

TEENL-JDC-33/2019. *Resuelta el 19 enero 2020. El promovente hace valer, en esencia, como agravio que la autoridad demandada no ha cumplido con la obligación que deriva de la Convención sobre Derechos e Interamericana de legislar lo concerniente a la necesidad de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; razón por la cual aduce, por una parte, una omisión legislativa y, por la otra, la omisión de implementar el sistema de cuotas reservadas para que las personas con discapacidad puedan ser postuladas para los cargos de elección popular.*

SUP-JDC-1282/2019. *Lo relevante de esta sentencia es lo ordenado por la Sala Superior al vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.*

En ese contexto, existía una omisión del Congreso del Estado de esa entidad federativa que consistía en garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, y de igual forma se vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para diseñar, los lineamientos respectivos.

Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 4.3137 de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes. Adicionalmente con lo establecido en el preámbulo de la Convención de la ONU138, esta sentencia, así como las medidas en ella ordenadas, pretenden tener como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones con el fin de aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad.



Derivado de ello, se reitera la necesidad de implementar medidas que permitan impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, para participar en las contiendas electorales y promover de esta forma su participación en la integración de los ayuntamientos y diputaciones en aras de que participen en la formulación de políticas públicas que trasciendan a impulsar a este porcentaje relevante de la población.

Pertinencia de la implementación de las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.

Adicionalmente, debe manifestarse que en el análisis histórico de la participación en las postulaciones por parte de las personas con discapacidad, se tiene que fueron registradas un total de 3 personas para el caso de los Ayuntamientos, específicamente en el municipio de La Paz y Comondú.

En este sentido, las posibilidades de participación de esta población se ven afectadas a causa de diversos factores sociales, como lo es su falta de integración en condiciones de igualdad dentro los diversos ámbitos como el laboral, educativo y político, así como el considerar que no son respetados sus derechos.¹³⁴

En este sentido, en aras de establecer condiciones mínimas, en un ejercicio de progresividad de derechos y dar legitimación al reconocimiento de sus derechos político electorales se considera pertinente establecer una medida afirmativa que repercuta en incentivar su participación a contender por los cargos de elección popular que se traduzca a alcanzar una democracia inclusiva y que establezca condiciones en igualdad para que todas las personas partan de un mismo punto de arranque y despegar sus atributos y capacidades.¹³⁵

Esta medida, se considera compensatoria para las para situaciones en desventaja, y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y con ella, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹³⁶

5. Análisis de las Acciones Afirmativas a implementarse en los Artículos Transitorios del Reglamento de Registro, con base en los parámetros Jurisprudenciales

En complemento al bloque de convencionalidad, constitucional, y jurisprudencial con relación a lo establecido en las leyes generales y locales en la materia, que validan la implementación de acciones afirmativas en aras de revertir y compensar escenarios de desventaja en la que se encuentran diversos sectores de la población, se precisa pertinente impulsar acciones afirmativas derivado al análisis del contexto estatal e histórico en la participación política de las

¹³⁴ Resultados de la encuesta ENADIS 2017, personas con discapacidad, disponible para su consulta en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PrccionENADIS2017_08.pdf

¹³⁵ Jurisprudencia 11/2015, rubro: "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales". Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹³⁶ Jurisprudencia 30/2014, rubro: "Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación" disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=>

mujeres, personas que se autoadscriben indígenas y/o afromexicanas, personas con discapacidad y personas jóvenes de la entidad.

En este sentido, este Consejo General considera que en materia de derechos humanos, debe observar los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar. Esto refiere a verificar que sean proporcionales al logro de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos. Esto es así, para evitar la colisión de derechos y por el contrario, potencializar el ejercicio de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se precisa observar que las acciones afirmativas cumplan con los elementos establecidos en diversas jurisprudencias para verificar que sean razonables, proporcionales y objetivas y contribuyan a alcanzar la igualdad material que se busca con su implementación.

Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto



en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

1. Para el caso de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional establecidas en el artículo 13 y 14 de este Reglamento de Registro, las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro, deberán estar encabezadas por mujeres para el Proceso Local Electoral 2020-2021

Así, el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, con el objetivo de dotar de certeza jurídica al proceso local electoral 2020-2021, puede instrumentar acciones especiales de carácter temporal que contribuyan a la protección del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres, atendiendo preceptos constitucionales y convencionales, ante el contexto legislativo local, carente de armonización electoral frente a la reforma a leyes generales en la materia ya indicada.

Estas acciones, tienen sustento en diversas disposiciones convencionales¹³⁷ las cuales mandatan a los Estados Parte a adoptar las medidas especiales que por un lado logren la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres en cargos públicos y de representación política, y por otro lado las acciones necesarias para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y que garanticen la igualdad de condiciones en su derecho a la participación política.

¹³⁷ Artículo 7 de la Convención "Belem do Pará"; Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

Aunado a ello, los elementos de acciones afirmativas abarcan una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario¹³⁸, siendo la vía idónea para materializar una paridad sustantiva en la contienda electoral.

Al respecto, criterios convencionales y jurisprudenciales se advierte que para el establecimiento de medidas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas¹³⁹, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.¹⁴⁰

En este contexto, en aras de sustentar la acción afirmativa que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: Esto es así, ya que las acciones que se proponen introducir al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular tiene el carácter de temporal puesto que tendrán validez únicamente para el próximo proceso local electoral 2020-2021, por lo que se incluyen en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las mujeres en las postulaciones a diputaciones a través del principio de Representación Proporcional en la primera posición de la lista que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, toda vez que de esta forma cuentan con mayor posibilidad de formar parte de la integración del órgano legislativo local.

Cabe señalar que de los procesos locales electorales de 2014-2015 y 2017-2018, apenas se ha podido tener un avance gradual en la inclusión de mujeres en los ayuntamientos, lo que hace aún necesario el establecimiento de medidas que continúen compensando la escasa participación de las mujeres en este espacio de toma de decisión. Correspondiendo apenas un visible aumento de mujeres en cargos públicos dentro del H. Congreso del Estado, en las pasadas dos elecciones anteriores, con respecto a otros procesos locales electorales en donde ha existido una evidente brecha en la participación política de las mujeres en la entidad.

Así mismo, mantiene un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados que se pretenden conseguir, en virtud de que es una medida que trasciende naturalmente a la integración del órgano legislativo local, por tanto, favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, además, de ser la única medida que se aplica para este principio de participación.

¹³⁸ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁹ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

¹⁴⁰ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que las mujeres han persistido en su participación en espacios que favorezcan a obtener espacios públicos de toma de decisión. Lo que se traduce en que medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de género sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de las mujeres en la integración del órgano legislativo¹⁴¹, aplicada al próximo proceso local electoral y cuyos resultados son previsibles y es acorde a la ley electoral local y la jurisprudencia.

En este aspecto, con la acción afirmativa que se analiza, tiene por objeto maximizar las posibilidades de que las mujeres accedan al órgano legislativo; así como pretende revertir la tendencia de que los partidos políticos encabecen las listas por candidaturas por representación proporcional con hombres y, de este modo, si en cada lista de los partidos políticos se coloca a una fórmula de mujeres en la primera posición, tendrían mayores posibilidades de ingresar al Congreso local.

Adicionalmente es importante destacar el análisis normativo que infiere directamente en la integración paritaria, es decir, a la fecha, la Ley Local establece en su artículo 52 que el Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas.

Esto nos da una proporción del 23.8% de las diputaciones por representación proporcional y 76.1% de mayoría relativa. Lo que refleja una proporción de las diputaciones de representación proporcional muy baja respecto a las de mayoría relativa, entonces crece la relevancia de optimizar la participación de las mujeres misma que tendrá que atenderse por el órgano electoral a través de medidas que permitan regular y compensar la participación histórica para generar mayores oportunidades de participación encaminada a alcanzar la igualdad sustantiva.

Por tal motivo, y ante un escenario histórico en el cual los congresos que antecedieron la elección de 2018 fueron mayoritariamente constituidos por hombres es necesario integrar esta acción afirmativa para permitir el acceso de las mujeres a cargos de elección popular aunado a esto el número de curules por representación proporcional representa una diferencia que no permitiría balancear la integración del Congreso paritariamente.

2. Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa y Ayuntamientos establecidas en los artículos 13 y 18 en el presente Reglamento de

¹⁴¹ Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"

Registro, los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres, para este Proceso Local Electoral 2020-2021.

Temporalidad: Derivado a que esta medida tiene el carácter de temporal puesto que tendrán validez únicamente para el próximo proceso local electoral 2020-2021, por lo que se incluye en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que reviertan la desventaja histórica en la participación política de las mujeres y materializar su acceso a cargos públicos.

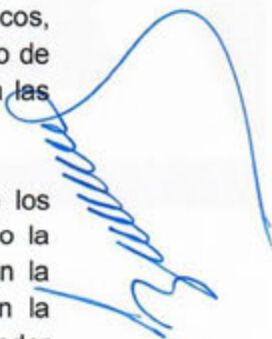
Cabe señalar que de los procesos locales electorales de 2014-2015 y 2017-2018, apenas se ha podido tener un avance gradual gracias a la implementación de acciones afirmativas para dichos procesos electorales, puesto que sin ellas, no se hubiese podido dar de forma natural, y su incidencia fue favorable en virtud del aumento en la participación e integración de cargos públicos, como lo fue para el caso de las diputaciones y en los ayuntamientos, como se pudo observar en las gráficas anteriores, donde se hace apenas un visible aumento de mujeres, con respecto a otros procesos locales electorales en donde ha existido una evidente brecha en la participación política de las mujeres en la entidad.

En este sentido, es una medida equilibrada entre las que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, ya que deriva de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las cuales, de no postular en la totalidad de distritos o de ayuntamientos, de resultar una postulación impar, invariablemente deberá corresponder a las mujeres.

Por lo cual resulta una medida que armoniza los principios de auto-determinación de los partidos políticos a postular las candidaturas que deseen, procurando en todo momento la paridad entre los géneros, sin embargo, de existir un número de postulación impar, con la finalidad de impulsar la participación política de las mujeres y que ésta trascienda en la integración del órgano legislativo y de los ayuntamientos, invariablemente deberá corresponder a las mujeres, lo que no produce mayor desigualdad que la que se pretende compensar.

En este sentido, las acciones afirmativas deberán de implementarse en el sentido que mayor beneficien al sector o grupo poblacional a la que van dirigidas, en este caso a las mujeres, por tanto no podrán operar en perjuicio de éstas, esto es así en virtud de que debe de traducirse a la postulación en espacios de real competición y que contribuya a disminuir la brecha de género existente en la participación política de las mujeres con respecto a la de los hombres.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que las mujeres han persistido en su participación en espacios que favorezcan a obtener espacios públicos de toma de decisión. Lo que se traduce en que medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el



ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de género sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de las mujeres en la integración del órgano legislativo¹⁴², aplicada al próximo proceso local electoral y cuyos resultados son previsibles y es acorde a la ley electoral local y la jurisprudencia.

Esta medida tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. En este sentido, esta acción afirmativa tiene por objeto incrementar de manera acelerada la presencia de mujeres en cargos de elección popular; promover normalizar esa presencia, situación que puede alcanzarse al establecer que, en el caso concreto, al menos en tres municipios de esta entidad federativa se postulen a mujeres.

3. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en 4 o 5 ayuntamientos.

De postular en 3 o menos ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.

Como se ha mostrado ampliamente la participación política de las mujeres ha representado un avance en la historia en Baja California Sur, lo cual ha sido posible a partir del establecimiento de normas que garanticen una postulación paritaria, que han validado las acciones han permitido que las mujeres accedan a más espacios a los cargos de elección popular, como ya se menciona anteriormente no solamente por espacios como las listas de presentación proporcional, sino también en las postulaciones por mayoría relativa.

Ahora bien, en el contexto histórico que se ha expuesto, se precisa una menor representación política por parte de mujeres en los ayuntamientos, por lo que al tener un número impar asignado amplió la posibilidad de participación de este género. Se observa con los resultados se ha obtenido un avance en la igualdad para mujeres y hombres, que en consecuencia implica el compromiso de asegurar una integración paritaria.

Es por ello, que ante los escenarios históricos descritos con antelación, se hace necesario integrar mecanismos en la postulación por mayoría relativa que impulsen la participación

¹⁴² Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"

política de las mujeres, en este caso, para los Ayuntamientos que no ha sido la excepción en la generación de medidas normativas constitucionales para el cumplimiento a la paridad en sus dos dimensiones, vertical y horizontal.

Ahora bien, como resultado del análisis, el efecto de la reforma electoral de 2014 fue que las mujeres accedieran al cargo de la presidencia, presidiendo los municipios de Loreto y Mulegé. En la elección 2018 de igual forma se presiden dos municipios por mujeres, destacar que en esta elección por primera vez una mujer preside Los Cabos, uno de los Ayuntamientos con mayor presencia poblacional y mayor Listado Nominal de Electores, además de ser uno de los principales centros turísticos de la entidad y con mayor flujo económico.

Como ya se ha observado, el ampliar los espacios en la postulación para las mujeres, ha resultado en que sean dos municipios los que sean presididos por mujeres, como es el caso de Loreto que es de nuevo dirigido por la anterior alcaldesa. Por otra parte, no solo se tuvo un impacto en las presidencias municipales, las sindicaturas representaron mayores espacios con el cumplimiento de la alternancia, logrando que en los dos últimos procesos se han elegido mayormente mujeres. Lo anterior como se muestran en las gráficas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15 y tabla 7, de este Acuerdo.

Lo cual, a través de la implementación de la acción afirmativa en el proceso local pasado para el ámbito municipal, que consistió en que la postulación impar sería para las mujeres, trajo consigo un avance significativo en este espacio de toma de decisión, ya que históricamente en el Estado, las postulaciones para las Presidencias Municipales han correspondido para un solo género.

En este sentido, se considera las disposiciones normativas de reciente reforma, las cuales advierten que para el registro de las candidaturas a los cargos de Presidenta o Presidente, Alcaldesa o Alcalde, concejalías, regidurías, sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género¹⁴³.

Por lo que en observancia de lo anterior y aunado a lo establecido en artículo 3 numeral 5 de la LGPP, en relación con la metodología determinada en el artículo 282 del Reglamento de Registro, este Consejo General realiza una interpretación de la norma, para concretar en el ámbito municipio una metodología que contribuya a materializar el principio constitucional de Paridad en su vertiente sustancial, toda vez que no debe dejarse al margen el ámbito municipal dado el rezago histórico en la participación de las mujeres.

Si bien es cierto, la normativa electoral federal precisa el deber de las autoridades locales de verificar que bajo ninguna circunstancia se postulen en los distritos donde el partido haya obtenido votación baja en el anterior proceso electoral, lo que refiere directamente a los distritos, sin embargo, de igual forma, en los ayuntamientos se advierte, derivado del análisis realizado por este Consejo General al contexto histórico de la participación de las mujeres en

¹⁴³ Artículo 26, numeral 2, párrafo segundo de la LGIPE

este espacio, es necesario implementar una metodología que proporcione los elementos necesarios para concretar lo establecido en la norma, que recientemente ha especificado la necesidad de observar la paridad en el registro de candidaturas en el órgano municipal.

Derivado de ello, y ante la falta de armonización local se establece una acción afirmativa para el cumplimiento de la paridad entre los géneros, la cual contempla la generación de dos supuestos para la integración de bloques, dependiendo del número de postulaciones que realicen los partidos políticos, a diferencia de los elementos de Diputaciones, esto con la finalidad de integrar un bloque con mayores y mejores espacios de participación en armonía con los principios constitucionales de auto-determinación y auto organización de los partidos políticos.

Cabe señalar que en este ámbito municipal, el contexto local indica que el Estado se compone de 5 ayuntamientos, por lo cual, al ser un número reducido de municipios, a diferencia de la metodología para diputaciones que ofrece mayores espacios para la integración de un mayor número de bloques, por tanto, en este caso se reduce, el número de posibilidades para el establecimiento de bloques, puesto que ello representaría un acercamiento a trastocar el principio de auto determinación de los partidos, puesto que de establecer 3 bloques significaría indicar a las fuerzas políticas el género que habría de establecerse en uno de los bloques.

Por lo anterior, se realiza un análisis de la medida afirmativa que se integra en los artículos transitorios Reglamento de Registro con base en lo establecido en criterios jurisprudenciales:

Temporalidad: Derivado a que esta medida tiene el carácter de temporal puesto que tendrán validez únicamente para el próximo proceso local electoral 2020-2021, por lo que se incluyen en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que reviertan la desventaja histórica en la participación política de las mujeres y materializar su acceso a cargos públicos.

En este sentido, es una medida equilibrada y proporcional en tanto a que pretende alcanzar el sentido de la norma general en materia electoral en observancia al principio de progresividad y maximización de derechos, de verificar que en los espacios de baja votación de los partidos políticos no sean postulados a uno solo de los géneros, que como se ha analizado, históricamente los partidos políticos han registrado a mujeres, en lo que respecta a los ayuntamientos. Por tanto, esta medida permite revertir estos escenarios que han generado desventaja en la participación política de las mujeres y no trastoca otros derechos como el de auto-determinación de los partidos políticos, al proponerse dos supuestos de postulación en ayuntamientos, que libremente podrán elegir los institutos políticos para el caso que decidan, por lo que no produce mayor desigualdad que la que se pretende compensar.

Cabe señalarse que las acciones afirmativas deberán de implementarse en el sentido que mayor beneficien al sector o grupo poblacional a la que van dirigidas, en este caso a las

mujeres, por tanto no podrán operar en perjuicio de éstas, esto es así en virtud de que debe de traducirse a la postulación en espacios de real competición y que contribuya a disminuir la brecha de género existente en la participación política de las mujeres con respecto a la de los hombres.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que las mujeres han persistido en su participación en espacios que favorezcan a obtener espacios públicos de toma de decisión. Lo que se traduce en que medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de género sostenida históricamente.¹⁴⁴

4. Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato denominado "VPCMRG" señalado en el Anexo único del Reglamento de Registro.

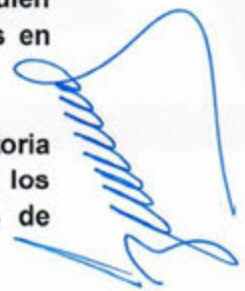
Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2,10, 12, numeral 3, último párrafo y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional para verificar que las personas que se postulan no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.

5. Los partidos políticos deberán garantizar máxima publicidad en la convocatoria que emitan para el registro de candidaturas para el acceso pleno del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres y generar condiciones de igualdad de oportunidades.

Deberán de proporcionar información verídica y completa a mujeres y hombres que pretendan registrarse a alguna candidatura con la finalidad de impulsar los derechos político electorales de las mujeres y hombres. Aunado a ello, deberán proporcionar información cierta a la autoridad electoral para su registro.

Las personas aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes registrados deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

¹⁴⁴ Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y Jurisprudencia 7/2015, rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."



6. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 lo relativo a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán atendidas a través de otros instrumentos normativos como el Reglamento interior del Instituto, Reglamento de Quejas y Denuncias y el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, en aras de sustentar las acciones afirmativas que nos ocupa, en un ejercicio que realiza este Consejo General de interpretación de la norma bajo la luz del principio pro persona, de los derechos humanos, y que ello se traduzca en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁴⁵, se realiza el siguiente análisis:

Temporalidad

Las acciones que se proponen introducir al reglamento de registro constituyen una medida temporal¹⁴⁶, las cuales tendrán validez únicamente para el próximo proceso local electoral 2020-2021, en tanto que el órgano legislativo del Estado concluya el proceso de armonización de las leyes generales electorales, por tanto, se introducen en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad

Son proporcionales en tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones en el registro libre de cualquier tipo de violencia política en razón del género en la próxima contienda electoral en el Estado. En este sentido, estas acciones son proporcionales y devienen de un mandato normativo con la encomienda de proteger, respetar, garantizar y proteger los derechos políticos electorales de las mujeres, en virtud de afianzar los pasos de la paridad, de igual forma se requiere brindar la protección necesaria para garantizar el acceso al ejercicio pleno de estos derechos de las mujeres.

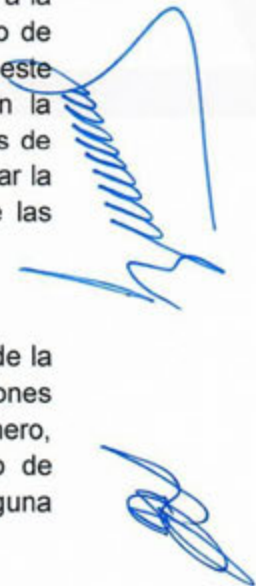
Razonables y objetivas

En cuanto que parten de prevenir una situación de injusticia o desventaja ante el avance de la paridad y de la progresividad de derechos políticos de las mujeres, por lo que las disposiciones que se consideran de la reforma de violencia política contra las mujeres en razón de género, son aquellas que se enfocan a prevenir cualquier acto de violencia, discriminación o de obstaculización en la participación política de las mujeres que quieran registrarse a alguna candidatura.

Aunado a ello, obedecen a un objeto y fin en tanto que busca establecer las condiciones mínimas para que las mujeres puedan contender en igualdad con los hombres y que su

¹⁴⁵ Jurisprudencia 28/2015, rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

¹⁴⁶ Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN



participación no sea mermada por cuestiones de discriminación o violencia política en razón de género.

Acciones afirmativas en materia de Inclusión

Derivado del avance progresivo de los derechos humanos, ha obligado a reconfigurar un nuevo contrato social por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia aquellos grupos que históricamente han sido relegados de los ámbitos públicos.

Por tanto, como se ha referido, los instrumentos internacionales han reiterado la necesidad de que los estados partes gestionen estrategias que incidan en generar un equilibrio social en el que todas las personas participen en igualdad de condiciones y a plenitud en las esferas públicas y privadas de sus naciones.

En este sentido, el Estado mexicano, no ha sido óbice de las obligaciones internacionales signadas, si no por el contrario ha armonizado de forma paulatina el derecho interno, brindando con ello las adecuaciones necesarias para su impacto en los marcos normativos de las entidades federativas.

Sin embargo, pese al establecimiento de marcos normativos que atienden a diversos sectores de la población, que van desde la implementación de disposiciones que contribuyan alcanzar los fines de visibilización y de protección de sus derechos, así como del establecimiento de instituciones y sistemas estatales que vigilen la observancia de dichas normativas, no se ha sido suficiente para acelerar el cumplimiento de los objetivos internacionales trazados.

En vista de ello, los órganos jurisdiccionales, derivada de la atención de casos específicos de diversos grupos en situación de desventaja, han brindado criterios que han sido referentes para materializar de forma efectiva el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas.

En este sentido, en materia electoral, han validado medidas compensatorias para alcanzar condiciones mínimas que permitan la aceleración de su inclusión en la participación, y reviertan los escenarios de exclusión político a través de su postulación a cargos de elección popular.

Por tanto, para el diseño de las acciones afirmativas que se implementan en el Reglamento de Registro, se realizó un análisis al contexto poblacional de las personas que se autoadscriben indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad, y personas jóvenes, en contraste con su participación en el ámbito político en la entidad, por lo que se consideró su postulación a cargos públicos de la última elección de la entidad, que es la correspondiente al Proceso Local Electoral 2017-2018.

Con ello, se pretende verificar si las acciones responden a ser proporcionales, razonables y objetivas, en lo que respecta atender la situación de injusticia derivado de la brecha histórica muestral que se analiza, en donde ha sido escasa o nula su participación en la contienda electoral.



Así mismo se analizaron los municipios que mayor número de personas que se autoadscriban indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad y personas jóvenes, para identificar aquellos municipios a considerar para la implementación de la medida y se logre conseguir una participación real y efectiva de estos. Así como también, se analizaron los espacios disponibles en los ayuntamientos y distritos y su impacto respecto a la implementación de una fórmula correspondiente a personas que se auto adscriban indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad y personas jóvenes.

Para que de esta forma se verificara si la medida es equilibrada con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

De igual forma se analizó si su implementación no afecta a otros principios o derechos constitucionales y conviven en armonía para potencializar sus efectos.

En suma, a fin de materializar una igualdad sustantiva en la participación política de las personas que se auto adscriban indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad y personas jóvenes de estos grupos, se implementan las siguientes acciones afirmativas:

1. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas.

Temporalidad: Esto es así, ya que la acción que se pretende impulsar tiene carácter temporal puesto que tendrá validez únicamente para el próximo proceso local electoral 2020-2021, por lo que se incluyen en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad: En tanto que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Contexto poblacional de personas indígenas en el Estado

En Baja California Sur se cuenta con un total de **712,029** personas de las cuales 103,031 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa un **14.47%** de la población total en el Estado. Como se aprecia a continuación:

Tabla 22. Población estatal de personas que se autoadscriben como indígenas y/o afroamericanas.

	Población en la entidad			Personas que se autoadscriben como indígenas		Personas que se autoadscriben como indígenas		Personas que se autoadscriben indígenas y afroamericanas	
	Total	Mujeres	Hombres	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	total	Porcentaje
Estatal	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47	11,036	1.55	114,067	16.02%

En Baja California Sur se cuenta con un total de **637,026** personas de las cuales **23,988** son personas con discapacidad, lo que representa un **4%** de la población total en el Estado. Como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 23. Población estatal de personas con discapacidad.

	Población	Mujeres	Hombres	Población con discapacidad	% de Población
Estatal	637,026	311,593	325,433	23,988	4%

En Baja California Sur se cuenta un total de **637,026** personas de las cuales **173,928** son personas jóvenes, lo que representa un **27%** de la población total en el Estado. Como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 24. Población estatal de personas jóvenes

	Población Total			Personas jóvenes	% de Población
	Población	Mujeres	Hombres		
Estatal	637,026	311,593	325,433	173,928	27%

Existe un porcentaje relevante de población de cada uno de estos grupos respecto a la población total, advirtiéndose que a la fecha no han sido visibilizados en virtud de que no han accedido de forma natural a cargos de elección popular, por lo que se requiere una medida que impulse y maximice sus derechos político-electorales.

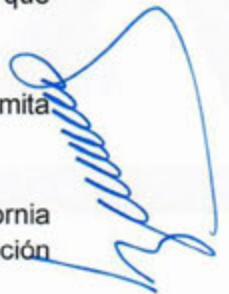
Derivado de lo anterior, se advierte la necesidad de implementar una medida que permita materializar el ejercicio de los derechos político-electorales de estos grupos.

En ese contexto, tenemos que para la integración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur se cuenta con 16 curules por el principio de mayoría relativa y 5 de representación proporcional.

Por tanto, debe tomarse en cuenta el número de curules por mayoría relativa para ponderar el porcentaje que representa una postulación a efecto de analizar si la medida que se propone es proporcional y equilibrada.

Tabla 25. Integrantes del Congreso del Estado de BCS

DISTRITO/POSICIÓN	PRINCIPIO	PROPORCIÓN POR POSTULACIÓN
1	Mayoría Relativa	1 Postulación de una fórmula representa el 6.25% del total de 16 postulaciones por mayoría relativa
2	Mayoría Relativa	
3	Mayoría Relativa	
4	Mayoría Relativa	
5	Mayoría Relativa	
6	Mayoría Relativa	
7	Mayoría Relativa	




DISTRITO/POSICIÓN	PRINCIPIO	PROPORCIÓN POR POSTULACIÓN
8	Mayoría Relativa	1 Postulación de una fórmula representa el 4.76% del total de 21 postulaciones de mayoría relativa y representación proporcional
9	Mayoría Relativa	
10	Mayoría Relativa	
11	Mayoría Relativa	
12	Mayoría Relativa	
13	Mayoría Relativa	
14	Mayoría Relativa	
15	Mayoría Relativa	
16	Mayoría Relativa	
1	Representación Proporcional	
2	Representación Proporcional	
3	Representación Proporcional	
4	Representación Proporcional	
5	Representación Proporcional	
6	Representación Proporcional	

En consecuencia, del universo de curules que se describe en la tabla anterior se puede apreciar que la medida que se incluye representa un porcentaje de 6.25% el cual no se considera excesivo, lo anterior es así, toda vez que contrastando los porcentajes por grupo a que nos hemos referido con anterioridad con el porcentaje que representaría la postulación que se impulsa, se aprecia que no constituye una afectación desmedida.

Tabla 26. Postulaciones para Diputaciones para integrar el Congreso del Estado en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

Distrito/ Posición	Principio	Personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas	Personas con discapacidad	Personas jóvenes
1	Mayoría Relativa	0	2	2
2	Mayoría Relativa	0	2	4
3	Mayoría Relativa	0	0	2
4	Mayoría Relativa	0	0	4
5	Mayoría Relativa	0	0	1
6	Mayoría Relativa	0	0	3
7	Mayoría Relativa	1 ¹⁴⁷	0	2
8	Mayoría Relativa	0	1	3
9	Mayoría Relativa	0	0	3
10	Mayoría Relativa	0	0	2
11	Mayoría Relativa	0	0	2
12	Mayoría Relativa	0	0	1
13	Mayoría Relativa	0	1	3
14	Mayoría Relativa	0	0	0
15	Mayoría Relativa	0	0	6
16	Mayoría Relativa	0	0	3




¹⁴⁷ La persona que accedió a esta Diputación, ya en el ejercicio del cargo se autoadscribió como persona indígena.

Distrito/ Posición	Principio	Personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas	Personas con discapacidad	Personas jóvenes
1	Representación Proporcional	0	0	5
2	Representación Proporcional	0	0	2
3	Representación Proporcional	0	0	3
4	Representación Proporcional	0	0	4
5	Representación Proporcional	0	0	3
Totales		1	8	58

Ahora bien, la medida es armónica con los principios de auto-organización y auto determinación de los partidos políticos en tanto a que permite postular entre los 16 distritos de mayoría relativa una sola posición entre personas con discapacidad, personas jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. Permitiendo impulsar la participación de personas con discapacidad, personas jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, de forma real y efectiva dentro de la contienda electoral.

De igual forma, la medida permite la convivencia con todos los principios y derechos constitucionales como el de Paridad, la auto organización y auto determinación de los partidos políticos y la elección consecutiva.

En cuanto al principio de **Paridad** no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal y como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos a postular en cualquier distrito, para observar este principio, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de **auto organización y auto determinación**, es posible su convivencia con la medida a incluir, en tanto a que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada.

En cuanto al derecho de **elección consecutiva**, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye a una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Jurisprudencia 13/2019. Rubro, "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN" De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para

De igual forma es posible armonizar el alcance que se pretende conseguir de una forma proporcional y equilibrada dejando una afectación ponderada con los demás principios constitucionales y derechos, logrando una materialización de la igualdad acorde con el contexto estatal sin mayor afectación que la que se quiere alcanzar que es la promoción y visibilización de la participación política de las personas que se autoadscriban indígenas, personas con discapacidad y personas jóvenes.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia.

Derivado de que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, como se menciona en el artículo 40 de la Constitución General, se debe atender a la diversidad poblacional que compone a la nación.

Partiendo de esta premisa, en el contexto estatal, la diversidad tiene un impacto del 16.02% en cuanto a población de personas que se autoadscriba indígena y/o afromexicana, del 4% respecto a personas con discapacidad y del 27% de personas jóvenes, por tanto, es razonable considerar medidas que promuevan la visibilización y la integración de estos grupos en el poder público.

En este sentido, en el caso particular de las personas que se autoadscriban indígenas, se analizó lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-28/2019, que establece que la Sala Guadalajara interpretó el artículo 2 de la Constitución General de forma aislada a los artículos 1 y 4 de la propia Constitución, ya que no dimensiona los alcances del principio de igualdad, por una parte, y por otra aduce la inviabilidad jurídica cuando afirma que el requisito de un porcentaje poblacional indígena concentrado en cierto espacio es necesario para implementar acciones afirmativas.

Asimismo, la sentencia de referencia expresa: *"Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante."*

Igualmente menciona "Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria".

una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, **en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

Con ello se robustece el argumento establecido para la implementación de una medida acorde y razonable a la dimensión poblacional de personas indígenas y/o afroamericanas, de personas con discapacidad y personas jóvenes con respecto al total de la población en el Estado.

Conforme a lo anterior, se presenta la razonabilidad de la medida a implementar en tanto el porcentaje que representa la postulación de una sola fórmula de entre los 16 distritos que se incluye no rebasa el porcentaje que representa cada grupo que se pretenden impulsar y visibilizar con la medida establecida para alcanzar su maximización de derechos. Esto como un piso mínimo para el avance de su participación política.

En cuanto a los Elementos de la Acción Afirmativa, se tiene que considerar que cumpla con los parámetros siguientes:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que este Consejo General considera que el órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, los cuales no han sido visibilizados tanto en la postulación como en la integración de órganos públicos del Estado.

Por tanto tiene el objeto y fin, en un principio establecer las condiciones mínimas para la participación política de las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, como un ejercicio de visibilización para ellas, que no han accedido de forma natural a cargos de elección popular, por tanto, con esta medida se puede impulsar y maximizar sus derechos político-electorales.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad¹⁴⁹, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En este caso, la medida se encuentra dirigida a impulsar la participación política de personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afroamericanas, en los distritos del Estado. En este sentido es viable destinar medidas que contribuyan a compensar su nula presencia en el ámbito político dentro del escenario referido.

¹⁴⁹ Jurisprudencia 85/2009, rubro: "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS". Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar".

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

2. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán, para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

Temporalidad: Esto es así, ya que la acción afirmativa antes señalada, tendría carácter temporal, puesto que se aplicaría únicamente para el próximo Proceso Local Electoral 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, por lo que se incluye en el apartado de "artículos transitorios".

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Contexto poblacional de personas indígenas en el Estado

En Baja California Sur se cuenta un total de **712,029** personas de las cuales 103,031 se autoadscriben como personas indígenas y/o afromexicanas, lo que representa un **16.02%** de la población total en el Estado. Como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 27. Población Estatal y municipal de personas que se autoadscriben indígenas y/o afromexicanas.

	Población en la entidad			Personas que se autoadscriben como indígenas		Personas que se autoadscriben como afromexicanas		Personas que se autoadscriben indígenas y afromexicanas	
	Total	Mujeres	Hombres	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	total	Porcentaje
Estatal	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47	11,036	1.55	114,067	16.02%
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43	1,200	0.44	35,098	12.87%
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24	3,308	1.15	50,026	17.39%
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54	109	0.15	11,385	15.69%
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16	23	0.12	1,755	9.28%
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63	6,378	10.6	15,783	26.23%

Encuesta Intercensal 2015

En Baja California Sur se cuenta un total de **637,026** personas de las cuales **23,988** son personas con discapacidad, lo que representa un **4%** de la población total en el Estado. Como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 28. Población Estatal y municipal de Personas con Discapacidad.

	Población	Mujeres	Hombres	Población con discapacidad	% de Población
Estatal	637,026	12,322	6,755	23,988	4%
La Paz	251,871	5,095	5,050	10,145	4%
Los Cabos	238,487	3,483	3,859	7,342	3%
Comondú	70,816	1,538	1,758	3,296	5%
Loreto	16,738	275	293	568	3%
Mulegé	59,114	1,275	1,362	2,637	4%
Total	637,026	11,666	12,322	23,988	

En Baja California Sur se cuenta un total de **637,026** personas de las cuales **173,928** son personas jóvenes, lo que representa un **27%** de la población total en el Estado. Como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 29. Población Estatal y municipal de Personas Jóvenes

	Población Total			Personas jóvenes						
	Población	Mujeres	Hombres	Personas jóvenes	Mujeres jóvenes	Hombres jóvenes	% de Población	15-19 años	20-24 años	25-29 años
Estatal	637,026	12,322	6,755	173,928	84,325	89,603	27%	57,713	58,690	57,525
La Paz	251,871	5,095	5,050	67,538	32,973	34,565	27%	22,896	23,470	21,172
Los Cabos	238,487	3,483	3,859	68,373	33,445	34,928	29%	20,774	22,903	24,696
Comondú	70,816	1,538	1,758	17,609	8,422	9,187	25%	6,580	5,647	5,382
Loreto	16,738	275	293	4,521	2,081	2,440	27%	1,551	1,554	1,416
Mulegé	59,114	1,275	1,362	15,887	7,404	8,483	27%	5,912	5,116	4,859

Existe un porcentaje relevante de población de cada uno de estos grupos respecto a la población total, advirtiéndose que a la fecha no han sido visibilizados en virtud de que no han accedido de forma natural a cargos de elección popular, por lo que se requiere una medida que impulse y maximice sus derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior, se advierte la necesidad de implementar una medida que permita materializar el ejercicio de los derechos político-electorales de estos grupos.

En ese contexto, tenemos que del total de cargos que integran los 5 ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, se cuenta con 5 presidencias municipales, 5 sindicaturas, 31 regidurías por el principio de mayoría relativa y 17 de representación proporcional, dando un total de 58 cargos.

Por tanto, debe tomarse en cuenta el número total de cargos por mayoría relativa para ponderar el porcentaje que representa una postulación a efecto de analizar si la medida que incluye es proporcional y equilibrada.

Tabla 30. Integrantes de los Ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total Regidurías	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
	58					

Tabla 31. Porcentaje en relación al número total de cargos de los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos Comondú, Loreto y Mulegé

	Presidencia	Sindicatura	Regidores	Total MR	RP	Total	%MR	%MR/RP
La Paz	1	1	8	10	5	15	10.00%	6.67%
Comondú	1	1	6	8	3	11	12.50%	9.09%
Loreto	1	1	4	6	2	8	16.67%	12.50%

En consecuencia, del universo de posiciones que se describe en la tabla anterior, se puede apreciar el porcentaje que representa la postulación de una fórmula por cada Ayuntamiento, advirtiéndose que la medida que se incluye no representa un porcentaje excesivo, lo anterior es así, toda vez que contrastando los porcentajes por grupo a que nos hemos referido con anterioridad con el porcentaje que representaría la postulación que se impulsa, se aprecia que no constituye una afectación desmedida.

Tabla 32. Postulaciones para Ayuntamientos en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

Ayuntamiento	Personas jóvenes (19 a 29 años)	Personas con discapacidad
La Paz	33	2
Los Cabos	31	0
Comondú	30	1
Loreto	13	0
Mulegé	18	0
Totales	125	3

Ahora bien, la medida es armónica con los principios de auto-organización y auto determinación de los partidos políticos en tanto que permite postular del universo de cargos que integran cada uno de los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, una sola fórmula

de candidatura en cada uno de ellos, postulando a personas con discapacidad, personas jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, lo cual permite impulsar la participación de personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afromexicanas, de forma real y efectiva dentro de la contienda electoral.

Cabe señalarse, que la medida permite la convivencia con todos los principios y derechos constitucionales como el de Paridad, auto organización y auto determinación de los partidos políticos y la elección consecutiva.

En cuanto al principio de **Paridad** no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal y como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular en cualquier el cargo de la planilla, para que en lo general se observe este principio, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de **auto organización y auto determinación**, es posible su convivencia con la medida a incluir, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada.

En cuanto al derecho de **elección consecutiva**, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019¹⁵⁰.

Ahora bien, la medida no produce una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar, en virtud de que el alcance que se pretende conseguir es la visibilización como piso mínimo para impulsar la participación política de las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben como indígenas y/o afromexicanas mediante la postulación de una fórmula de cualquiera de estos grupos en los 5 ayuntamientos de la entidad para cualquier cargo. Además de que la medida no es limitativa, sino que impulsa la postulación de personas que pertenezcan a grupos en desventaja.

Lo anterior, con la finalidad de lograr una materialización de la igualdad acorde con el contexto estatal y municipal sin mayor afectación que la que se quiere alcanzar que es la promoción y

¹⁵⁰ Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, **en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

visibilización de la participación política de las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afroamericanas.

• **Razonables y objetivas:** Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia.

Derivado de que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, como se menciona en el artículo 40 de la Constitución General, se debe atender a la diversidad poblacional que compone a la nación.

Partiendo de esta premisa, en el contexto estatal y municipal, la diversidad tiene un impacto del 16.02% en cuanto a población indígena y/o afroamericana, del 4% respecto a personas con discapacidad y del 27% de personas jóvenes, por tanto, es razonable considerar medidas que promuevan la visibilización y la integración de estos grupos en el poder público.

En este sentido, en el caso particular de las personas que se autoadscriban indígenas, se analizó lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-28/2019, que establece que: *"Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante."*

Igualmente menciona "Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria".

Con ello se robustece el argumento establecido para la implementación de una medida acorde y razonable a la dimensión poblacional indígena con respecto al total de la población en el Estado y municipios.

Conforme a lo anterior, se presenta la razonabilidad de la medida a implementar en tanto el porcentaje que representa la postulación de una sola fórmula en cada uno de los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, de entre los cargos con que estos se integran, con lo cual no se rebasa el porcentaje que representa cada grupo que se pretenden impulsar y visibilizar con la medida establecida para alcanzar su maximización de derechos. Esto como un piso mínimo para el avance de su participación política.

En cuanto a los Elementos de la Acción Afirmativa, se tiene que considerar que cumpla con los parámetros siguientes:

a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de

participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales a que este Consejo General debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afroamericanas, los cuales no han sido visibilizados tanto en la postulación como en la integración de órganos públicos del Estado.

Por tanto, la medida tiene el objeto y fin, en el sentido de establecer las condiciones mínimas para la participación política de las personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afroamericanas, como un ejercicio de visibilización para ellas, toda vez que no han accedido de forma natural a cargos de elección popular, por tanto, con esta medida se puede impulsar y maximizar sus derechos político-electorales.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad¹⁵¹, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En este caso, la medida se encuentra dirigida a impulsar la participación política de personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriben indígenas y/o afroamericanas, en los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

En este sentido es viable destinar medidas que contribuyan a compensar su nula presencia en el ámbito político dentro de los ayuntamientos del Estado.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, de nuestro Estado, y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que contengan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

¹⁵¹ Jurisprudencia 85/2009, rubro: **POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.** Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar".

6. MATRIZ (MODIFICACIONES Y/O ADICIONES)

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 1. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatas y candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de gobernadora y/o gobernador, diputada y diputado¹⁵² al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. II. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. III. Dirección: Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos. IV. Consejos Distritales: Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General. V. Consejos Municipales: Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección las y los integrantes de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General. VI. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. VIII. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; IX. Reglamento: Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular; X. Candidata o candidato: Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular. XI. Candidatura Independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral. XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. XIII. Acciones afirmativas: Son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. XIV. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio 	<p>Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento de Registro se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ordenamientos legales. <ol style="list-style-type: none"> I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; III. LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; IV. LGPP. Ley General de Partidos Políticos; V. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; VI. Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y VII. Reglamento: Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular; 2.- Autoridades y órganos. <ol style="list-style-type: none"> I. CDE: Consejo(s) Distrital(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; II. CIGND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; III. CME: Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. V. DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. VI. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y VII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; 3.-Conceptos y/o términos: <ol style="list-style-type: none"> I. Acciones afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. II. Bloques de competitividad para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las

¹⁵² SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

Texto vigente	Propuesta
<p>de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos políticos electorales.</p> <p>XV. Paridad: Es la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres a los puestos de toma de decisiones.</p> <p>XVI. Paridad horizontal: se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.</p> <p>XVII. Paridad vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.</p> <p>XVIII. Género: Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.</p>	<p>demarcaciones distritales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.</p> <p>III. Candidata o candidato: Es la persona registrada por un partido político ante el Consejo General, los CDE o los CME, para competir por un cargo de elección popular.</p> <p>IV. Candidatura Independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte del Consejo General, los CDE o los CME el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.</p> <p>V. Género: Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.</p> <p>VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos políticos electorales.</p> <p>VII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>VIII. Paridad horizontal: se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.</p> <p>IX. Paridad vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.</p> <p>X. Partido(s) político(s): Partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro respectivamente ante este Instituto</p> <p>XI. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>XII. Votación válida emitida: Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a</p>

Texto vigente	Propuesta
	los candidatos no registrados
<p>Artículo 3.- Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la Ley General, 28, fracción II de la Constitución y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en condiciones de paridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la LGIPE, 28, fracción II de la Constitución y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.</p>
<p>Artículo 4.- Los partidos políticos, candidaturas independientes, deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la violencia política contra las mujeres, como acción afirmativa en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.</p>	<p>Artículo 4.- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 5.- La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a gobernadora y/o gobernador del Estado, a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 6.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las Planillas de Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Lo anterior, observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros¹⁵³.</p>	<p>Artículo 6 (...)</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el Instituto implementará la siguiente metodología:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación



¹⁵³ Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos

Texto vigente	Propuesta
	<p>recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.</p> <p>b) Coalición¹⁵⁴. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral.</p> <p>c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.</p> <p>Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral, y del artículo 87, párrafo 12 LGPP;</p> <p>Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.</p> <p>2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.</p> <p>3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.</p> <p>Si algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.</p> <p>4. El número total de distritos se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por partido político, integrándose los tres 3 bloques siguientes:</p> <p>Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;</p> <p>Media: Distritos con el porcentaje de votación media; y,</p> <p>Alta: Distritos con el porcentaje más alto.</p> <p>Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo</p>

¹⁵⁴ Artículo 146 de la Ley Electoral. - El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación

Texto vigente	Propuesta
	<p>individual de los partidos políticos que la integran.</p> <p>5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto.</p> <p>6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.</p> <p>Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.</p> <p>Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.</p> <p>En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tratándose de partidos políticos que integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente. b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en distritos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual. <p>Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.</p> <p>Artículo 6 Bis. Para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos integrará la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.</p>

Texto vigente	Propuesta
	<p>La información señalada en el párrafo anterior será validada y notificada por la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos a más tardar 4 meses antes del inicio del próximo proceso.</p> <p>Artículo 6 Ter. En lo que respecta al presente Reglamento de Registro se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.</p>
<p>Artículo 7.- El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a gobernadora y/o gobernador y diputadas y diputados al Congreso por el Principio de Representación Proporcional, ambas del Estado.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 8.- Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a Diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.</p>	<p>Artículo 8.- Los CDE son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a Diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.</p>
<p>Artículo 9.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.</p>	<p>Artículo 9.- Los CME Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.</p>
<p>Artículo 10.- El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.</p> <p>Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la Ley general, Constitución y la Ley Electoral.¹⁵⁵</p>	<p>Artículo 10.- (...)</p> <p>Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral.¹⁵⁶</p>
<p>Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i> deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con <i>precandidatas-precandidatos</i> y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 12. El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.</p> <p>En caso de que las solicitudes de <i>las candidatas</i> y <i>los candidatos</i> reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.</p>	<p>Artículo 12. El Consejo General y los CDE y CME, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento de Registro.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 13. <i>Las candidatas</i> y <i>candidatos</i> que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de <i>gobernadora</i> o <i>gobernador</i> se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Las <i>candidaturas a diputadas</i> y <i>diputados</i> a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se</p>	<p>Artículo 13. (...)</p> <p>Las <i>candidaturas a diputadas</i> y <i>diputados</i> a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se</p>

¹⁵⁵ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

¹⁵⁶ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

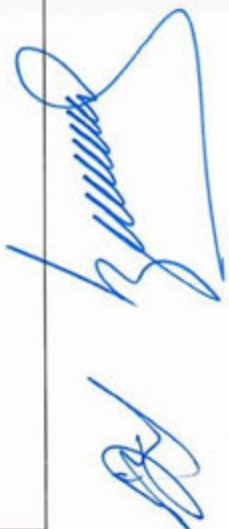
Texto vigente	Propuesta
<p>registrarán por fórmulas de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i> compuestas cada una por <i>propietaria/o</i> y suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>El cincuenta por ciento de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i> propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes <i>con candidatas</i> y <i>candidatos</i> del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.</p> <p>Las fórmulas de <i>candidaturas</i> independientes para el caso de <i>diputadas</i> y <i>diputados</i> por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.¹⁵⁷</p>	<p>registrarán por fórmulas de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i> compuestas cada una por <i>propietaria/o</i> y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 14. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de <i>candidaturas a diputadas</i> y <i>diputados</i> por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus <i>candidaturas</i> por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 <i>candidaturas</i> por ese principio.¹⁵⁸</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 15. El registro de <i>candidaturas a diputadas</i> y <i>diputados</i> por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en forma alternada hasta que se agote la lista.¹⁵⁹</p>	<p>Artículo 15. El registro de <i>candidaturas a diputadas</i> y <i>diputados</i> por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.</p>
<p>Artículo 16.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.</p> <p>La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de las y los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 17.- En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y/o candidatos a Diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.</p> <p>Sin cambio</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i> propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 18. (...)</p>

¹⁵⁷ Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017_SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/quadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

¹⁵⁸ 154, fracción I de la Ley Electoral.

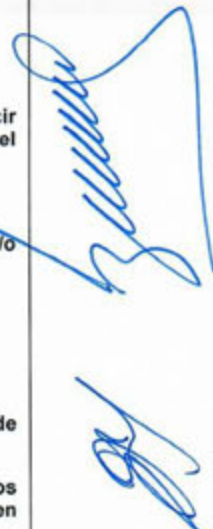
¹⁵⁹ **Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015**, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.

Texto vigente	Propuesta
<p>Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una <i>propietaria y/o propietario</i> y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación¹⁶⁰:</p> <p>a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las <i>candidatas y candidatos</i> a las Presidencias Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto.</p> <p>b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos <i>candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes)</i>, ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del <i>candidato o candidata</i> a la Presidencia Municipal, seguido por la <i>síndica o síndico</i>, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de <i>regidoras y regidores</i> de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En las fórmulas integradas con candidato propietario hombre que postulen las Candidaturas Independientes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, su suplente podrá ser mujer.</p>
<p>Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:</p> <p>I. Escrito o carta de aceptación de la <i>candidatura</i> en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;</p> <p>II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser <i>Consejera o Consejero</i> Presidente, <i>Consejera o Consejero</i> Electoral, <i>Secretaría</i> o <i>Secretario</i> Ejecutivo o <i>Directora o Director</i> de área o su equivalente del Instituto, no ser <i>Magistrada</i> o <i>Magistrado</i> del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al <i>Servicio Profesional Electoral</i> Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;</p> <p>III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;</p> <p>IV. Para la elección de las <i>diputaciones</i> al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean <i>nacidas o nacidos</i> fuera del Estado, un certificado de <i>ciudadanía sudcaliforniana</i>, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

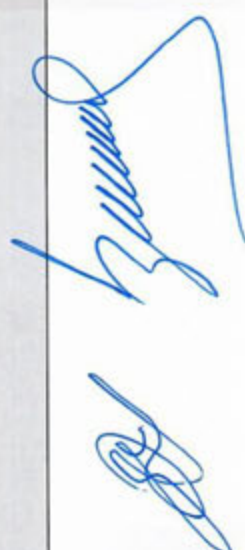


¹⁶⁰ Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

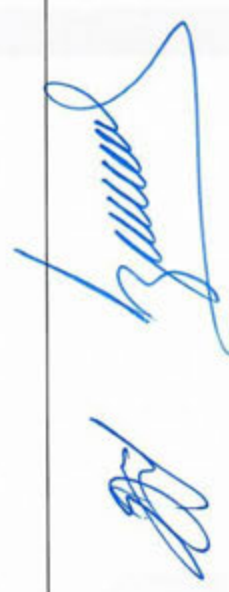
Texto vigente	Propuesta
V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;	(...)
VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;	(...)
VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;	(...)
VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia;	VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia, de acuerdo con los formatos denominados "CPLEMEC-DIP" y "CPLEMEC-AYUN" según corresponda, los cuales forman parte del anexo único del Presente Reglamento de Registro.
IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de <i>precandidatas</i> y <i>precandidatos</i> , de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;	(...)
X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la <i>ciudadana</i> y el <i>ciudadano</i> se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y	(...)
XI. Escrito de la <i>ciudadana</i> y/o <i>ciudadano</i> que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento.	(...)
	<p>XII. Escrito conteniendo la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en los supuestos establecidos en el formato MRSGSD.</p> <p>Respecto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Persona que se autoadscribe como indígena y/o afromexicana; b) Persona joven entre los (18 y los 29 años); c) Persona con discapacidad; d) Persona adulta mayor (60 años y más); e) Persona de diversidad sexual y f) Otro. <p>Información que deberá ser integrada al Sistema de Registro de Candidaturas (SRC).</p> <p>Las candidatas y candidatos que no se encuentren en estos supuestos no estarán obligadas a presentar el formato en cuestión.</p>
Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser gobernadora o gobernador del Estado se requiere:	Sin cambio



Texto vigente	Propuesta
<p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y</p> <p>Tener 30 años cumplidos al día de la elección.</p>	
<p>Artículo 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser diputada y diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y</p> <p>Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:</p> <p>I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Haber residido en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;</p> <p>III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y</p> <p>Ser persona de reconocida buena conducta.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 23. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser gobernadora o gobernador:</p> <p>I. Las secretarías o secretarios de despacho, o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o el procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, diputadas y diputados locales, las presidentas y los presidentes municipales, funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;</p> <p>I. Las y los militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;</p> <p>II. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;</p> <p>III. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;</p> <p>IV. No podrá ser electo o electa para el periodo inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y</p> <p>No podrá ocupar el cargo para el periodo inmediato, la</p>	Sin cambio



Texto vigente	Propuesta
<p>gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.</p>	
<p>Artículo 24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución no podrá ser integrante de Ayuntamiento:</p> <p>I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;</p> <p>II. Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de secretaria o Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección;</p> <p>III. Las y los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y</p> <p>IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 24</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como de Diputadas o Diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser diputada o diputado:</p> <p>I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;</p> <p>II. Las secretarías o secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales y funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;</p> <p>III. Las y los militares en servicio activo;</p> <p>IV. Las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y</p> <p>V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de Diputadas y Diputados que pretendan la</p>



Texto vigente	Propuesta
	elección consecutiva será optativa la separación de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento de Registro.
<p>Artículo 26. La presidenta o presidente así como la secretaria o secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el Principio de Representación Proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la Dirección para su revisión. La Dirección deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.</p>	<p>Artículo 26. La presidenta o presidente así como la secretaria o secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el Principio de Representación Proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la DEPPP para su revisión. La DEPPP deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.</p>
<p>Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los consejos distritales y municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.</p> <p>Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución y la Ley Electoral.¹⁶¹</p>	<p>Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los CDE y CME, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.</p> <p>Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral.¹⁶²</p>
<p>Artículo 28. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente reglamento.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral.</p> <p>El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución y en la Ley Electoral.</p> <p>El Consejo General, CDE y CME, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.</p>
<p>Artículo 32. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le</p>	Sin cambio

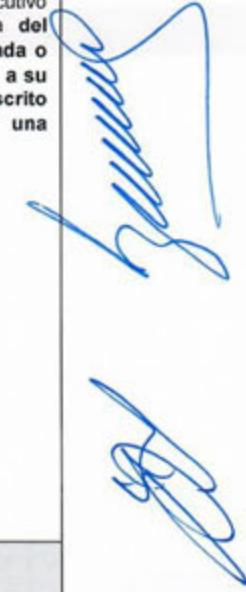
¹⁶¹ Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y Artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

¹⁶² Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y Artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Texto vigente	Propuesta
<p>apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de <i>candidatas</i> y <i>candidatos</i>, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.</p>	
<p>Artículo 33.- En el caso de las fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual, candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, éstas deberán ser presentadas en la totalidad de distritos, así como el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.</p> <p>Para tales efectos vencido el plazo para el registro de candidaturas, los Consejos Distritales remitirán al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.</p>	<p>Para tal efecto vencido el plazo para el registro de candidaturas, el CDE y CME remitirá al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.</p>
<p>Artículo 34. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.</p>	<p>Artículo 34. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los CDE y CME, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.</p>
<p>Artículo 35. A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado, por fórmula de diputada o diputado y por planilla de Ayuntamiento.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 36.- <i>Las ciudadanas y los ciudadanos</i> que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 36.- <i>Las ciudadanas y los ciudadanos</i> que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución.</p>
<p>Artículo 37.- Para la Gubernatura del Estado, <i>diputaciones</i> por el principio de mayoría relativa e <i>integrantes</i> de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 38.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 39.- <i>Las ciudadanas y los ciudadanos</i> que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>Artículo 40.- La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser <i>candidata</i> o <i>candidato</i> independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCI de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p>	<p>Artículo 40. -</p> <p>(...)</p>



Texto vigente	Propuesta
II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;	(...)
III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la <i>candidata o candidato</i> Independiente sostendrá en la campaña electoral;	(...)
IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electora mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB;	(...)
V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral;	(...)
VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las <i>ciudadanas y los ciudadanos</i> que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;	(...)
VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7-FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece: a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la <i>ciudadanía</i> ; b. No ser <i>Presidenta o Presidente</i> del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, tenga la dirigencia, militancia, afiliación o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y c. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como <i>candidata o candidato</i> Independiente.	VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7- FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece: a. (...) b. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o tenga la dirigencia del partido político; y en caso de ser militante, afiliada o afiliado o su equivalente, a menos que renuncien a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente. c. (...)
VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE mediante ANEXO-4-FORMATO-FFCB de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.	(...)
Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la <i>Presidenta o Presidente, o Secretaria o Secretario</i> del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la <i>ciudadanía</i> .	(...)
Artículo 41. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a <i>la o el</i> solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la Ley	Sin cambio



Texto vigente	Propuesta
<p>Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.</p> <p>Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p>	
<p>Artículo 42. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que <i>las ciudadanas y los ciudadanos</i> que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I-VII (...)</p> <p>En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 43.- Las candidatas y los candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados en candidatura por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los consejos municipales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de <i>candidaturas</i>, en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.</p>	Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los CDE y CME , deberán celebrar la sesión de registro de <i>candidaturas</i> , en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
<p>Artículo 45.- La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los Consejos Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	Artículo 45.- La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los CDE y CME , según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
<p>Artículo 46.- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 47.- Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección</p>	Sin cambio
<p>Artículo 48.- Las planillas integradas por <i>candidatas</i> o <i>candidatos</i> independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 49.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral.</p> <p>Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género¹⁶³.</p>	<p>Artículo 49 (...)</p> <p>(...)</p>



¹⁶³ Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Expediente: AI 38/2017 Y ACUMULADAS; PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, Expedientes: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUPJDC-468/2017, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA

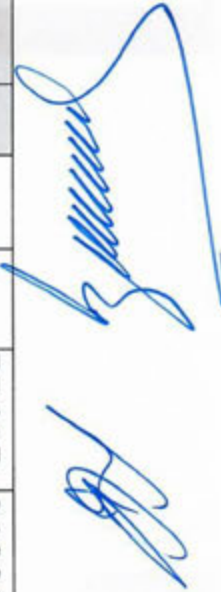
Texto vigente	Propuesta
	<p>Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos políticoelectorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso. Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que la renuncia se presente por la candidata o candidato ante el partido político que la o lo hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución del candidato o candidata renunciante. II. Que la renuncia se presente directamente por el candidato o candidata ante el Consejo General, CDE o CME según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político que lo o la hubiera registrado para efecto de que solicite la sustitución correspondiente. <p>En ambos supuestos, la candidata o candidato renunciante deberá comparecer de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva, ante las Secretarías Generales de los CDE o de los CME, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada.</p> <p>El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.</p>
<p>Artículo 50.- Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 51.- Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatas y candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 52.- En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de síndicas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 53.- Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos</p>	Sin cambio



CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

Texto vigente	Propuesta
<p>integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	
<p>Artículo 54.- La diputada, diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral del Estado.</p> <p>Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 55.- Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 56.- Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 57.- Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.</p> <p>En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electos o electas, garantizando el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 57.... (...)</p> <p>La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 58.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 59.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 60. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidaturas que hubieren efectuado.</p>	<p>Artículo 60. Los CDE y CME comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidaturas que hubieren efectuado.</p>

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 61. El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatas y candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 62. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.</p>	Sin cambio
<p>Artículo 63.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.</p>	Sin cambio
<p>Primero. Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Segundo. Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Tercero. Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Cuarto. Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Quinto. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.</p>	Sin cambio
<p>Sexto. Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Séptimo. Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.</p>	Sin cambio
<p>Octavo.- Derogado.</p>	Sin cambio
<p>Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13 del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.</p>	Noveno. Derogado
<p>Décimo. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamientos serán encabezados por mujeres.</p>	Décimo. Derogado
<p>Sin texto anterior</p>	Décimo Primero. Para el caso de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional establecidas en el artículo 13 y 14 de este Reglamento de Registro, las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro, deberán estar encabezadas por mujeres para el Proceso Local Electoral 2020-2021.
<p>Sin texto anterior</p>	Décimo Segundo. Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa y Ayuntamientos establecidas en los artículos 13 y 18 en el presente Reglamento de Registro, los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres, para este Proceso Local Electoral 2020-2021.



Texto vigente	Propuesta
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Tercero.- Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en 4 o 5 ayuntamientos.</p> <p>Para el proceso local electoral 2020-2021, las postulaciones que hagan los partidos políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>En los casos en que los partidos políticos postulen en 4 o 5 ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo.</p> <p>De postular en 3 o menos ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.</p> <p>1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro. b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral. c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral. <p>Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral, y del artículo 87, párrafo 12 LGPP;</p> <p>Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.</p> <p>2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.</p> <p>3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.</p> <p>Si algún partido político, en la última elección, no haya</p>

Texto vigente	Propuesta
	<p>participado en alguno de los ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.</p> <p>4. El número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, donde cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político. Integrándose los dos 2 bloques siguientes:</p> <p>Baja: Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y Alta: Ayuntamientos con el porcentaje más alto.</p> <p>Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de los partidos políticos que la integran.</p> <p>5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un ayuntamiento sobrante este se integrará al bloque de competitividad alto.</p> <p>6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.</p> <p>Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.</p> <p>Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.</p> <p>En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:</p> <p>En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tratándose de partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente. b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos




Texto vigente	Propuesta
	<p>políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.</p> <p>Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.</p>
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Cuarto.- Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato denominado "VPCMRG" señalado en el Anexo único del Reglamento de Registro.</p> <p>Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2,10, 12, numeral 3, último párrafo y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶⁴, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional para verificar que las personas que se postulen no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.</p>
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Quinto.- Los partidos políticos deberán garantizar máxima publicidad en la convocatoria que emitan para el registro de candidaturas para el acceso pleno del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres y generar condiciones de igualdad de oportunidades.</p> <p>Deberán de proporcionar información verídica y completa a mujeres y hombres que pretendan registrarse a alguna candidatura con la finalidad de impulsar los derechos político electorales de las mujeres y hombres. Aunado a ello, deberán proporcionar información cierta a la autoridad electoral para su registro.</p> <p>Las personas aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes registrados deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.</p>
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Sexto. Para efectos de lo establecido en el artículo 6 Bis, para este proceso local electoral 2020-2021, los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de Diputaciones serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro.</p>



¹⁶⁴ INE/CG269/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

Texto vigente	Propuesta
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Séptimo. Para efectos de la notificación de los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de ayuntamientos establecidos en el transitorio Décimo Tercero del presente Reglamento de Registro, serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro, únicamente para el proceso local electoral 2020-2021.</p>
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Octavo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 lo relativo a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán atendidas a través de otros instrumentos normativos como el Reglamento interior del Instituto, Reglamento de Quejas y Denuncias y el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.</p>
Sin texto anterior	<p>Transitorio Décimo Noveno.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.</p> <p>En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.</p>
Sin texto anterior	<p>Vigésimo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.</p> <p>Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.</p>
Sin texto anterior	<p>Vigésimo Primero.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.</p> <p>En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se</p>

Texto vigente	Propuesta
	<p>atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p>
Sin texto anterior	<p>Vigésimo Segundo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.</p>
Sin texto anterior	<p>Vigésimo Tercero.- Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas. Para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban como personas indígenas y/o afromexicanas, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.</p>
Sin texto anterior	<p>Vigésimo Cuarto.- Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.</p>

6.1 CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General aprueba la modificación de 26 artículos al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, los cuales son los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 31, 33, 34, 36, 40, 44, 45, 49, 57, 60. Así mismo, se derogan los artículos transitorios noveno y décimo por haber concluido su vigencia

En este sentido, de igual forma se adicionan los artículos transitorios Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto, Décimo séptimo, Décimo octavo, Décimo noveno, Vigésimo, Vigésimo primero y Vigésimo segundo, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto, con vigencia únicamente para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

7. ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto en los

considerandos 3, 4, 5 y 6 así como del Anexo I "Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular", del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determina que una vez concluido el Proceso Local Electoral 2020-2021, se elabore el Protocolo de Consultas previas, libres e informadas a personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas asentadas en el estado de Baja California Sur, para efecto de cumplimentar lo establecido en la normativa convencional y constitucional, en términos del considerando 4 del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

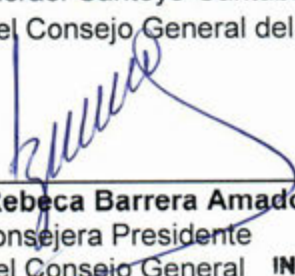
CUARTO. Publíquese el Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx

El presente Acuerdo se aprobó en lo general en términos del proyecto originalmente circulado, excluyendo los artículos transitorios Vigésimo y Vigésimo Primero, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de octubre de 2020, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado, Mtro. Chikara Yanome Toda, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Se aprobó en lo particular por mayoría de votos la modificación de los artículos transitorios Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo y pasándose el texto originalmente circulado del artículo Vigésimo Primero a ser Vigésimo Tercero y el texto del Vigésimo Segundo a Vigésimo Cuarto, por cuatro votos a favor del Consejero Electoral Mtro. Chikara Yanome Toda, de las Consejeras Electorales Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, así como de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador y tres votos es contra de la Consejera Electoral Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, y de los Consejeros Electoral M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado y Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana.

Se formularon los votos particulares por parte de la Consejera Electoral de la Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, así como de los Consejeros Electorales M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado y Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana, emitidos en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
del Consejo General



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR


Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANEXO I

**REGLAMENTO PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATAS Y
CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR**

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales. **1**

Capítulo Segundo

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas. **6**

Capítulo Tercero

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas. **7**

Capítulo Cuarto

De los requisitos de elegibilidad. **11**

Capítulo Quinto

De los impedimentos. **12**

Capítulo Sexto

Del procedimiento para el registro de candidaturas. **14**

Capítulo Séptimo

Del registro de candidaturas independientes. **15**

Capítulo Octavo

De las sustituciones y cancelaciones. **18**

Capítulo Noveno

De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva. **20**

Capítulo Décimo

De la publicidad del registro de candidaturas. **21**

Transitorios. **21**



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatas y candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de gobernadora y/o gobernador, diputada y diputado¹ al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento de Registro se entenderá por:

1.- Ordenamientos legales.

- I. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- III. **LGPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos;
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y
- VII. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

2.- Autoridades y órganos.

- I. **CDE:** Consejo(s) Distrital(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. **CIGND:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

¹ SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

- III. **CME:** Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- V. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

3.-Conceptos y/o términos:

- I. **Acciones afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- II. **Bloques de competitividad para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.
- III. **Candidata o candidato:** Es la persona registrada por un partido político ante el Consejo General, los CDE o los CME, para competir por un cargo de elección popular.
- IV. **Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte del Consejo General, los CDE o los CME el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.
- V. **Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.
- VI. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos políticos electorales.
- VII. **Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

VIII. **Paridad horizontal:** se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

IX. **Paridad vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.

X. **Partido(s) político(s):** Partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro respectivamente ante este Instituto

XI. **Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XII. **Votación válida emitida:** Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados²

Artículo 3.- Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en condiciones de paridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la LGIPE, 28, fracción II de la Constitución y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.

Artículo 4.- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes

² De conformidad con lo establecido en el artículo 149, primer párrafo de la Ley Electoral.

generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a gobernadora y/o gobernador del Estado, a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Artículo 6.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las Planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros³.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el Instituto implementará la siguiente metodología:

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:
 - a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.
 - b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral.

³ Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

- c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral y del artículo 87, párrafo 12 de la LGPP;

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

4. El número total de distritos se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por partido político, integrándose los tres 3 bloques siguientes:

Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos con el porcentaje de votación media; y,
Alta: Distritos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de los partidos políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto.

6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular

en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose de partidos políticos que integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en distritos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 6 Bis. Para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos integrará la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.

La información señalada en el párrafo anterior será validada y notificada por la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos a más tardar 4 meses antes del inicio del próximo proceso.

Artículo 6 Ter. En lo que respecta al presente Reglamento de Registro se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.

Capítulo Segundo

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 7.- El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a gobernadora y/o gobernador

y diputadas y diputados al Congreso por el Principio de Representación Proporcional, ambas del Estado.

Artículo 8.- Los CDE son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a Diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

Artículo 9.- Los CME son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10.- El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral⁴.

Capítulo Tercero

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con precandidatas-precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 12. El Consejo General y los CDE y CME, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento de Registro.

En caso de que las solicitudes de las candidatas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

Artículo 13. Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de gobernadora o gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el

⁴ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.⁵

Artículo 14. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 candidaturas por ese principio.⁶ Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato DRP el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro.

Artículo 15. El registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.⁷

Artículo 16.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de las y los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

⁵ Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017_SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

⁶ 154, fracción I de la Ley Electoral.

⁷ Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.

⁸ IEEBCS-CG081-ABRIL-2018. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE LA SEGUNDA POSICIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018, disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG081-ABRIL-2018.pdf>.

Artículo 17.- En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y/o candidatos a Diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

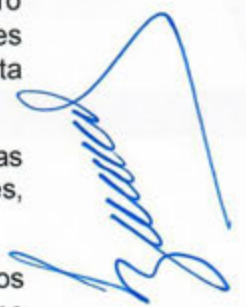
Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación:

- a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto.
- b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la síndica o síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.

En las fórmulas integradas con candidato propietario hombre que postulen las Candidaturas Independientes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, su suplente podrá ser mujer.

Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la



Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;

- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean nacidas o nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;
- VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia, de acuerdo con los formatos denominados "CPLEMEC-DIP" y "CPLEMEC-AYUN" según corresponda, los cuales forman parte del anexo único del Presente Reglamento de Registro;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatas y precandidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la ciudadana y el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores;
- XI. Escrito de la ciudadana y/o ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento y

- XII. Escrito conteniendo la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en los supuestos establecidos en el formato MRSGSD.

Respecto a lo siguiente:

- a) Persona que se autoadscribe como indígena y/o afroamericana;
- b) Persona joven entre los (18 y los 29 años);
- c) Persona con discapacidad;
- d) Persona adulta mayor (60 años y más);
- e) Persona de diversidad sexual y
- f) Otro.

Información que deberá ser integrada al Sistema de Registro de Candidaturas (SRC).

Las candidatas y candidatos que no se encuentren en estos supuestos no estarán obligadas a presentar el formato en cuestión.

Capítulo Cuarto

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser gobernadora o gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

Artículo 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser diputada y diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;



- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Capítulo Quinto

De los impedimentos

Artículo 23. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser gobernadora o gobernador:

- I. Las secretarías o secretarios de despacho, o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o el procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, diputadas y diputados locales, las presidentas y los presidentes municipales, funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- II. Las y los militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo o electa para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Artículo 24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

- I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de secretaria o Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección.

No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como de Diputadas o Diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento;

- III. Las y los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser diputada o diputado:

- I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Las secretarias o secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales y funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Las y los militares en servicio activo;
- IV. Las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

- V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Tratándose de Diputadas y Diputados que pretendan la elección consecutiva será optativa la separación de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento de Registro.

Capítulo Sexto

Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos

Artículo 26. La presidenta o presidente así como la secretaria o secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gobernatura y de las listas de Diputación por el Principio de Representación Proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la DEPPP para su revisión. La DEPPP deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los CDE y CME, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.

Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral⁹.

Artículo 28. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente reglamento.

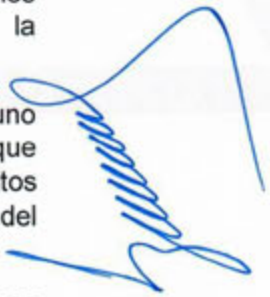
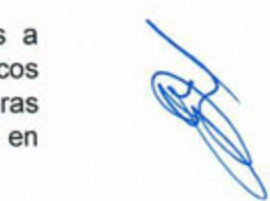
Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.

Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución y en la Ley Electoral.

El Consejo General, CDE y CME, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de

⁹ Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y Artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 32. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatas y candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.

Artículo 33.- En el caso de las fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual, candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, éstas deberán ser presentadas en la totalidad de distritos, así como el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.

Para tal efecto vencido el plazo para el registro de candidaturas, el CDE y CME remitirá al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.

Artículo 34.- Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los CDE y CME, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 35.- A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado, por fórmula de diputada o diputado y por planilla de Ayuntamiento.

Capítulo Séptimo

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 36.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución.

Artículo 37.- Para la Gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 38.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 39.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 40.- La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCI de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electora mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB;
- V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral;
- VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7- FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece:



- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - b) No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o tenga la dirigencia del partido político; y en caso de ser militante, afiliada o afiliado o su equivalente, a menos que renuncien a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente;
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE mediante ANEXO-4-FORMATO-FFCB de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidenta o Presidente, o Secretaria o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.



Artículo 41. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 42. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de integrantes de Ayuntamiento, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;

- IV. En el caso de candidaturas a diputadas y diputados, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 43.- Las candidatas y los candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados en candidatura por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los CDE y CME, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 45.- La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los CDE y CME, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 46.- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 47.- Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 48.- Las planillas integradas por candidatas o candidatos independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Capítulo Octavo

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 49.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las

candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género¹⁰.

Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos político electorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:

- I. Que la renuncia se presente por la candidata o candidato ante el partido político que la o lo hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución del candidato o candidata renunciante.
- II. Que la renuncia se presente directamente por el candidato o candidata ante el Consejo General, CDE o CME según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político que lo o la hubiera registrado para efecto de que solicite la sustitución correspondiente.

En ambos supuestos, la candidata o candidato renunciante deberá comparecer de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva, ante las Secretarías Generales de los CDE o de los CME, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada.

El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 50.- Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 51.- Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatas y candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.

¹⁰ **Jurisprudencia 7/2015** PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Expediente: **AI 38/2017** Y ACUMULADAS; "PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS". Expedientes: **SUP-JDC-369/2017**, **SUP-JDC-399/2017**, **SUP-JDC-445/2017** Y, **SUPJDC-468/2017**, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

Capítulo Noveno

De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 52.- En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de sindicadas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 53.- Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 54.- La diputada, diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral del Estado.

Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, sólo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Artículo 55.- Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

Artículo 56.- Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.

Artículo 57.- Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.

La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.

Artículo 58.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 59.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo Décimo

De la publicidad del registro de candidatas y candidatos

Artículo 60.- Los CDE y CME comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidaturas que hubieren efectuado.

Artículo 61.- El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatas y candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro.

Artículo 62.- En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 63.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Derogado.

Segundo. Derogado.

Tercero. Derogado.

Cuarto. Derogado.

Quinto. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Sexto. Derogado.

Séptimo. Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Octavo. Derogado.

Noveno. Derogado

Décimo. Derogado

Décimo Primero. Para el caso de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional establecidas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento de Registro, las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro, deberán estar encabezadas por mujeres para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

Décimo Segundo. Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa y Ayuntamientos establecidas en los artículos 13 y 18 en el presente Reglamento de Registro, los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres, para este Proceso Local Electoral 2020-2021.

Décimo Tercero. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en 4 o 5 ayuntamientos.

Para el proceso local electoral 2020-2021, las postulaciones que hagan los partidos políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente:

En los casos en que los partidos políticos postulen en 4 o 5 ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo.

De postular en 3 o menos ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:

- a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se

tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

- b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral.
- c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral, y del artículo 87, párrafo 12 de la LGPP;

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

- 2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.
- 3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

- 4. El número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, donde cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político. Integrándose los dos 2 bloques siguientes:

Baja: Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y

Alta: Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de los partidos políticos que la integran.

- 5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un ayuntamiento sobrante este se integrará al bloque de competitividad alto.

- 6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido



político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose de partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Décimo Cuarto.- Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato denominado "VPCMRG" señalado en el Anexo único del Reglamento de Registro.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2, 10, 12, numeral 3, último párrafo y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género , el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional para verificar que las personas que se postulan no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.

Décimo Quinto. - Los partidos políticos deberán garantizar máxima publicidad en la convocatoria que emitan para el registro de candidaturas para el acceso pleno del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres y generar condiciones de igualdad de oportunidades.

Deberán de proporcionar información verídica y completa a mujeres y hombres que pretendan registrarse a alguna candidatura con la finalidad de impulsar los derechos político electorales de las mujeres y hombres. Aunado a ello, deberán proporcionar información cierta a la autoridad electoral para su registro.

Las personas aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes registrados deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Décimo Sexto. Para efectos de lo establecido en el artículo 6 Bis, para este proceso local electoral 2020-2021, los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de Diputaciones serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro.

Décimo Séptimo. Para efectos de la notificación de los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de ayuntamientos establecidos en el transitorio Décimo Tercero del presente Reglamento de Registro, serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro, únicamente para el proceso local electoral 2020-2021.

Décimo Octavo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 lo relativo a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán atendidas a través de otros instrumentos normativos como el Reglamento interior del Instituto, Reglamento de Quejas y Denuncias y el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.

Décimo Noveno. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas.

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose



como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.¹¹

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.

Vigésimo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Vigésimo Primero. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadcripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Vigésimo Segundo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

¹¹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Vigésimo Tercero. Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas. Para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban como personas indígenas y/o afromexicanas, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Vigésimo Cuarto. Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.



ANEXO ÚNICO

DEL
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR



FORMATO MPV

MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y (45, 78 o 138 BIS dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo (44, 69 o 138 dependiendo la elección de que se trate) del citado ordenamiento.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que no me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 49 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



FORMATO CAC

CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE _____

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS POSTULADA (O)), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designada (o) por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidata (o) al cargo de _____, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de _____, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y (44, 69 y 138 dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



FORMATO MNG

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTA (E) DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE) del (PARTIDO POLÍTICO), manifiesto que la ciudadana o el ciudadano (NOMBRE DE LA O EL POSTULADO) candidata (o) al cargo de (CARGO AL QUE SE LE POSTULA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)



**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

FORMATO DRP

Logotipo del Partido Político

_____ Baja California Sur, a __ de _____ de _____

Lic. _____
CONSEJERO (A) PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
Presente

La (El) que suscribe C. _____ en mi carácter de _____ del Partido _____, solicito ante este Consejo General el registro de la Lista Plurinominal de candidaturas para contender en la integración de la Legislatura del Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 19 fracción V, 52, 95, 99, 106, 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

a) Lista Plurinominal de candidaturas a diputados de la cual se solicita el registro.

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
Número	Cargo	Sexo	Nombre de la o el Candidato
1	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
2	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
3	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
4	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
5	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		



- b) Requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por el Acuerdo INE/CG/259/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para el Uso y Entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015.

1	Candidato(a) Diputado(a) Propietario (a)	Candidato(a) Diputado(a) Suplente
	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Lugar y Fecha de Nacimiento
	Domicilio	Domicilio
	Tiempo de Residencia en el domicilio	Tiempo de Residencia en el domicilio
	Ocupación	Ocupación
	Edad	Edad
	Clave de Elector	Clave de Elector
	Sexo	Sexo

Nota: agregar tantos como se requiera.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de ____ de ____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.




FORMATO VPCMRG

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO TENER CONDENA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que conformidad a lo establecido en la reforma constitucional en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Segundo del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



FORMATO APIND

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA INDEPENDIENTE O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me autoadscribo como persona indígena de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2013¹².

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia: _____ y que tiene origen en la entidad: _____.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio _____ (REFERENCIAR ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO O VIGÉSIMO SEGÚN CORRESPONDA), del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹² COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

FORMATO CPLEMEC-DIP

Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

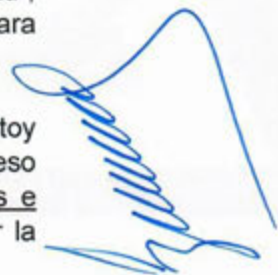
**Consejo Distrital Electoral (indicar el número del Distrital),
del Instituto Estatal Electoral
de Baja California Sur,
Presente.-**

(Nombre y apellido de la persona postulada), en mi carácter de postulado(a) al cargo de (Diputado o Diputada), para la renovación del (Distrito número), (Nombre del municipio de residencia), Baja California Sur, del (partido político), "Bajo Protesta de Decir Verdad", y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, manifiesto:

Que actualmente me desempeño como (Diputado(a), propietario(a) o suplente), y estoy optando por la elección consecutiva a dicho cargo, en esta elección relativa al Proceso Local Electoral _____, y he sido electo(a) por (señalar el número de periodos e indicar los periodos), por lo que me encuentro dentro de los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Protesto lo necesario

Nombre y firma



FORMATO CPLEMEC-AYUN

Carta de periodos y limites establecidos en materia de elección consecutiva

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

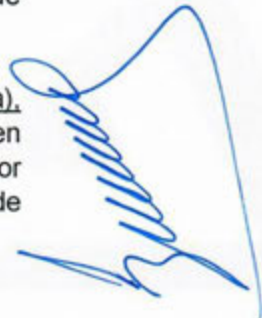
**Consejo Municipal Electoral de (indicar el Municipio),
del Instituto Estatal Electoral
de Baja California Sur,
Presente.-**

(Nombre y apellido de la persona postulada), en mi carácter de postulado (a) al cargo de (Presidente(a) Municipal, Síndico(a), o Regidor(a), propietario(a) o suplente), para la renovación del Ayuntamiento de _____, (Nombre del municipio de residencia), Baja California Sur, del (partido político), "Bajo Protesta de Decir Verdad", y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, manifiesto:

Que actualmente me desempeño como (Presidente(a) Municipal, Síndico(a), o Regidor(a), propietario(a) o suplente), y estoy optando por la elección consecutiva a dicho cargo, en esta elección relativa al Proceso Local Electoral _____, y he sido electo(a) por (señalar el número de periodos e indicar los periodos), por lo que me encuentro dentro de los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Protesto lo necesario

Nombre y firma



FORMATO MRCGSD

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE PERTENECER A GRUPOS EN SITUACIÓN EN DESVENTAJA

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que en la presente postulación que realizó para la candidatura a: _____

_____, en cumplimiento a los transitorios en materia de inclusión relativo a lo determinado en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Para lo anterior, manifiesto que me encuentro en el o los supuestos siguientes:

- a) Persona que se autoadscribe¹³ como indígena y/o afrodescendiente perteneciente a la etnia: _____ y que tiene origen en la entidad: _____.
- b) Persona joven entre los (18 y los 29 años)¹⁴ edad: _____.
- c) Persona con discapacidad que presenta la siguiente discapacidad _____.
- d) Persona adulta mayor (60¹⁵ años y más) edad: _____.
- e) Persona de diversidad sexual, definir el grupo: _____.
- f) Otro. Especificar: _____.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

¹³ Jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES e la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

¹⁴ Artículo 2. Son sujetos de aplicación de la presente ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en la entidad y sus normas se les aplicarán de manera independiente a su condición política, familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal. Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur.

¹⁵ Artículo 2. Toda persona de sesenta años de edad en adelante, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur.

En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REFERENTE A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE FUERON APROBADOS EN LO PARTICULAR CON VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

Glosario

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

En el presente voto particular¹ me permito de manera respetuosa explicar las razones por las cuales disiento de la propuesta presentada y formulada durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el día 12 de octubre de 2020, y que fuera sometida a la votación en lo particular aprobándose por mayoría de 4 votos de las y los consejeros electorales del Consejo General, dentro de las razones por las cuales disiento del contenido para la modificación y adición al texto originalmente circulado, es porque en mi consideración el texto del transitorio vigésimo como se establecía en el proyecto de origen es el que de mejor manera garantizaba cualitativa y cuantitativamente la acción afirmativa asunto de fondo de esas modificaciones y adiciones, con una visión de progresividad de derechos², por lo que al existir dos propuestas para el establecimiento de acción afirmativa dirigida a las y los jóvenes, personas con discapacidad y personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas en la postulación de las planillas a los 5 ayuntamientos que integran el estado de Baja California Sur a renovarse en el marco del proceso

¹ De conformidad con el artículo 23 y demás relativos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

² Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

electoral local 2020-2021, el criterio para emitir mi votación fue aquella que representaba en mi consideración una mayor protección y beneficio para las personas destinatarias de la acción afirmativa³.

Para efectos de contextualizar el presente voto particular, señalo sucintamente los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 12 de octubre de 2020, a las 09:30 hrs., se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General, para tratar diversos puntos en el orden del día, por lo que me referiré específicamente al punto séptimo, consistente en: "... 7. *Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular*", en tal virtud, se había circulado con la convocatoria el proyecto de acuerdo, cuyo texto en el transitorio vigésimo señalaba lo siguiente:

"...Transitorio Vigésimo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por, autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

³ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.”

Con base en la acción afirmativa propuesta inicialmente, se establecía de su aplicación el promover y garantizar los derechos político electorales de personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja y que específicamente se detallaba en la acción afirmativa, como un piso mínimo a observarse en las postulaciones, lo que fortalecería su participación desde la postulación, a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes así como la postulación vía las candidaturas independientes que participaran en el proceso electoral 2020-2021, debiendo obligatoriamente postular una fórmula de integrantes de estos grupos para las planillas de todos los Ayuntamientos que integran el estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, como un piso mínimo para visibilizar y promover su derecho al voto pasivo, enfocada a que dicha fórmula fuera integrada por jóvenes, personas con discapacidad o por personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, por ende de postular en la totalidad de los 5 ayuntamientos dentro de las candidaturas a los ayuntamientos en cada una de ellas estaría presente alguna fórmula integrada por los destinatarios de la acción afirmativa y que resultara necesaria, idónea y proporcional, considerando las características de participación de candidaturas por la vía independiente y a través de partidos políticos y forma de participación conjunta en su caso.

2.- En la referida sesión extraordinaria, por mayoría se aprobó la modificación y adición de **LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO**⁴, para quedar de la manera siguiente:

“...Transitorio Vigésimo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

⁴ Sesión Extraordinaria, transmitida en: <https://www.youtube.com/watch?v=1bKXDBOM07Y>

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.”

“Transitorio Vigésimo Primero.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de persona indígena y/o afromexicana se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple entendiéndose como la manifiesta expresa de autoidentificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.”

“Transitorio Vigésimo Segundo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección...”

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de postular una fórmula para las planillas de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en uno de los cinco ayuntamientos se postule una fórmula de jóvenes, personas con discapacidad y personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, es decir, tres postulaciones expresamente en “...uno de los cinco...” ayuntamientos.

Razones del disenso

Entre los motivos del disenso se encuentran los siguientes:

1.- La acción afirmativa desarrollada en tres artículos transitorios resulta más restrictiva respecto al número de postulaciones con relación a la acción afirmativa diseñada de origen.- La propuesta de modificación y adición materia de la votación particular que nos ocupa, y que obtuvo la votación mayoritaria, plantea una distinta y menos garantista acción afirmativa en materia de inclusión para la postulación a las planillas de los integrantes a los Ayuntamientos respecto de la que se proponía de origen, porque en lugar de potencializar aún más los derechos a la participación política, visibilizando y promoviendo de manera acelerada la participación de las personas pertenecientes a los grupos en situación de desventaja y con ello eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural⁵, los limita al sólo considerar una postulación de fórmula integrada por personas de los grupos en situación de desventaja destinatarios de la acción, en “algún” ayuntamiento, sin preveer y garantizar condiciones mínima que garanticen la efectividad en todos los ayuntamientos, por citar una consideración el garantizar que en un mismo ayuntamiento no se acumulen las 3 fórmulas o 2 fórmulas de los grupos, lo que no resultaría idóneo para la visibilización y participación que se pretende impulsar en todos los ayuntamientos donde se efectúen postulaciones a estos cargos a lo largo de la geografía del estado.

⁵ Jurisprudencia 30/2014, Rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2.- Reduce las postulaciones para los grupos en situación de desventaja a quienes va dirigida la acción afirmativa pasando de ser 5 postulaciones a sólo 3 postulaciones como supuesto máximo obligatorio a observarse en el registro de candidaturas a los ayuntamientos del estado. Esto es así, toda vez que en caso de que se postularan planillas para los 5 ayuntamientos por parte de los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes sólo estarían obligados a un máximo de tres postulaciones para los destinatarios de la acción afirmativa, y por ende no resulta una medida idónea para que se tenga presencia desde las postulaciones en **todos** los ayuntamientos que integran el estado de Baja California Sur, en la propuesta de origen el diseño de la acción afirmativa se establecía específicamente que: “...*para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé...*” **se postulara** “...*una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo...*”, es decir, en un análisis práctico, si se postularan candidaturas en los cinco ayuntamientos, se estaba garantizando que al menos los integrantes de una fórmula en cada uno de ellos, se estaría integrado por lo menos una fórmula de personas de los grupos en situación de desventaja a quienes se destinaba esta medida, ello como piso mínimo que se estaba impulsando y que de la modificación a la acción afirmativa de origen se constriñe a solo la obligatoriedad a 3 postulaciones.

3.- Reduce las posibilidades reales de acceso de las personas en situación de desventaja destinatarias de la acción afirmativa a los cargos de elección popular en contienda en el próximo proceso electoral 2020-2021 temporalidad aplicada. Al reducir la obligatoriedad de postulaciones de la totalidad de los ayuntamientos en contienda en el próximo proceso electoral, es decir, de postulación obligatoria en los 5 ayuntamientos se reduce a solo 3 postulaciones a las planillas de ayuntamientos, consecuentemente, se reduce también las posibilidades de acceso a los cargos de elección popular dentro de las planillas de los ayuntamientos que resulten electos, lo anterior en mi consideración resulta así,

porque en términos de la acción afirmativa diseñada de origen, que promovía incrementar de manera objetiva y verificable las posibilidades de acceso en los espacios de toma de decisiones ya como candidaturas electas, al trastocarse la certeza de que en todos los ayuntamientos se postulara por lo menos una fórmula perteneciente a estos grupos, se reduce y restringe las posibilidades de que en todos los ayuntamientos se tenga por lo menos un cargo electo como integrantes ellos, como resultado natural de los comicios con base en la votación del electorado, ya que si se efectuaban registros para todos los ayuntamientos se garantizaba que las posibilidades de acceso eran elevadas, en otro orden de ideas, no existe claridad respecto de las postulaciones vía candidaturas independientes las cuales en su diseño descansa la posibilidad de la ciudadanía a contender de manera distinta a la postulación vía partidos políticos para los cargos de elección popular, toda vez que los engloban por lo que es ambiguo conocer como la autoridad electoral determinará con certeza y seguridad jurídica el cumplimiento de la acción afirmativa en comento, en términos llanos se incluye una fórmula con personas de cada uno de los grupos destinatarios de la acción afirmativa o como ponderar un grupo respecto de otro y tener por aprobado el registro de la planilla para contender en los próximos comicios, solo por poner de manifiesto estas mínimas consideraciones de las implicaciones que tiene este contenido, por ello la imposibilidad de acompañar una acción afirmativa que representaba un grado menor de protección y beneficio para las personas destinatarias de la acción afirmativa y sin exhaustividad y regulación de sus alcances en su implementación.

4.- Falta de razonamientos lógico jurídicos y de parámetros mínimos que deben contener las acciones afirmativas⁶. De forma alguna, se fundó y motivó suficientemente las modificaciones y adiciones a los párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo del Reglamento, toda vez que no se precisó cambio alguno a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas que de origen se

⁶ Jurisprudencia 11/2015. Rubro. Acciones afirmativas. Elementos fundamentales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

venían promoviendo en el propio acuerdo, esto toda vez que de las expresiones vertidas en las solicitudes de modificación en ningún momento se estableció el objetivo y fin, ni la conducta exigible, mucho menos los parámetros en los cuales se argumentaba la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la acción afirmativa, únicamente se sometió a aprobación modificaciones en la literalidad de tres artículos transitorios no así en la parte considerativa, omitiéndose desde la propuesta y votación establecer razonamientos lógico-jurídicos, fundamentación y motivación acorde a los principios rectores de la función electoral y que toda autoridad debe efectuar, máxime la autoridad electoral quien se constituye en árbitro electoral, y para el caso expuesto debe privilegiar la certeza, la legalidad y objetividad. No siendo sometida a votación ninguna modificación o adición al acuerdo más allá de la redacción de los transitorios multicitados.

Por lo antes expuesto y con base en los artículos 1º y 41 Constitucional, artículos 7º, 8º, fracciones I, 12 párrafo primero y segundo, 18 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 1º, 2º, 8º, 12, 21, 23 y demás aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es que presento muy respetuosamente este voto particular, ratificando mi consideración que se debe promoverse en un mandato de optimización de derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales, y en consecuencia la maximización de los mismos, privilegiando en todo tiempo la tutela más amplia y efectiva, lo cual derivaba en mi consideración del texto del transitorio vigésimo como fue circulado en el proyecto de origen por ser el que de mejor manera lo garantizaba cualitativa y cuantitativamente, con una visión de progresividad de derechos⁷, de entre las dos propuestas sometidas a la consideración y votación del Consejo General en ese sentido, mi criterio para emitir mi votación para la acción afirmativa que representaba una mayor protección y beneficio para las personas destinatarias de la misma⁸.

⁷ Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, Rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alma Alicia Ávila Flores".

MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES

CONSEJERA ELECTORAL

The IEE BCS logo, featuring a ballot box icon, with the text "IEE BCS" and "CONSEJERAS/CONSEJEROS ELECTORALES" below it.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL CESAR ADONAI TAYLOR MALDONADO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Respetuosamente, me aparto de la propuesta de modificación planteada durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur convocada para el día 12 de octubre de 2020 a las 9:30 horas, consistente en eliminar el artículo transitorio vigésimo del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual emanó de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General y que fue originalmente circulado en la documentación de dicha sesión, que a la letra dice:

Tabla 1. Propuesta del Artículo Transitorio Vigésimo del proyecto de acuerdo originalmente circulado y que emanó de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General

“Transitorio Vigésimo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por, autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.”

Para proponer en su lugar, la incorporación de tres artículos transitorios para quedar de la siguiente manera¹:

Tabla 2. Propuesta de los Artículos Transitorios Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo planteadas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General

“Transitorio Vigésimo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de

¹ En términos de la lectura realizada por el Secretario del Consejo General durante el desarrollo de la sesión, previo a la votación, lo cual se puede consultar en el testigo de la transmisión en vivo a través del canal oficial de YouTube del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCSTV), consultable en la siguiente URL <https://www.youtube.com/watch?v=1bKXDBOM07Y>



Tabla 2. Propuesta de los Artículos Transitorios Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo planteadas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General

forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.”

“Transitorio Vigésimo Primero.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de persona indígena y/o afromexicana se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple entendiéndose como la manifiesta expresa de autoidentificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.”

“Transitorio Vigésimo Segundo.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.”

Los razonamientos por los cuales no acompañó la supresión del artículo transitorio vigésimo originalmente circulado (Tabla 1) para incorporar en su lugar tres artículos transitorios (Tabla 2), son los siguientes:

- La propuesta original del artículo vigésimo transitorio (Tabla 1) que emanó de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas obligaba a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a postular en cada planilla de ayuntamiento que se registre, una fórmula en cualquier cargo (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías), de personas pertenecientes a alguno de los tres grupos en situación de desventaja integrados por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas, lo que garantizaba que en los cinco ayuntamientos que conforman el Estado y sean electos por la ciudadanía sudcaliforniana a través de la emisión del sufragio en la jornada electoral de 2021, una fórmula fuera ocupada a través de la acción afirmativa, lo cual no se garantizará con la



- propuesta (Tabla 2) que en lo particular aprobó la mayoría, toda vez que ésta última se circunscribe a tres espacios en las planillas de los cinco ayuntamientos.
- La incorporación de estos tres artículos transitorios (Tabla 2) en lugar del artículo vigésimo originalmente circulado (Tabla 1) disminuye el número de espacios de cinco a tres, en los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular de manera obligatoria a personas pertenecientes a los tres grupos en situación de desventaja antes mencionados. Esto tendrá además un impacto global hacia la baja en el número de espacios totales en que deberán postular de forma obligatoria a personas que pertenezcan a esos tres grupos, el conjunto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen en el Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur.
 - La propuesta de acción afirmativa para estos tres grupos en situación de desventaja (personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas) para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa emanada de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas y que fue plasmada en el artículo décimo noveno transitorio, se planteó en los términos siguientes:

Tabla 3. Propuesta del Artículo Transitorio Décimo Noveno que emanó de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General y que fue aprobado por unanimidad por la Comisión mencionada y por el Consejo General

“Transitorio Décimo Noveno.- Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección.”

Dicha propuesta (Tabla 3) fue aprobada por unanimidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y guarda total congruencia y relación con los términos de la propuesta original del artículo vigésimo transitorio (Tabla 1).



De lo anterior, destaco que el criterio tomado en la acción afirmativa para diputaciones por mayoría relativa no fue controvertido ni se propuso una modificación al mismo, en particular en que la disposición consiste en postular de manera obligatoria *“una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas”*, sin embargo, ese mismo criterio no fue aprobado para la elección de ayuntamientos, por lo que considero existe una falta de congruencia entre los argumentos y el sentido de la votación de la mayoría al manifestarse en contra de la propuesta originalmente circulada (Tabla 1) y a favor de la propuesta que se presentó durante el desarrollo de la sesión (Tabla 2).

- La propuesta de eliminación del artículo vigésimo originalmente circulado y el replanteamiento de las acciones afirmativas para tres grupos en situación de desventaja (personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas) no se planteó en esos términos en el marco de la Estrategia de trabajo para elaborar la propuesta de modificaciones y/o adicionales al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, la cual fue aprobada por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General en sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2020 a las 9:30 horas, por lo que la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, así como las representaciones de los partidos políticos que integramos el Consejo General no tuvimos la oportunidad de conocer y analizar con detalle los escenarios, argumentos y motivación particular para arribar a la conclusión de que esas acciones afirmativas serían en su caso, las más efectivas y proporcionales en cuanto al contexto local de esta entidad federativa, para maximizar la participación de personas que pertenezcan a los tres grupos en situación de desventaja multicitados.
- La propuesta de eliminación del artículo vigésimo originalmente circulado y el replanteamiento de las acciones afirmativas para tres grupos en situación de desventaja (personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas) genera en los casos en que la ciudadanía opte por participar en la elección de ayuntamientos a través de la figura de las candidaturas independientes, la obligación para que en tres de los cargos de la planilla que registren, se postulen personas con discapacidad, jóvenes y personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas respectivamente. Por lo anterior y considerando que el número de cargos que integran las planillas de ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California Sur oscila entre seis y diez, la ciudadanía que desee participar por esta vía deberá postular entre el 30 y el 50 por ciento del total de fórmulas en los cargos que integran la planilla, lo cual es una proporción mayor y dispareja comparando con el número de planillas y cargos que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.
- La falta de certeza sobre cómo quedarán finalmente los considerandos del acuerdo, al no mencionarse de manera clara los análisis, argumentos y motivación de las acciones afirmativas en los términos en que éstas fueron replanteadas durante el desarrollo de la sesión.



Por lo tanto y con la finalidad de hacer de conocimiento público los razonamientos por los cuales voté a favor de la propuesta original de acciones afirmativas para tres grupos en situación de desventaja (personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas) para la elección de ayuntamientos que emanó de un acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobado en sesión extraordinaria el día 29 de septiembre de 2020 y por lo cual no acompañé la propuesta que se presentó durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del día 12 de octubre de 2020 consistente en suprimir el artículo vigésimo transitorio de la propuesta original de reforma al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular para incorporar en su lugar tres artículos transitorios para replantear dichas acciones afirmativas en materia de inclusión para esa elección, solicito que se inserte de manera íntegra al final del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular el presente voto particular que formulo con motivo de mi disenso en el punto mencionado en consonancia con los razonamientos vertidos en el presente escrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como en los artículos 10, fracción XIII, 21 y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Consejero Electoral



M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado

14 de octubre de 2020



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

www.ieebcs.org.mx

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur,
(612) 125.0808 y (612) 129.4062

VOTO PARTICULAR QUE REALIZA EL CONSEJERO ELECTORAL MIGUEL ISRAEL SANTOYO CANTABRANA, RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respetuosamente me permito exponer las razones por las cuales no acompaño y difiero de la propuesta aprobada por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) consistente en la eliminación de los artículos transitorios vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, misma que se presentó durante el curso de la sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBCS efectuada el 12 de octubre de 2020, a partir de las 9:30 horas, vía remota en la modalidad de videoconferencia.

PROYECTO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS.

En la mencionada sesión extraordinaria se sometió a consideración del Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que es el resultado de un proceso de análisis multidisciplinario de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, en el que destacan entre otros aspectos: la implementación de bloques de competitividad, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, incorporación de disposiciones específicas para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como acciones afirmativas para proteger los derechos político- electorales de grupos en situación de vulnerabilidad social.

Entendiendo como **acciones afirmativas** a las políticas públicas cuyo objetivo es **compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos**. Se les conoce también como "acciones positivas", "medidas positivas", "discriminación en sentido inverso" y "discriminación positiva". Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja, en el caso de las mujeres son obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación

para los hombres ya que para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.¹

Respecto a las acciones afirmativas, el proyecto contempló lo siguiente:

"Transitorio Vigésimo. - Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por, autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección."

Transitorio Vigésimo Primero. - Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas. Para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban como personas indígenas y/o afromexicanas, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Transitorio Vigésimo Segundo. - Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación de poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia inclusiva.

En este orden de ideas, es posible advertir que Proyecto establecía acciones afirmativas para la inclusión y visibilización de grupos en condición de vulnerabilidad social, mediante la obligación dirigida a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes consistente en la postulación de una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban como indígenas o afromexicanas a cualquier cargo dentro de

¹ <https://www.te.gob.mx/genero/front/glossary/index/A>

las planillas para la integración de Ayuntamientos municipales. Es decir, el proyecto de Acuerdo tenía por objeto sentar las bases para garantizar un estándar mínimo de cumplimiento sin exclusión de grupos sociales en condición de vulnerabilidad, a través de al menos cinco espacios, correspondientes a las planillas de los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

En el caso de las personas que se auto adscribieran indígenas y/o afroamericanas se prevé la obligación de los aspirantes consistente en la presentación de una manifestación expresa (escrito bajo protesta de decir verdad), esto debido a la falta de información respecto a las autoridades comunitarias facultadas para la expedición del documento idóneo que acredite la pertenencia a alguno de los grupos indígenas o afroamericanos asentados en la entidad. Es así que, al adolecer del mecanismo adecuado para garantizar la representatividad del grupo que se pretende proteger con la acción afirmativa resulta inviable establecer cuotas específicas en las planillas para Ayuntamientos municipales, toda vez que existiría riesgo de que tales espacios sean ocupados por personas que no pertenezcan a grupos o comunidades indígenas o afroamericanas.

En relación a lo anterior, resulta imprescindible tomar como referencia los sucesos ocurridos en el año 2018 cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca implementó medidas afirmativas para la comunidad muxe, mediante el mecanismo de autoadscripción simple, obteniendo el registro de candidatura 17 personas que no pertenecen al mencionado grupo en condición de vulnerabilidad social, dejándose así sin efectividad la medida diseñada por la autoridad electoral.

Por otra parte, es importante destacar que corresponde a la autoridad electoral dentro de su ámbito competencial, velar por el respeto y protección de los principios de libre determinación en la forma de organización y participación política de los grupos y comunidades indígenas, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de mecanismos que garanticen el derecho a la consulta libre, previa e informada reconocido en el Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Acorde a lo anterior y atendiendo a la progresividad en materia de derechos humanos, se propuso la elaboración de un Protocolo de consulta libre, previa e informada sobre los derechos de las personas indígenas o afroamericanas asentadas en Baja California Sur, a efecto de conocer la forma de organización de los distintos grupos y diseñar una acción afirmativa idónea que garantice su representación ante los Ayuntamientos municipales respetando su libre determinación conforme a lo dispuesto en el artículo 2 Apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otra parte, el Proyecto de Reglamento de la Comisión en su artículo Vigésimo segundo concede la posibilidad de que otros grupos en situación de vulnerabilidad sean incluidos, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contribuyendo así de manera sustancial a que la conformación de gobiernos municipales y el Congreso del Estado representara la pluralidad social y diversidad cultural de la sociedad sudcaliforniana.

Lo anterior es acorde a los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que a la letra establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

*c) de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.²

En ese tenor, el Proyecto establecía un estándar mínimo en la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos político- electorales de las personas pertenecientes a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, mediante la obligatoriedad de postular formulas homogéneas de candidatos por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes.

ELIMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO DEL PROYECTO DE ACUERDO EMANADO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS.

Durante las rondas de participación correspondiente al asunto de mérito, fue sometida a consideración y aprobación por mayoría de cuatro votos, las siguientes modificaciones al Acuerdo, en lo referente a las acciones afirmativas:

"Transitorio Vigésimo. - Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a

² https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D



los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente."

"Transitorio Vigésimo Primero. - Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de persona indígena y/o afromexicana se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple entendiéndose como la manifiesta expresa de autoidentificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro."

"Transitorio Vigésimo Segundo. - Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en uno de los cinco que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

Para el supuesto de persona joven, con el requisito del acta de nacimiento para verificar que la persona tenga entre 18 y 29 años de edad al día de la elección."

Es posible apreciar que existe una evidente disminución en los espacios destinados a grupos en condición de vulnerabilidad social, pasando de cinco (conforme al proyecto de la Comisión) a únicamente tres, correspondientes a personas con discapacidad, jóvenes y personas indígenas o afromexicanas. Es decir, el mencionado Acuerdo no contempla la obligatoriedad de postular una fórmula en los cinco municipios de la entidad.

La medida aprobada por el Consejo General del IEEBCS es limitativa, toda vez que prescinde del término gramatical "al menos" u otro similar al establecer la obligatoriedad a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes consistente en la postulación una fórmula homogénea de candidaturas pertenecientes a tres grupos en situación de desventaja social en solamente tres de los cinco municipios de la entidad. Lo anterior resulta relevante, a manera de estándar mínimo de cumplimiento, respeto, protección y garantía de los derechos político- electoral de las personas con discapacidad, joven, indígenas o afromexicanas.



La medida adoptada en el Acuerdo del Consejo General vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al apartarse de criterios de equidad y proporcionalidad al establecer la obligación de postular candidatos únicamente para tres sectores poblacionales, sin justificar la exclusión de otros grupos en condición de vulnerabilidad social.

Las modificaciones realizadas al Proyecto de Acuerdo lesiona el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas y desconoce el derecho a la consulta libre, previa e informada en el establecimiento de las medidas que garanticen sus derechos político- electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, inciso VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, no comparto el criterio de la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, debido a que la medida tiene un menor alcance garantista para los grupos que históricamente han sido excluidos de los espacios de participación política.

Respetuosamente,



Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana
Consejero Electoral del IEEBCS.